

Walter Márquez



Denuncia ante la Corte Penal Internacional

Crímenes de Lesía Humanidad en el Táchira

- Destrucción de pasos fronterizos 2009 - 2015
- Represión de protestas populares 2014
- Cierre de la frontera 2013 - 2015

Crímenes de Lesa Humanidad en el Táchira

Walter Márquez

© Enero 2016

Depósito legal: lf2522016340987

ISBN: 978-980-12-8726-1

Portada: <http://www.laprensa.hn/>

DISEÑO GRÁFICO: SM

San Cristóbal, Táchira - Venezuela

Prohibida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro otros métodos, sin la autorización por escrito de los autores.

Walter Márquez

**INTERPOSICIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA
ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
CASO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Crímenes de Lesas Humanidad en el Táchira

- Destrucción de pasos fronterizos 2009-2015
- Represión de protestas populares 2014
- Cierre de la frontera 2013-2015

San Cristóbal, Táchira - Venezuela, enero de 2016

CONTENIDO

REFLEXIONES	9
INTERPOSICIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CASO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	11
PREÁMBULO SITUACIONAL Y CONTEXTUAL	12
CAPÍTULO I	
CUESTIONES PREVIAS PROCESALES CONFORME AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	12
ACÁPITE I.I	
DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL	12
ACÁPITE I.II	
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA	13
SUB-ACÁPITE I.II.I	
EN CUANTO A LA COMPETENCIA	13
SUB-ACÁPITE I.II.II	
EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD	14
CAPÍTULO II	
ESTRUCTURA DE LA DENUNCIA QUE SE INTERPONE	15
ACÁPITE II.I	
IDENTIFICACION Y CUALIDAD DEL DENUNCIANTE	15
ACÁPITE II.II	
IDENTIFICACION Y CUALIDAD DE LOS DENUNCIADOS COMO AUTORES, COAUTORES Y/O PARTICIPES	15
CAPÍTULO III	
MARCO GEOGRÁFICO E HISTÓRICO DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA .	20
ACÁPITE III.I	
MARCO GEOGRÁFICO	20
ACÁPITE III.II	
MARCO HISTÓRICO	21
ACÁPITE III.III	
ACUERDOS Y DESACUERDOS ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA.....	24
CAPÍTULO IV	
DENUNCIA DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS INTERNACIONALES	27

ACÁPITE IV.I	
ANÁLISIS HEMEROGRÁFICO DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS EN CUENCA ALTA DEL RÍO TÁCHIRA.....	29
ACÁPITE IV.II	
NUEVA ACCIÓN UNILATERAL DE DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS	31
CAPÍTULO V	
DENUNCIA CIERRE DE FRONTERA ABRIL 2013	33
ACÁPITE V.I	
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CIERRE DE FRONTERA COLOMBO – VENEZOLANA ABRIL 2013.....	35
SUB-ACÁPITE V.I.I	
EL BLOQUEO A DOS PAÍSES	35
SUB-ACÁPITE V.I.II	
PÉRDIDAS ECONÓMICAS	44
ACÁPITE V.II	
ESTUDIO JURÍDICO SOBRE EL CIERRE DE FRONTERA COLOMBO - VENEZOLANA EN ABRIL DE 2013	46
ACÁPITE V.III	
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CIERRE DE FRONTERA ABRIL 2013	53
ACÁPITE V.IV	
DENUNCIA CIERRE DE FRONTERA DICIEMBRE 2013	54
ACÁPITE V.V	
CIERRE NOCTURNO DE LA FRONTERA COLOMBO - VENEZOLANA 2014-2015 .	58
CAPÍTULO VI	
TERRORISMO DE ESTADO Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN REPRESIÓN DE PROTESTAS POPULARES EN TÁCHIRA FEBRERO - ABRIL 2014	60
ACÁPITE VI.I	
TERRORISMO DE ESTADO	61
ACÁPITE VI.II	
ESTADÍSTICAS SITUACIONAL DE LOS SUCESOS	62
ACÁPITE VI.III	
ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL	63
ACÁPITE VI.IV	
NARRATIVA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS	63
ACÁPITE VI.V	
USO DESPROPORCIONADO DE GASES TÓXICOS Y DISPAROS DE PERDIGONES.	64
CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD	64
GERIÁTRICOS Y ANCIANATOS	65
IGLESIAS Y LUGARES DE CULTO	65
URBANIZACIONES, EDIFICIOS Y BARRIOS	65

ACÁPITE VI.VI	
ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE ESTADO.....	66
ACÁPITE VI.VII	
RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA	67
ACÁPITE VI.VIII	
TRANSPORTE, ARMAMENTO Y GASES TÓXICOS	67
ACÁPITE VI.IX	
ASESINATOS U HOMICIDIOS INTENCIONALES	69
ACÁPITE VI.X	
CASOS ESPECIALES POR CONDICIÓN VULNERABLE DE LAS VICTIMAS	71
ACÁPITE VI.XI	
REPRESIÓN JUDICIAL Y DETENCIONES ARBITRARIAS	73
ACÁPITE VI.XII	
LISTADO DE ALGUNAS DETENCIONES ARBITRARIAS CON MOTIVO DE PROTESTAS EN EL TÁCHIRA	75
ACÁPITE VI.XIII	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA	76
ACÁPITE VI.XIV	
PERSECUCIÓN POLÍTICA A DANIEL CEBALLOS, EX ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL	76
ACÁPITE VI.XV	
VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y ALLANAMIENTOS ILEGALES	77
ACÁPITE VI.XVI	
REVICTIMIZACIÓN Y HOSTIGAMIENTOS A HERIDOS	78
ACÁPITE VI.XVII	
TORTURAS Y TRATOS CRUELES.....	78
ACÁPITE VI.XVIII	
AGRESIONES A PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES	78
ACÁPITE VI.XIX	
CONCLUSIONES SOBRE LAS PROTESTAS POPULARES EN EL TÁCHIRA 2014	80
CAPÍTULO VII	
CIERRE DE FRONTERA Y ESTADO DE EXCEPCIÓN AGOSTO 2015	82
ACÁPITE VII.I	
CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS DESDE EL 20 DE AGOSTO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN BASE A LA HEMEROGRAFIA DEL DIARIO LA NACIÓN DE SAN CRISTÓBAL	82
SUB-ACÁPITE VII.I.I	
TRASLADOS FORZOSOS.....	82
SUB-ACÁPITE VII.I.II	
TRATOS INHUMANOS.....	84

SUB-ACÁPITE VII.I.III	
DESTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.....	87
SUB-ACÁPITE VII.I.IV	
VIOLACIÓN AL LIBRE TRÁNSITO	90
ACÁPITE VII.II	
VISITA DE LA OEA A CÚCUTA POR CIERRE INDEFINIDO DE LA FRONTERA	93
CAPÍTULO VIII	
CADUCIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN, CONTINUIDAD POR ACTOS DE FUERZA	97
CAPÍTULO IX	
DEL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	98
ACÁPITE IX.I	
ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EXTENSIÓN JURISDICCIONAL CUESTIÓN ADMINISTRATIVA	98
SUB-ACÁPITE IX.I.I	
EN RELACIÓN CON LA MOTIVACIÓN DEL DECRETO Y SU JUSTIFICACIÓN .	98
SUB-ACÁPITE IX.I.II	
SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO DE EXCEPCIÓN	101
SUB-ACÁPITE IX.I.III	
DEL DECRETO, LA ORDEN DE CIERRE DE LA FRONTERA, LOS DESALOJOS Y LAS DEPORTACIONES	107
SUB-ACÁPITE IX.I.IV	
CONCLUSIONES DEL ANALISIS DEL DECRETO	108
CAPÍTULO X	
EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	109
ACÁPITE X.I	
LOS SUPUESTOS DE HECHO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	113
ACÁPITE X.II	
DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN N° 1.950, DEL 21.08.2015	117
A. SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	118
A.1. CONCEPTUALIZACIÓN	118
A.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.....	119
B. EL MODO DE COMISIÓN DEL DELITO	120
C. EL DAÑO OCASIONADO	126
D. LAS VÍCTIMAS	127
LISTA DE TURISTAS RELIGIOSOS RETENIDOS EL 29 AGOSTO DE 2015 EN SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA POR EL CIERRE DE FRONTERA Y EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN	129

ACÁPITE X.III	
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE GRAVE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN N° 1.950, DEL 21 DE AGOSTO DE 2015, Y No. 1.969, DEL 31 DE AGOSTO DE 2015	135
SUB-ACÁPITE X.III.I	
POBLACIÓN DIRECTAMENTE AFECTADA	136
SUB-ACÁPITE X.III.II	
POBLACIÓN MEDIANAMENTE AFECTADA	136
SUB-ACÁPITE X.III.III	
POBLACIÓN RELATIVAMENTE AFECTADA.....	137
SUB-ACÁPITE X.III.IV	
POBLACIÓN INDIRECTAMENTE AFECTADA	137
EL LUGAR DE COMISIÓN DE LOS DELITOS INFRA MENCIONADOS	139
ACÁPITE X.IV	
DESCRIPCIÓN ESPACIAL - GEOGRÁFICA DE LA REGIÓN BINACIONAL TÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER	139
DESCRIPCIÓN SOCIO - HISTÓRICO - CULTURAL	140
LAS FECHAS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS	142
CAPÍTULO XI	
DEL DERECHO PENAL NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADOS CON EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	142
ACÁPITE XI.I	
DELITO DE VIOLACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES	144
ACÁPITE XI.II	
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	148
SUB-ACÁPITE XI.II.I	
ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ESTATUTO DE ROMA.....	149
CAPÍTULO XII	
RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN Y OMISIÓN	152
CAPÍTULO XIII	
PROPUESTA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.....	159
CAPÍTULO XIV	
PETITORIO	163
ANEXOS	
CONSIGNACIÓN, RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DENUNCIA ANTE LA CPI	166

REFLEXIONES

El tiempo construye y destruye imperios, gobiernos y organizaciones. La historia recoge sus buenas y malas obras. Desde hace más de seis años, como historiador y parlamentario, he investigado, documentado y denunciado graves violaciones de derechos humanos en el estado Táchira y en la frontera colombo-venezolana.

En muchas oportunidades, quienes conocen de mi trabajo, me recomendaron que no perdiera el tiempo porque esas denuncias no prosperarían debido al alto grado de impunidad y de encubrimiento por parte del actual gobierno. Les respondí que así se pensaba en el Perú de **Alberto Fujimori**, en la Argentina de **Videla** y de **Galtieri** y en el Chile de **Augusto Pinochet**, denunciados en su época de esplendor por *crímenes de lesa humanidad*.

Estos dictadores se olvidaron de las lecciones de la historia, que en la vida todo es impermanente y cambiante, que la justicia puede tardar pero, llega, como les sucedió a ellos en su tiempo, cumpliéndose al respecto las palabras del padre de la Patria de la India, Mahatma Gandhi, quien afirmó: “Recuerdo que la verdad y el amor siempre ganan. **Puede haber tiranos y asesinos por un tiempo, pero al final siempre fracasan. Recuerda: siempre**”.

Apoyado por un calificado equipo de voluntarios: cuatro académicos universitarios, doce abogados penalistas, administrativistas y constitucionalistas, cuatro periodistas, dos tenientes coroneles en condición de retiro, uno de la Guardia Nacional y otro del Ejército, cuatro comisarios jubilados de la antigua Policía Técnica Judicial, dos secretarías ejecutivas, cuyos nombres quedan bajo reserva, para evitar cualquier retaliación por parte del régimen imperante en Venezuela. Estos serán revelados en su oportunidad cuando en nuestro país recuperemos la Democracia y el Estado de Derecho.

Este documento es parte de la memoria histórica de los delitos de **la barbarie roja** en el país y en el estado Táchira, que tiene como máximos representantes al presidente de la República, Nicolás Maduro, al actual presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, al gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora y a algunos integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de organismos de seguridad del Estado.

Atrás debe quedar la persecución, el encarcelamiento, el exilio y el asesinato político en Venezuela. Dedicamos este esfuerzo interdisciplinario de todo el equipo, a los presos, perseguidos y exilados, en particular a Leopoldo López, Antonio Ledezma, Daniel Ceballos y Manuel Rosales, con la convicción de que la aurora de la justicia y la libertad resplandecerá pronto en la Patria de Bolívar, El Libertador.

Debo recordar el ECLÉSIÁSTES (**Cap. 3, vers. 1,2,7 y 8**) que muy sabiamente nos afirma que:

“Todo tiene su tiempo y todo lo que se quiere bajo el cielo tiene su hora”

“Tiempo de nacer y tiempo de morir, tiempo de plantar y tiempo de arrancar lo plantado”

“Tiempo de romper y tiempo de coser, tiempo de callar y tiempo de hablar”

“Tiempo de amar y tiempo de aborrecer, tiempo de guerra y tiempo de paz”

En Venezuela la persecución y la grave violación de los derechos humanos, la impunidad y el encubrimiento tuvieron su tiempo, ahora ha llegado el tiempo de la denuncia, de la investigación y la sanción a los responsables de esas atrocidades, pero, también, de la reparación de los daños materiales y espirituales causados a las víctimas. Esas atrocidades deben quedar en el pasado de nuestra historia republicana como un espejo en el que debemos mirarnos para que jamás se vuelvan a repetir.

San Cristóbal, 1 de enero del 2016.
Walter Márquez



República Bolivariana de Venezuela
Walter Márquez
Diputado a la Asamblea Nacional



**INTERPOSICIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA
ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
CASO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

“Maldito el Soldado que empuña su arma contra su pueblo”

Simón Bolívar (1783-1830)

El Libertador de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá.

Ciudadana
FATOU BENSOUDA
Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional
La Haya. Países Bajos
Su Despacho.-

Quien suscribe, **WALTER OSCAR MÁRQUEZ RONDÓN**, venezolano, mayor de edad, casado, Licenciado en Historia, Titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.447.265, Pasaporte venezolano N° 119384804, con domicilio procesal en el Centro Comercial Casa Blanca, Oficina N° 3, Avenida Principal de Las Acacias, San Cristóbal, 5001, Estado Táchira, Venezuela, Email wmarquez51@gmail.com; obrando en mi condición de **Diputado a la Asamblea Nacional, por el Circuito Electoral N° 1, que conforman los Municipios de la Frontera en el Estado Táchira, límite con la República de Colombia**; y en consecuencia, como representante del pueblo venezolano, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 201, de la Constitución de la República, y en cumplimiento de la orden constitucional contenida en el artículo 197 del texto fundamental, que establece la obligación a cargo de los diputados a la Asamblea Nacional de cumplir sus labores: “en beneficio de los intereses del pueblo...”, **con fundamento en el artículo 15 numeral 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativo a la potestad de la Fiscal Jefe, de “...Iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte...”**; asistido en este acto, por los abogados en ejercicio, Rafael Veloz García, Jesús Alberto Berro, María Rosario Paolini, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad N° V-5.114.483, 9.952.501 y 4.203.930 debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado de Venezuela (IPSA), bajo los N° 25653, N° 48625 y N° 13074 respectivamente, domiciliados en las ciudades de Caracas y San Cristóbal en la República Bolivariana de Venezuela; con el debido respeto acudimos ante usted, **para DENUNCIAR** varios hechos que configuran la **COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, cuya investigación internacional se hace necesaria, por el alto nivel de encubrimiento, impunidad y corrupción del actual Sistema Judicial venezolano.

PREÁMBULO SITUACIONAL Y CONTEXTUAL

Ciudadana Fiscal, desde el año 2009 hasta el presente año 2015, han ocurrido una gran cantidad de Crímenes de Estado y Crímenes de Lesa Humanidad en la Frontera Colombo-Venezolana, entre el Estado Táchira en Venezuela, y el Departamento Norte de Santander en Colombia, entre otros, no menos importantes, **LA DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS INTERNACIONALES, CIERRES ILEGALES DE FRONTERA, DECLARATORIA INCONSTITUCIONAL DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**, así como muchas arbitrariedades gubernamentales cometidas durante los sucesos ocurridos entre febrero y abril del año 2014, con motivo de las protestas populares en el Táchira y en el país, como consecuencia de la crisis económica, social y política que se vive actualmente en Venezuela, en la que **ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MIEMBROS DE ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE ESTADO, COMETIERON GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, que de acuerdo al Estatuto de Roma, al Derecho Internacional Humanitario (DIH), y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se **TIPIFICAN COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, hechos que describiremos y detallaremos a lo largo de la presente denuncia, cuya estructura me permito diagramarla y sustanciarla, así:

CAPÍTULO I CUESTIONES PREVIAS PROCESALES CONFORME AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ACÁPITE I.I DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL

La República Bolivariana de Venezuela, como Sociedad Jurídica y Política, en su oportunidad histórica, SUSCRIBIO, RATIFICO y APROBÓ, mediante LEY DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, siendo aprobada y promulgada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.098, de fecha 13 de diciembre del año 2000, y en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República N° 5.507 de esta misma fecha; en consecuencia, asume a título de Complementariedad el someterse y sujetarse al Bloque Principialístico, Disposiciones Jurídicas, Instituciones y Sistema de la Justicia Universal e Internacional, por lo tanto, de suscitarse eventos en la República Bolivariana de Venezuela que se subsuman en los supuestos de ésta sui generis “Jurisdicción”, la misma se erige como Fuero Atrayente, para que por conducto de la “Legislación Universal”, cual es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se activen los mecanismos procedimentales al que haya lugar, en aras de procurar la aplicabilidad y ejerci-

cio de esta Plena Jurisdicción Internacional, por consiguiente, LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como Estado Parte, suscribiente, ratificante y aprobante del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se sujeta y somete a la JURISDICCIÓN INTERNACIONAL, cuyo fuero arroja lo fáctico, jurídico y probatorio, de eventos, hechos y situaciones que llegasen a acontecer en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo a principios inspiradores del instrumento, entre otros, no menos importantes, del “IUS COGEM”, “DELICTA COMISION GENTIUM UNIVERSALIS”, “SUMMA POTESTAS IUSTITIA”.

ACÁPITE I.II **DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

Conforme a la Parte II, De la Competencia, La Admisibilidad..., en su artículo 5, numeral 1, literal b, en concordancia con el artículo 7, numeral 1, literales d), h) y k), en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, del **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**, (Documento A/COF.183/9, del 17 de Julio de 1.998, enmendado por los procès-verbaux, el 10 de Noviembre de 1.998, 12 de Julio de 1999, 30 de Noviembre de 1999, 8 de Mayo de 2000, 17 de Enero de 2001 y 16 de Enero de 2002, entrando en vigencia el 1° de abril del 2002) relativo a **CRIMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE, CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, ELEMENTOS DE LOS CRIMENES, COMPETENCIA TEMPORAL, CONDICIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA y EJERCICIO DE LA COMPETENCIA**, respectivamente, invoco la eficacia, vigor y vigencia de estas disposiciones del Estatuto, para el abocamiento al conocimiento, tratamiento procesal y procedimental, y resolución del fondo del asunto principal infra mencionado, previa admisibilidad formal.

En tal sentido, ha venido sentando precedentes la Corte Penal Internacional, en aras de EXACERBAR EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD, como Máxima Procesal del Derecho Penal Internacional, para excitar el Sistema de la Corte Penal Internacional, en torno a la JURISDICCIÓN, ADMISIBILIDAD y COMPETENCIA, las siguientes PREMISAS, a saber:

SUB-ACÁPITE I.II.I **EN CUANTO A LA COMPETENCIA**

- Para que la Corte ejerza su Competencia respecto de crímenes contemplados en el Estatuto, éstos debieron haber sido cometidos en el territorio de un Estado Miembro o por uno(s) de sus nacionales, conforme al artículo 12, numeral 2, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- La Competencia de la Corte Penal Internacional se basa en el Principio Universalmente Reconocido de la Territorialidad, y no sobre el criterio de la “Jurisdicción Penal Universal”, es decir el “Focus Delicta Comisionis”.

- La Competencia de la Corte es sólo Prospectiva, y por lo tanto, no aplica a los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado, conforme a los artículos 11, 24, numeral 1, ordinal 28, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es decir, se imponen los Principios de “Ratione Temporis”, y “Tempus Regit Actum”
- La Competencia de la Corte, se extiende y se entiende aplicable, sólo a las Personas Físicas, que hayan cometido un crimen, siendo mayor de 18 años, conforme a los artículos 1 y 26, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es decir, se impone el Principio de “Ratione Personae”.
- La Competencia de la Corte Penal Internacional en “Ratione Materiae”, abarca en este momento, conforme al artículo 5, a tres (03) Crímenes Internacionales bien definidos, trátase de Genocidio, Crímenes de Guerra, y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD y/o de LESA HUMANIDAD, que están definidos por interpretación auténtica legislativa, en los artículos 6, 7 y 8, los cuales, siguen el Derecho Internacional actual, en virtud de estar categorizados bajo el Principio del “Ius Cogens”, que VINCULA A TODOS LOS ESTADOS, por ser normas que incorporan obligaciones, y por tanto, no les es dable a los Estados sustraerse de las mismas.

SUB-ACÁPITE I.II.II EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD

- La Corte Penal Internacional determinará que un **CASO NO ES ADMISIBLE**, si se dieron las circunstancias dadas en los supuestos del artículo 17, en su numeral 1, literales “b”, “c” y “d”, a saber:
- Si el Caso estuviere siendo investigado o enjuiciado por un Estado con competencia sobre el mismo, en obsequio al Principio de Complementariedad, es decir, Prioridad del Sistema Doméstico.
- Las personas ya fueron juzgadas por aquellas conductas a las que se refiere la denuncia.
- El Caso no alcanza la gravedad suficiente para justificar ulteriores actuaciones por parte de la Corte.
- El Caso fue ya investigado por un Estado Competente, y el Estado decidió no perseguir.

La Corte Penal Internacional determinará que un **CASO SI ES ADMISIBLE**, si se dan las circunstancias de los supuestos del artículo 17, en su numeral 1, literales “a” y “b”, a saber:

- Que el Estado no desee, a pesar de que puede, investigar la situación.
- Que el Estado sea incapaz realmente de cumplir sus obligaciones de perseguir.
- La falta de disposición e incapacidad real por parte del Estado para enjuiciar.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA DENUNCIA QUE SE INTERPONE

A los fines de hilvanar una mayor comprensión de las circunstancias fácticas, así como de la normatividad jurídica, e igual forma de lo probatorio, con respecto a los hechos, me permito; sin menoscabo del siempre mejor ponderado criterio de esta Honorable Corte Penal Internacional; estructurar los hechos denunciables, con las previas formalidades mínimas exigibles, de la siguiente manera, a saber:

ACÁPITE II.I

IDENTIFICACION Y CUALIDAD DEL DENUNCIANTE

WALTER OSCAR MÁRQUEZ RONDÓN, venezolano, mayor de edad, casado, Licenciado en Historia, Titular de la Cédula de Identidad Venezolana N° V-3.447.265, domiciliado y con Centro de Intereses Generales, en la siguiente dirección catastral y electrónica, Urbanización Las Acacias, Centro Comercial “Casa Blanca”, Oficina Parlamentaria N° 03, Parroquia Pedro María Morantes, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, teléfonos +582768832536 móvil +584143131588, Email wmarquez51@gmail.com; Diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, electo por el Circuito Electoral de la Frontera N° 01, conformado por los Municipios, Pedro María Ureña, Simón Bolívar, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta, los cuales, son los mismos Municipios que conforman la Zona N° 01, del Decreto Presidencial N° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, sobre el Estado de Excepción, instrumento írrito y espureo en estricta Legalidad, y por el contrario, erigiéndose como instrumento medio de comisión de Delitos de Lesa Humanidad.

ACÁPITE II.II

IDENTIFICACION Y CUALIDAD DE LOS DENUNCIADOS COMO AUTORES, COAUTORES Y/O PARTICIPES

Los autores de las órdenes, y quienes, actuaron presuntamente, como determinadores de los ejecutores materiales, y ocasionaron los hechos delictivos, a raíz del impropio Cierre de Frontera, y el anómico Decreto de Estado de Excepción, sin perjuicio de que la investigación haga aparecer, otros autores intelectuales y materiales, éstos son, a saber, en “prima facie”, los siguientes:

- **NICOLÁS MADURO MOROS**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-5.892.464, ocupando actualmente el cargo público de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) quien **DICTÓ LA ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS Y EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-11.945.178, ocupando actualmente el cargo público de Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien **REFRENDO LA ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS Y EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **JOSE GREGORIO VIELMA MORA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-6.206.038, ocupando actualmente el cargo público de Gobernador de la Entidad Federal Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-6.122.963, Militar Activo, con la jerarquía de General en Jefe del Ejército Bolivariano Venezolano, ocupando actualmente el cargo público de Ministro del Poder Popular de la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**, así como Ejecutor Estratégico, de las Operaciones Tácticas, durante las Protestas Populares, del mes de Febrero al mes de Abril del año 2014, en San Cristóbal, y otros Municipios del Estado Táchira-Venezuela.
- **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-6.557.495 Militar con el rango de Mayor General, ocupando actualmente el cargo público de Segundo Comandante del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conocida con las siglas de FANB, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **EFRAÍN VELASCO LUGO**, Venezolano, mayor de edad, Titular de la cedula de identidad V-8.582.542 Militar con el rango de Mayor General, ocupando actualmente el cargo público de Jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral, conocida con las siglas de REDI, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS Y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.

- **JOSÉ TEMÍSTOCLES MORANTES TORRES**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado con el número V-8.037.021, Militar con el rango de General de División del Ejército Venezolano Bolivariano, quien fue designado como Ejecutor Táctico del Operativo de Liberación y Protección del Pueblo (OLP), en el marco de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ STAPULIONIS**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado con el número V-6.900.729, Militar con el rango de General de División del Ejército Venezolano Bolivariano, quien fue designado como Ejecutor Táctico y Autoridad Única de la Zona N° 01, en el marco de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Venezolano, mayor de edad, Titular de la cedula de identidad V-12.449.067, Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, ocupando actualmente el cargo público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como Ministro del Poder Popular de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-8.370.825, ocupando actualmente el cargo público de Diputado y Presidente de la Asamblea Nacional, quien presidió La Comisión Delegada del Parlamento Nacional, que **APROBO EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **EUSEBIO AGÜERO VERGARA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.459.318, Militar Activo, con la jerarquía de General de División, quien fungiera como Comandante de la Segunda División de Infantería, en la Entidad Federal del Táchira, de la República Venezolana, autor responsable de la voladura de los puentes *Las Naves* y *El Chúcaro*, lo cual ordeno con el uso de explosivos “exclusivamente del lado venezolano”, acción que ejecuto tácticamente, por orden del entonces Ministro de la Defensa, y el Vicepresidente de la República **RAMÓN CARRIZALES**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado actual Gobernador de la Entidad Federal Apure.
- **JESÚS SUÁREZ CHOURIO**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-9.195.336 Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS EN ABRIL DEL 2013**.

- **WILMER BARRIENTOS, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.189.059, Militar Activo, con la jerarquía de Mayor General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS EN ABRIL DEL 2013.**
- **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.474.279 , Militar Activo, con la jerarquía de Almirante de la Fuerza Naval Venezolana, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERA ABRIL 2013.**
- **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.844.507, Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS.**
- **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, Venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-8.146.803, Militar, con el rango de Almiranta en Jefa, de la Fuerza Naval Venezolana, y quien fungiera como Ministra del Poder Popular para la Defensa, y quien ordenara como Estratega, en Resolución Conjunta Ministerial, no teniendo competencia constitucional, ni legal para ello, el CIERRE DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA, en el mes de Abril, y en el mes Diciembre, ambos del año 2013.**
- **MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-6.368.196, Militar, con el rango de General del Ejército Venezolano, quien fungiera como Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y quien ordenara como Estratega, en Resolución Conjunta Ministerial, no teniendo competencia constitucional, ni legal para ello, el CIERRE DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA, en el mes de Abril y en el mes de Diciembre, ambos del año 2013, así como Ejecutor Estratégico, de las Operaciones Tácticas, durante las Protestas Populares, del mes de Febrero al mes de Abril del año 2014, en San Cristóbal, y otros Municipios del Estado Táchira-Venezuela.**
- **MIGUEL VIVAS LANDINO, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.617.778 , Militar, con la jerarquía de General de División, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, quien fungiera como Jefe del Estado Mayor Especial para el Táchira, nombrado directamente por el Presidente de la República NICOLAS MADURO MOROS, y por ende, fuere ejecutor Estratégico, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**

- **FRANKLIN GARCIA DUQUE, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-9.125.430, Militar, con la jerarquía de General, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, quien fungiera como Comandante del Comando Regional N° 1, y fuere ejecutor táctico y operacional, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**
- **ALEXANDER DAVID SANCHEZ SEGURA, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-10.482.184 , Militar Activo, Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Venezuela, quien estando destacado en el Destacamento N° 12, del Comando Regional N° 01, con sede en San Cristóbal, Táchira-Venezuela, fuere ejecutor táctico y operacional, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**
- **LISANDRO JAVIER ORTEGANO PERDOMO, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-10.261.130, Militar Activo, Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Venezuela, quien estando destacado en el Destacamento N° 11, del Comando Regional N° 01, con sede en San Antonio del Táchira-Venezuela, Frontera con la República de Colombia, Norte de Santander, Cúcuta; ejecuto material u operacionalmente, el CIERRE DE LA FRONTERA, Colombo-Venezolana, en el mes de Diciembre, del año 2013, y en las Protestas Populares, durante los meses de Febrero-Abril de 2014, aludiendo estar cumpliendo órdenes superiores.**
- **LUISA ORTEGA DIAZ, Venezolana, Mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-4.555.631, quien ocupa actualmente, el cargo público en segundo grado, de Fiscal General de la República, e integrante del Poder Moral Republicano, por ser la titular y monopolista del ejercicio de la acción penal; y quien ha de responder por la abierta omisión de su conducta, al no asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera colectiva.**
- **MARGARITA LUISA MENDOZA SANCHEZ, CILIA FLORES, y MANUEL E GALINDO BALLESTEROS, Venezolanos, mayores de edad, con cedula de identidad V-9.260.179, V-5.315.632 y V-4.285.020 Abogados de Profesión, y quienes, en los años 2011, 2012, y 2013-2014, en su orden, ocuparon el cargo público de Procurador y/o Procuradora General de la República, quienes en su condición de Representante Legal del Estado Venezolano, han de responder por la abierta omisión de su conducta, al no asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera masiva.**
- **GABRIELA RAMIREZ y TAREK WILLIAM SAAB, Venezolanos, mayores de edad, titulares de las cedula de identidad V-6.325.607 y V-8.459.301 respectivamente,**

Abogados de Profesión, y quienes, en los años 2007-2014, y 2014-2015, en su orden, quienes ocuparon el cargo público de Defensores del Pueblo, y han de responder por la abierta omisión de su conducta, al no asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera colectiva y masiva.

- **GLADYS GUTIÉRREZ, Venezolana, Mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.525.777, Abogada de Profesión, quien funge como Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Constitucional, habiendo prevaricado abiertamente la Constitución Política de Venezuela, para acometer judicialmente, de manera aberrante, contra personeros que ocupaban cargos públicos de elección personal, con ideologías no afectas al Gobierno Oficialista, privándoles de libertad, y sometiénolos a condenas penales injustas, verbigracia, Alcaldes de San Cristóbal-Táchira, y de San Diego-Carabobo; e igualmente, mostrándose desentendida e indiferente, ante los abiertos, públicos, manifiestos y palmarios actos de arbitrariedad, de abuso de poder, que afectaron a la población venezolana, en sus derechos humanos y fundamentales, por parte de la Fuerza Pública, al mando del Ejecutivo del Estado.**
- **LOS EJECUTORES DE LAS OPERACIONES MATERIALES, fueron presuntamente, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), del Ejército Bolivariano, de la Policía Nacional Bolivariana (PNB), del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), y demás funcionarios públicos que arrojé la investigación.**

CAPÍTULO III

MARCO GEOGRÁFICO E HISTÓRICO DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA

ACÁPITE III.I

MARCO GEOGRÁFICO

La Frontera común entre los dos países, Colombia y Venezuela, tiene una longitud que oscila entre 2216 kilómetros y 2260 kilómetros, dependiendo de la fuente histórica y doctrinal.

Sólo hay tres (03) Pasos Fronterizos, habilitados entre Venezuela y Colombia, aprobados en 1985, mediante la firma del **Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la**

República de Venezuela, mediante el cual se establecen las rutas a utilizar, y las ciudades a servir en el transporte internacional por carretera, según su artículo 11.

El primero denominado Paraguachón, que conecta en ese sector, al municipio venezolano de la Guajira, del Estado Zulia, con el municipio colombiano de Maicao, del Departamento de La Guajira, de la República de Colombia; el segundo se encuentra entre el municipio Pedro María Ureña, de Venezuela, y San José de Cúcuta, de Colombia; y el tercero, entre los municipios Bolívar, de Venezuela, y Villa del Rosario, de Colombia; ambos pasos entre el Estado Táchira, Venezuela, y el Departamento Norte de Santander, de Colombia, y existen Puentes Fronterizos, sobre el río Táchira, que determinan tales límites.

Existe un cuarto paso entre el municipio Páez, localidad de El Amparo, en el Estado Apure venezolano, y el municipio Arauca, del Departamento de Arauca Colombiano, pero no está habilitado para el transporte internacional de pasajeros y carga.

Debe señalarse que hay un tercer puente en construcción, según lo acordado por los Gobiernos de Colombia y Venezuela en 2014, conocido como el Puente Binacional de Tien-ditas, en el Municipio Bolívar, del Estado Táchira, Venezuela, con ubicación, justo entre los dos puentes habilitados, antes señalados.

En conclusión, en la Región Táchira-Venezuela, y el Norte de Santander-Colombia, existen dos pasos habilitados para el tránsito de mercancías, carga pesada, y pasajeros. En estos Pasos Fronterizos Binacionales, los señalados como segundo y tercero, ubicados en Municipio Pedro María Ureña y San Antonio del Táchira, Municipio Bolívar, ambos de Venezuela, existen instalaciones aduaneras, sanitarias y fitosanitarias, así como de identificación y extranjería, también de carácter policial y militar, para facilitar el movimiento de la carga y las personas. Es la zona de frontera más álgida entre ambos países, por el mayor volumen de mercancías y personas que transitan a través de ella.

Igualmente en el Estado Táchira, existen varios Pasos Fronterizos en las cuencas altas del Río Táchira, desde tiempos inmemoriales, entre los Municipios Rafael Urdaneta del Estado Táchira en Venezuela, y los Municipios Tabor y Ragonvalia, en el Departamento Norte de Santander en Colombia, utilizado por los habitantes de ambos lados del Río Táchira, cuya **COSTUMBRE** ha consolidado este **DERECHO HUMANO**, como una **SERVIDUMBRE DE PASO INTERNACIONAL**, más allá de las autorizaciones administrativas de Caracas y Bogotá.

ACÁPITE III.II **MARCO HISTÓRICO**

Las relaciones entre Colombia y Venezuela, especialmente en la zona de frontera, existen desde la época de la conquista y de la colonización. La fundación de San Cristóbal, a cargo de Juan de Maldonado, el 31 de marzo de 1561, salió de Pamplona, en 1547. Del Tocuyo partió una expedición que pasó por los Valles de San Cristóbal, exploró los Valles de Cúcuta y llegó hasta Bogotá.

En la época colonial existieron muchos vínculos de comercio entre ambas regiones, incluso los movimientos pre independentistas que estallaron en Colombia, como la Revolución de los Comuneros de El Socorro en 1781, que se manifestó en El Socorro en Colombia y llegó a Pamplona, posteriormente a Cúcuta, y de allí a Venezuela, a San Antonio del Táchira en 1781, y luego avanzó hasta Mérida y Trujillo.

El proceso independentista también establece vínculos binacionales, ya que en 1811, se realizaron acuerdos de amistad entre Cundinamarca y la Capitanía General de Venezuela, como fue el caso del Tratado de Alianza y Confederación, firmado por José Cortés de Madariaga y Jorge Tadeo Lozano. En 1813, el Libertador Simón Bolívar con tropas colombianas provenientes de Cartagena y de la Nueva Granada, ocupan Venezuela en la Campaña Admirable, luego esas tropas que le había aportado Colombia a Venezuela, se las va a retribuir El Libertador en 1819, pues a través del Paso de Los Andes, llegó por la retaguardia, y libró la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.

A partir de 1830, cuando se consumó la desintegración de la Gran Colombia, ambas naciones se vieron en la necesidad de delimitar su territorio, por lo que firman acuerdos de cooperación, luego se profundizaron vínculos económicos en la época del desarrollo cafetalero, y, es así, como el Táchira a mediados del siglo XIX, exportaba café a través de Puerto Cachos en Colombia, en el río Zulia, y el río Catatumbo en Venezuela.

A lo largo de este proceso, en 1832, se firmó un Tratado de Amistad, Alianza, Comercio, Límites y Navegación, entre los Presidentes de Venezuela y Colombia; pero a pesar de los múltiples acuerdos suscritos entre ambos países, desde esa época hasta la actualidad, se han suscitado altercados que han generado tensiones entre ambas naciones.

Han existido varios Presidentes Colombianos y venezolanos, con ancestros en ambas naciones, uno de los más importantes líderes colombianos, Francisco de Paula Santander, tenía ancestros en San Cristóbal, y en el caso del expresidente Virgilio Barco Vargas, su abuela era de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.

Por su parte, el Expresidente Venezolano Juan Vicente Gómez, descende de colombianos, lo mismo que el General Marcos Pérez Jiménez, Carlos Andrés Pérez y Ramón J. Velázquez; es más, el actual presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, también es descendiente de colombianos, pues su madre era de Cúcuta, lo que pone de manifiesto la serie de vínculos entre ambos países, a lo largo de la historia colombo venezolana, no sólo en materia de consanguinidad, sino también de carácter social, comercial y cultural, desde la vida colonial, pasando por la independentista, hasta llegar a la republicana.

Al hablar de la frontera colombo venezolana, en la región del Táchira, con el Norte de Santander, no podemos limitarnos a hacer referencia sólo a los municipios Bolívar y Pedro María Ureña, ya que debemos incluir además, a Boca de Grita, en el municipio García de Hevia-Venezuela, que es frontera con Puerto Santander-Colombia, así como la población de Delicias, en el municipio Rafael Urdaneta-Venezuela, la cual colinda con las poblaciones de Oasis, vereda El Cañoral y Ragonvalia en Colombia, espacio geográfico fronterizo, en el que por cierto, entre 1883 y 1890 fue creado el Territorio Federal Armisticio, dándole un carácter especial para los habitantes de ambos países. En el Norte de Santander –Colombia-, por el

lado del vecino país, se encuentran las poblaciones de Villa del Rosario y Cúcuta-Colombia, las cuales mantienen intercambio fronterizo tradicional e histórico de diversos productos.

En el pasado se registraron divergencias puntuales en aspectos fronterizos, pero en las últimas décadas se han llevado a cabo conversaciones y negociaciones sobre áreas marinas y submarinas, las cuencas hidrográficas, migraciones, el tema de los refugiados, el robo de vehículos, secuestros, la guerrilla, el combate del tráfico de drogas, entre otros aspectos de la criminalidad, que forzosamente se transculturiza en el intercambio binacional, haciéndose transnacional y organizada, y aunque algunos acuerdos sobre esta materia los han firmados ambos países, se han visto frenados en su eficacia, eficiencia y efectividad, mayormente por divergencias políticas.

Actualmente, las mutuas denuncias y los problemas de inseguridad, no están siendo procesados de manera conjunta, y hay ausencia de acción oficial coordinada para controlar las zonas compartidas, como las denominadas “Zonas de Aliviaderos”, por organizaciones que actúan al margen de la ley, lo que permite el tránsito de la droga, el paso o refugio de guerrillas y autodefensas, a territorio venezolano, con desplazamiento de las bandas criminales, entre ambos territorios.

Desde el año 1999, las divergencias entre ambas naciones se han hecho sentir, hasta en la posición frente a los desterrados y/o desplazados por la guerra interna que vive Colombia desde la década del 40, y Venezuela no les ha conferido la condición de refugiados, sino de ciudadanos en tránsito por su territorio, sin controles ni siquiera de orden migratorio, se habla de más de 300 mil movilizados en tal situación; mientras tanto, el Estado Colombiano, ha pedido la actuación de los organismos internacionales, para atender esas emergencias humanitarias y su regularización institucional, entre ambos países. Es de acotar que en cada nación, algunos sectores utilizan esas diferencias para fines partidarios y políticos específicos, por lo que la frontera ha sido víctima de los conflictos electorales de cada Estado País.

Es muy difícil trazar una línea imaginaria en la frontera colombo-venezolana, así la geopolítica o la geografía lo determinen, porque los vínculos entre ambas naciones son tan sólidos en lo histórico, cultural, tradicional y costumbrista, que por estas razones, entre otras no menos importantes, es que el escritor venezolano Arturo Uslar Pietri, llamó a esta región, un “Tercer País”, es de la percepción en la psiquis del colectivo humano fronterizo, que no existieran nacionalidades u ordenamientos jurídicos diferentes, o dos territorios distintos, para el habitante de frontera, los lazos son tan estrechos, que pareciera una unidad de georreferencia integral, con costumbres, tradiciones, culturas, giros lingüísticos, dialectos, e intercambio de bienes, servicios, y tránsito de personas, ajenos a los hitos, o cualesquiera semiótica que pretenda distinguirlos y/o diferenciarlos.

ACÁPITE III.III

ACUERDOS Y DESACUERDOS ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

Las etapas entre Colombia y Venezuela, en el marco de sus relaciones diplomáticas, desde la disolución de la Gran Colombia, han sido entre otras, las siguientes, a saber:

De 1829 a 1830, Venezuela anuncia su separación e inician las controversias por los límites fronterizos, con el Tratado Pombo-Michelena, en 1836 y, el Tratado Romero-Pombo, en 1842, se aprueba la libertad de comercio y de navegación.

Luego, en el año 1881, se firmó un Protocolo para el Restablecimiento de las Relaciones Diplomáticas, así como el Tratado de Arbitramento Sobre Límites, a cargo de Antonio Leocadio Guzmán, por Venezuela, y Justo Arosemena, por Colombia.

Esto luego dio paso a la firma del Acta Sobre Bases de un Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y de Tránsito, en 1905, y a la firma de la Convención para la Completa Demarcación de la Frontera, en 1916.

Sobre los aspectos relativos a la frontera entre los dos países, también se estableció un Acuerdo en el año 1928, denominado, Acuerdo por Canje de Notas, que versaba sobre puntos relativos a la frontera común de los dos países, y más tarde, en 1934, ya se comenzaron a firmar arreglos comerciales por el vivo intercambio existente en la zona fronteriza, el cual no escapa, desde ese entonces, de la posibilidad del Contrabando de Extracción, por lo que en 1938, se Suscribió El Convenio Para La Prevención y Represión del Contrabando.

Después, el 5 de abril de 1941, se lleva a cabo la firma del Tratado de Límites Entre Venezuela y Colombia, y un año después, en 1942, se crea el Estatuto del Régimen Fronterizo, mientras que en 1943, se fundamenta el Convenio, con el fin de facilitar el Tráfico Comercial Aéreo, en las regiones fronterizas de ambos países.

En lo que se refiere a las operaciones aéreas, se estableció un Convenio en 1951, mediante el cual se adoptan medidas de seguridad aérea para las operaciones de aeronaves en los aeropuertos de San Antonio del Táchira-Venezuela y Cúcuta-Colombia, luego ocho años después, en 1959, ambas naciones ratifican sus lazos de amistad, con el Instrumento de Reafirmación de Amistad Colombo- Venezolana.

Para 1960 se logra la creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de la cual forman parte ambos países, distinguida con las siglas –ALALC-, y en el año 1967, se ejecuta el Acuerdo, relacionado con la construcción de los Puentes Internacionales de San Antonio y Ureña, y el Puente sobre el Río Arauca.

En 1969, surgió la creación del Acuerdo de Cartagena, en 1973, se lleva a cabo el ingreso de Venezuela a esta institución de integración regional, que después, en el año de 1996, diera paso al Pacto Andino o Comunidad Andina de Naciones, denominada como la CAN, en sus siglas.

Las Reglas para el Comercio Binacional, se siguen estableciendo en 1975, mediante la firma del Convenio para Regular la Tributación de la Inversión Estatal y de las Empresas de Transporte Internacional, tres años después, en 1978, ambos países tratan lo que se refiere a

la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, y el Convenio Para la Prevención, Control y Represión del Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Pero para el año 1980, fracasaron las negociaciones para delimitar áreas marinas y submarinas, y se dio paso a una crisis binacional, que afectó ostensiblemente e hizo decaer el comercio bilateral, esta crisis fue solucionada en 1985, con la Declaración Conjunta del Arauca, pues reanudan labores de demarcación y densificación de la frontera.

Ese mismo año, se firman los Convenios de Cooperación Cultural, y de Intercambio Comercial, además se firmó el Acuerdo Sobre Transporte Internacional de Pasajeros y de Carga por Carretera, e igualmente, un Tratado de Extradición.

Luego, en 1987, se registró el incidente de la Corbeta Caldas, por lo que volvieron a enfriarse las relaciones bilaterales, causado por el ingreso de una nave de la Armada de Colombia, en aguas del Golfo de Venezuela, sobre el cual no existe una delimitación aceptada por ambos países.

Dos años después, en 1989, se lleva a cabo la Declaración de Ureña, y la redefinición del Pacto Andino.

En marzo de 1991, el Presidente de Colombia César Gaviria Trujillo, y el de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, firmaron en Caracas, el Acuerdo Sobre la Profundización del Diseño Estratégico del Proceso de Integración Andina, entre la República de Venezuela y la República de Colombia; así como también, el Acta de Entendimiento Sobre la Zona de Integración Fronteriza en el Estado Táchira y el Departamento Norte de Santander, y en ese mismo año, se establece el Acuerdo para Combatir el Secuestro y otros delitos comunes.

En febrero de 1992, se lleva a cabo la Declaración de Maiquetía, que tenía como objetivo, el inicio de una Zona Libre de Comercio Binacional, lo que representó una etapa de crecimiento y diversificación del comercio bilateral hasta 1998, también se firmaron en 1993, los Acuerdos sobre Producción y Comercialización de la Papa y el Arroz.

Los Ministros de Defensa, General Fernando Ochoa Antich, por Venezuela, y la Canciller Noemí Sanín de Rubio, por Colombia, suscribieron en 1994, un Acuerdo Para La Detección, Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático, y el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas Judicialmente, y para el año 1995, se creó la Unión Aduanera Andina.

En 1999, se inició una nueva etapa en las relaciones diplomáticas, al surgir controversias comerciales y políticas, con la llegada del Presidente Venezolano, Hugo Chávez al poder. Las diferencias ideológicas en las estrategias de desarrollo nacional se hicieron sentir, tanto así, que Colombia acusa a Venezuela de apoyo a las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC), de ese país, y aunado a esto, surge un conflicto en el área de transporte que disminuye el ritmo del crecimiento económico, cayendo, progresivamente el comercio binacional, hasta el año 2003.

En 2004 resurgió el crecimiento económico bilateral, pero en 2005, ocurre el incidente de Rodrigo Granda, guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), quien fue detenido en territorio venezolano por acciones encubiertas de las fuerzas militares venezolanas y colombianas. Los ánimos entre ambos países se caldearon, porque

el Presidente Venezolano Hugo Chávez, le exigió al gobierno colombiano de Álvaro Uribe, una disculpa, por considerar que el hecho era una “violación de la soberanía venezolana”. El presidente Uribe se negó a disculparse, alegando que Colombia era el país ofendido, ya que el gobierno de Venezuela “daba refugio a terroristas de las “FARC”, por ello se da el cierre temporal de la frontera, coetáneamente culminan negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC), entre Estados Unidos y Colombia; y entre Estados Unidos y Perú, que exacerba más las aversiones, y consecuentemente se aprueba el ingreso de Venezuela al Mercosur.

Del 2007 al 2008, se continuó con el crecimiento del comercio, pero se inició una nueva crisis diplomática entre el Presidente Colombiano Álvaro Uribe Vélez, y el Presidente Venezolano Hugo Rafael Chávez Frías, pues muere durante un operativo militar colombiano realizado en territorio ecuatoriano, el guerrillero de las FARC, Raúl Reyes, miembro del Secretariado de esa organización subversiva, portavoz y asesor del Bloque del Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, a quien en su computadora, el Gobierno del vecino país le detecta, datos comprometedores de su relación con líderes de Venezuela.

En el año 2011, una vez que Juan Manuel Santos llega a la Presidencia de Colombia, la relación de amistad entre ambas naciones volvió a resurgir, después de que éstos Jefes de Estado sostuvieran un encuentro en Santa Marta, República de Colombia, donde suscribieron un Tratado de No Agresión, que permitiera a ambas naciones resolver los temas bilaterales, sin el uso de la fuerza.

De igual manera, establecieron acuerdos en materia comercial, entre los que se encuentra la eliminación de las “barreras arancelarias”, de 3 mil 500 productos, que representan gran parte de los intercambios bilaterales de los últimos seis años. Además acordaron la venta de 50 mil cabezas de ganado colombianas a empresarios venezolanos, mientras que en materia energética firmaron pactos, para la creación de empresas mixtas en la exploración de hidrocarburos en la frontera común; y la construcción de un oleoducto que conectará ambos países, así como la construcción de una Central Hidroeléctrica que abastecería a los residentes en ambos pueblos fronterizos.

Al morir el Presidente Venezolano Hugo Chávez, en marzo del año 2013, su homólogo colombiano Juan Manuel Santos, asistió a sus honras fúnebres en Caracas; y después de las elecciones presidenciales del 14 de abril, reconoció a Nicolás Maduro como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar del reclamo electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia de los resultados, por parte del candidato opositor y Gobernador del Estado Miranda, Henrique Capriles Radonski, quien en su condición de líder de la oposición venezolana, dispensara una visita a territorio colombiano, y fuere recibido por el presidente Juan Manuel Santos el 29 de mayo de 2013, acto considerado por el Gobierno venezolano como de provocación, lo cual enturbio de nuevo, las relaciones bilaterales, y de allí en adelante, las relaciones se han mostrado agrias y poco amistosas, entre ambos Jefes de Estado.

CAPÍTULO IV

DENUNCIA DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS INTERNACIONALES

En fecha 19 de Noviembre de 2009, un grupo de militares venezolanos se desplazaron alrededor de las 10:50 de la mañana, hasta el sitio conocido como El Oasis, dispuestos a derribar dos puentes “hamacas”, denominados Las Naves y Chúcaro, estructuras artesanales que han unido por más de sesenta (60) años, a la población de Ragonvalia, Norte de Santander, Colombia, con la población de Delicias, Municipio Rafael Urdaneta, del Estado Táchira, Venezuela, a través del Río Táchira, acción que llevaron a cabo dinamitando en primer lugar el puente *Las Naves*, y posteriormente hicieron lo propio con el puente *El Chúcaro*, ubicado éste último dos (02) kilómetros más abajo.

De éste acto de barbarie, fueron testigos los pobladores de la zona, quienes al unísono manifestaron que estos Puentes Colgantes, eran la única vía que tenían para pasar la frontera, y era el canal comercial por medio del cual se transportaba de lado y lado, la mercancía necesaria para ambas poblaciones, ya que evidentemente entre ambas existía un útil y necesario intercambio comercial, por encontrarse tanto Ragonvalia, como Delicias, aisladas de los centros más poblados de sus respectivos Estados y/o Departamentos, quienes presenciaron el hecho, señalan que a pesar de oponerse a la acción intempestiva e imponente de los efectivos militares, intentando los pobladores atacarlos con piedras, el único medio de defensa que para el momento encontraron, sólo recibieron como respuesta que de seguir con la precitada conducta, no dudarían en utilizar su armamento.

Ahora bien, para el momento de los acontecimientos no se sabía con exactitud quienes eran los implicados en ésta nefasta actuación, sin lugar a dudas se sabía que había sido efectuada por miembros del ejército venezolano, pero no se tenía un responsable concreto, es decir, quién dio la orden, pero, ése mismo día al finalizar la tarde, el General **EUSEBIO AGÜERO VERGARA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.459.318, comandante de la Segunda División de Infantería Venezolana informó que la voladura de los puentes *Las Naves* y *El Chúcaro* se hizo con uso de explosivos “exclusivamente del lado venezolano”, de igual manera explicó que “Venezuela, por orden directa del Ministerio de la Defensa y el **VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RAMÓN CARRIZALES**, y que tomó la decisión de volar estos pasos, pues se detectó que a través de ellos ocurría “constantemente” el tránsito de paramilitares, narcotráfico, contrabando de gasolina y alimentos, y el paso de precursores para la fabricación de droga”, de igual manera ratificó que estos pasos tenían “cierto tiempo” funcionando, y que a pesar de la vigilancia que tenían apostada en el lugar, los militares venezolanos eran atacados regularmente con piedras del lado colombiano.

Si bien es cierto que, éstos han sido los alegatos que ha dado el representante de la Fuerza Armada Nacional, no es menos cierto que, consta en la Declaración sobre el trabajo cumplido por las Comisiones Nacionales de Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanos, de fecha 05 de Octubre de 1.989, donde se reunieron los Presidentes de Colombia y Venezuela

para ése año, Colombia estuvo representada por el Presidente Virgilio Barco, y Venezuela por el Presidente Carlos Andrés Pérez, reunión que se llevó a cabo en el Puente Internacional “General Francisco de Paula Santander”, sobre el Río Táchira, y de cuyo encuentro salieron directrices presidenciales una de las cuales fue: **“...8.- Definir el Proyecto para la construcción de un Puente Internacional en la región de Ragonvalia-Herrán, en Colombia, y Las Delicias – El Tabor, en Venezuela...”**; quedando demostrado con ésta reseña que éstos denominados “Pasos”, no son simples pasarelas improvisadas por los pobladores de dicha región, y mucho menos construidas por el narcotráfico o la guerrilla, se trata de necesidades que han sido reconocidas por ambos países, por lo cual, la construcción de éstos puentes, nacen buscando un bien común, ya que tienen temas de interés e importancia, para las distintas regiones fronterizas Colombo-Venezolanas.

Es evidente ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, que el gobierno venezolano no puede desconocer el derecho natural de los pueblos, ya que estos pasos fronterizos datan desde hace más de sesenta (60) años, según lo reseñan los pobladores de la zona, y, al mismo tiempo con ésta acción se han violentado derechos legalmente reconocidos por nuestra constitución, ya que al interrumpir de manera unilateral el paso entre ambas poblaciones, se han violado tajantemente derechos humanos colectivos, así como el derecho al libre tránsito de los pobladores de éstas zonas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, entre otros, indiscutiblemente ésta actuación, es a todas luces arbitraria, careciendo de fundamento alguno, ya que los alegatos presentados son pobres, y no poseen lógica alguna, puesto que, como se explicó en el párrafo que precede, éstos Puentes Fronterizos, no fueron construidos clandestinamente, ni fueron construidos para fines ilícitos, ya que estas poblaciones tienen una larga tradición de relaciones familiares, económicas, culturales, sociales y políticas, aunado a que, las comunidades de Ragonvalia-Colombia, y Delicias-Venezuela, han estado amparadas, en un Derecho o Servidumbre de Paso Internacional sobre el Río Táchira, Derecho que se ha consolidado con el uso de éstos Puentes, y la creación, mantenimiento y reparación de los mismos, siempre ha estado a cargo de los gobiernos, de ambos lados de la frontera.

Vale destacar que, como prueba del indiscutible derecho al libre tránsito en los últimos tiempos, en éstas dos zonas fronterizas de Colombia y Venezuela, opera una Cooperativa de Transporte denominada “Nueva Alianza”, la cual se encuentra inscrita ante La Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP), aquí en Venezuela, y cuenta con dieciocho (18) vehículos rústicos, que realizan viajes de pasajeros cada hora entre las dos poblaciones, y sin lugar a dudas, a éstos trabajadores flagrantemente le han sido violados su derecho al trabajo, causándole la decisión tomada por el Ministerio de la Defensa y la Cancillería Venezolana, daños económicos irreparables, tanto a éstos trabajadores, como a los habitantes de la zona.

Sin lugar a dudas, ésta actuación constituye una arremetida contra los pobladores de ésta zona fronteriza Colombo – Venezolana, a la cual le han sido violados sus derechos humanos más fundamentales, ya que se han puesto en riesgo su derecho a la vida, a la asistencia

médica, a la educación, y a la alimentación, entre otros, derechos reconocidos en tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país.

Pero es el caso Ciudadana Fiscal, que no conformes, por quienes dictaron ésta arbitraria medida, intentaron atacar nuevamente en fecha 25 de mayo de 2010, cuando un grupo de efectivos militares se hizo presente nuevamente en la zona, con la finalidad de destruir las bases de estos puentes, intentando que el tránsito por éstas localidades quedara totalmente restringido, o, tomara más tiempo su reconstrucción, acabando así con la poca interacción que queda en la zona, pero, ante tal intención, la Policía Nacional Colombiana, destacada en la población de Ragonvalia, impidió por todos los medios que ésta orden fuese llevada a cabo, situación que reitera lo que hemos venido narrando, y es que ésta zona fronteriza se encuentra totalmente desamparada, sin ningún doliente, lo que allí ocurrió no ha sido solucionado ni investigado por ningún órgano del Poder Público Nacional, no se han buscado a los verdaderos culpables, y, es evidente que, de no tomarse las medidas necesarias, ésta zona será atacada nuevamente, ante la mirada indolente de las autoridades venezolanas.

ACÁPITE IV.I **ANALISIS HEMEROGRAFICO DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS** **EN CUENCA ALTA DEL RÍO TÁCHIRA**

En reiteradas oportunidades el gobierno de Venezuela ha limitado o destruido varios pasos fronterizos en sus límites con Colombia. Así, en el mes de noviembre de 2009 se registró la voladura de los puentes “Las Naves” y “El Chícaro” construidos por las propias comunidades asentadas en la zona, derribados por parte de la Guardia Nacional o el ejército venezolano. En aquella oportunidad, la Cancillería de Colombia se pronunció a través de un comunicado manifestando que la voladura de dos puentes constituye “un acto unilateral y agresivo contra la población civil”, mientras el ministro de Defensa de Colombia, Gabriel Silva, destacó que “esta acción representa una violación a la ley internacional, a la ley humanitaria, es una agresión contra los civiles. El Gobierno nacional ha dispuesto que se documente en toda su extensión la naturaleza de esta acción”¹.

Algunas de las 27 familias que habitan la vereda Cañoral dijeron que los puentes colgantes eran la única vía que tenían para pasar la frontera. Cada uno tenía más de 25 años de haber sido construido y a través de ellos pasaba toda la mercancía y los productos que eran transportados de un país a otro².

Versiones oficiales del gobierno venezolano, entre ellos el vicepresidente, Ramón Carriazales, negaban que se hubiese derrumbado algún puente fronterizo, que lo que se hizo fue destruir pasos ilegales construidos especialmente para el tráfico de drogas, y, que en todo

1 <http://www.caracoltv.com/colombia/articulo159416-venezuela-dinamito-dos-puentes-la-frontera-colombia>

2 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6626647>

caso, fueron derribados en el lado venezolano. “El combate a estas conexiones no autorizadas es una estrategia que aplican todos los países del mundo”³.

Por lo que el Gobierno de Colombia anunció que pondría en conocimiento de lo sucedido a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y de la Organización de Estados Americanos, OEA⁴, mientras el General Eusebio Agüero, aseguró que los dos puentes que fueron volados en la frontera con Colombia, eran vías peatonales usadas por narcotraficantes y paramilitares, y no los pasos establecidos en los tratados internacionales⁵.

En esa oportunidad el diputado a la Asamblea Nacional de Venezuela, Walter Márquez, se trasladó al lugar de los hechos para conversar con los afectados y conocer lo que realmente sucedió, desde allí explicó que los puentes derribados fueron construidos con estructuras sólidas por las mismas comunidades del lugar, con el apoyo de juntas comunales de Delicias y Ragonvalia.

De acuerdo a nota de prensa publicada por el Diario La Nación del estado Táchira, el 24 de noviembre de 2009, el parlamentario explicó que con la voladura de los puentes entre Delicias y Ragonvalia, se violaron derechos humanos colectivos y el derecho constitucional al libre tránsito, en virtud de que esos son pasos con larga tradición histórica, más de 60 años, acotando que “antes de que naciera Chávez ya estaban construidos esos puentes”.

Indicó que de acuerdo a información recabada existían en aquella oportunidad unos 20 niños que viven de lado colombiano, que estudiaban en Delicias, de lado venezolano, porque lo que su derecho a la educación estaba siendo violentado.

Ante esta situación, y de acuerdo al informe realizado en diciembre del año 2010 por parte de la oficina del parlamentario Walter Márquez, se formalizó la denuncia de lo ocurrido en contra del comandante de la Segunda División de Infantería Venezolana, General Eusebio Agüero Vergara, quien informó que la voladura de los puentes Las Naves y El Chúcaro se hizo con uso de explosivos “exclusivamente del lado venezolano”, y explicó que “Venezuela, por orden directa del Ministerio de la Defensa y el vicepresidente de la República Ramón Carrizales, tomó la decisión de volar estos pasos, pues se detectó que a través de ellos ocurría “constantemente” el paso de paramilitares, narcotráfico, contrabando de gasolina y alimentos, y el paso de precursores para la fabricación de droga”.

Explica el informe que éstos denominados “pasos”, no son simples pasarelas improvisadas por los pobladores de dicha región y mucho menos construidas por el narcotráfico o la guerrilla, sino que son necesidades que han sido reconocidas por ambos países, por lo cual, la construcción de estos puentes nace buscando un bien común ya que tienen temas de interés e importancia para las distintas regiones fronterizas Colombo-Venezolanas.

Con esta acción se violentaron derechos legalmente reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que al interrumpir de manera unilateral el paso

3 <http://fuerza-armada-bolivariana.blogspot.com/2009/11/destruidos-improvisados-puentes-para-el.html>

4 <http://www.elespectador.com/venezuela/articulo173093-voladura-de-puentes-un-acto-agresivo-contra-poblacion-cancilleria>

5 <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo173080-militar-venezolano-asegura-puentes-volados-eran-ilegales>

entre ambas poblaciones se ha violado tajantemente derechos humanos colectivos, como el derecho al libre tránsito de los pobladores de estas zonas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, entre otros. Las comunidades de Ragonvalia y Delicias han estado amparadas en un derecho o servidumbre de paso internacional sobre el río Táchira, derecho que se ha consolidado con el uso de estos puentes, y la creación, mantenimiento y reparación de los mismos siempre ha estado a cargo de las comunidades y los gobiernos locales y regionales de ambos lados de la frontera.

En fecha 25 de mayo de 2010, un grupo de efectivos militares se hizo presente nuevamente en la zona, con la finalidad de destruir las bases de estos puentes, intentando que el tránsito por éstas localidades quedara totalmente restringido o tomara más tiempo su reconstrucción, pero, ante tal intención, según testigos presenciales, la Policía Nacional Colombiana destacada en la población de Ragonvalia impidió que esta orden fuese llevada a cabo.

La denuncia penal sobre este caso se interpuso el 03 de junio de 2010 ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, quien remitió el asunto a la Fiscalía 24 con sede en la ciudad de San Antonio del Táchira, municipio Bolívar, a fin de que fueran practicadas las medidas solicitadas, entre ellas, que se dictara una medida de protección sobre los habitantes de esta zona fronteriza y que se llevara a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, la cual se encuentra totalmente paralizada.

ACÁPITE IV.II

NUEVA ACCIÓN UNILATERAL DE DESTRUCCIÓN DE PASOS FRONTERIZOS

No obstante a las críticas tanto del gobierno colombiano como a sectores a lo interno el país, el gobierno venezolano repitió la operación, y a principios julio de 2014 el gobierno venezolano voló tres puentes peatonales ubicados en Los Jovinos, sector de La Lejía; y La Ceiba y La Rinconada en la aldea Aguaditas, según lo diera a conocer públicamente el diputado Walter Márquez.

A esta acción dijo que se sumaba lo ocurrido con el puente vehicular de la “Alianza”, sobre el río Táchira, cuyo paso estuvo completamente restringido, lo que afectó a unas 400 familias y centenares de niños que no pudieron asistir a sus escuelas ⁶, lo cual fue verificado en una reunión que hiciera el parlamentario en puente Alianza con el presidente del Concejo Municipal de Ragonvalia, Norte de Santander, Yhon Rueda; el concejal del municipio Rafael Urdaneta, Félix Acevedo; el ex alcalde de la población de Delicias, Isidoro Ruiz y varios concejales de Ragonvalia ⁷.

La ministra de la Defensa de Venezuela, Carmen Meléndez, confirmó la voladura de los pasos peatonales. “Lo que yo tengo entendido hasta ahora es que se han derribado porque

6 <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/regiones/denuncian-voladura-de-tres-puentes-peatonales-en-f.aspx>

7 <http://www.lapatilla.com/site/2014/07/23/cancilleria-colombiana-debe-aclarar-destruccion-de-puentes-fronterizos/>

estamos luchando contra el contrabando... Ya el general en jefe dirá específicamente... Nosotros estamos en todas las regiones fronterizas luchando contra todo los ilícitos de la frontera, contrabando de extracción, de combustible, de alimentos, de drogas”⁸.

Igualmente el Jefe del Comando Regional Número 1 de la Guardia Nacional, el General de División Franklin García Duque, alegó que los puentes eran utilizados para el contrabando de extracción hacia la República de Colombia y eran la “vía que utilizaban los facinerosos, grupos violentos para hacer sus fechorías y consumir el delito de tráfico de artículos de primera necesidad hacia Colombia”⁹.

Las consecuencias de la acción militar fueron graves para los habitantes de las zonas limítrofes afectadas. La prensa reseñó, entre otras, como “una guaya con un gancho y un mecate amarrado a la cintura, funciona como transporte para los habitantes de ambas localidades. A pesar del riesgo de caer al río. Trabajadores de ambas naciones pasan por allí .

Por su parte el gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, se pronunció: “Los puentes que tumbamos fue en coordinación con el Gobierno de Colombia. Felicito al Teniente Coronel, Comandante del Batallón Ricaurte, que tumbó dos puentes artesanales, no permitidos por el Gobierno de Colombia, sobre el río Táchira, a la altura de Delicias... en Tabor la gente aplaudía que se derrumbara el puente, porque había trata de blancas, narcotráfico y contrabando “parejo”; al tiempo que felicitó al presidente colombiano, Juan Manuel Santos, de trabajar de manera conjunta con el Gobierno venezolano para acabar con los problemas que los aquejan”¹⁰.

Volar esos puentes con la excusa de hacer frente al contrabando contravienen el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de libre tránsito, y el artículo 50 de la Constitución de Venezuela, que garantiza que cualquier persona puede entrar y salir del país sin ninguna restricción”.

De acuerdo a la norma, la voladura de varios puentes en la región fronteriza sobre el río Táchira, por parte de efectivos militares venezolanos, representa un delito contra el patrimonio público, de corrupción y un quebrantamiento de pactos y tratados internacionales, porque se están violando acuerdos entre Colombia y Venezuela.

Aparte de violar el derecho a la integración fronteriza garantizado en los artículos 15 y 153 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, se está violentado el derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 50, así como el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma supranacional y supraconstitucional, que también garantiza la libertad de transitar libremente y constituye una agresión hacia la República de Colombia, pues un estribo del puente derribado está sobre el río Táchira está en territorio colombiano y el otro en territorio venezolano.

8 <http://m.noticierovenevision.net/nacionales/2014/julio/11/103109=fuerza-armada-derrumba-puentes-peatonales-en-tachira-para-combatir-el-contrabando-y-narcotrafico>

9 <http://informe21.com/actualidad/aseguran-que-puentes-fronterizos-fueron-derribados-porque-eran-para-contrabando>

10 <http://www.diariodelosandes.com/index.php?r=site/noticiaprincipal&id=570>

La costumbre es una fuente del derecho y la costumbre se convierte en ley. Esos puentes constituyen una servidumbre de paso internacional, de paso fronterizo, y por lo tanto su uso constituye un acto legal ¹¹.

CAPÍTULO V

DENUNCIA CIERRE DE FRONTERA ABRIL 2013

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, es un hecho notorio, comunicacional, de conocimiento abierto, manifiesto y público que, desde las 6:00 am, del día 09 de abril de 2012, fue cerrado totalmente por la Fuerza Armada Nacional, el Paso vehicular y peatonal por los Puentes Internacionales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, que unen a San Antonio y Ureña, de Venezuela, La Parada, Cúcuta, del Norte de Santander, de Colombia; así como también el cierre del Paso Fronterizo, por el Puente Unión, entre Boca de Grita, de Venezuela, y Puerto Santander, de Colombia, alegándose *“como medida de seguridad ante los comicios presidenciales que se celebrarán el domingo 14 de abril”*.

La medida, ejecutada, por militares de la Brigada de Paracaidistas del Ejército, procedentes de Maracay, Estado Aragua, Venezuela, distante a unos setecientos kilómetros (700 Km), del Estado Táchira, con el apoyo de la Guardia Nacional, tomó por sorpresa a miles de personas que a primera hora de la mañana de ese día trataron de cruzar la frontera colombo-venezolana, y quedaron represadas a ambos lados del Río Táchira, y el Río Grita; hitos naturales de ambos espacios geo fronterizos.

Los Cordones de Seguridad de los Paracaidistas, y efectivos de la Guardia Nacional impidieron, en el caso de San Antonio, acercarse a la Aduana Principal, y en la mitad del Puente Simón Bolívar, colocaron una barricada con militares, que prohibían el paso de Colombia a Venezuela, y viceversa.

La vigilancia, cierre e impedimento de tránsito de personas y vehículos, también se extendió a las trochas o caminos verdes existentes en la margen del Río Táchira, que facilitan el paso desde territorio venezolano a Colombia, por donde algunas personas trataron de llegar a uno u otro lado de la frontera, instalándose varias alcabalas móviles del Ejército, en la vía desde San Antonio, hacia Ureña, para arremeter el rigor del cierre y cese de los derechos humanos fundamentales de los habitantes de ese espacio geográfico.

De acuerdo con la información oficial, el cierre de la frontera se mantendría hasta el lunes 15 de abril, es decir que, durante seis días, estaría impedido el paso, tal medida la fundamentan ilegalmente en la ejecución de la Resolución Conjunta emanada de los Ministros de Defensa, Diego Molero, y de Relaciones Interiores y Justicia, Néstor Reverol, publicada en

11 <http://www.30minutostachira.com/politica/walter-marquez-asegura-que-voladura-de-puentes-afecta-relaciones-bina-cionales/>

la Gaceta Oficial N° 40142, de fecha 08 de abril del año en curso, que según lo expresado en su artículo 1°, persigue “...**establecer estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, por vía terrestre, durante el período comprendido desde las 6:00 horas (6:00a.m.) Del día martes nueve (09) de abril de 2013, hasta las seis horas (6:00 m.) del día lunes quince (15) de abril de 2013...**”, encomendando la ejecución de la misma, al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ahora bien, ciñéndonos a la letra de la Resolución comentada, queda claro que no se ordenó el cierre total de la frontera, sino que se estableció un estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, pero la ejecución de tal resolución de bloquear la frontera ha sido irracional, desmesurada y desproporcionada por parte de efectivos al mando del COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (CEOFANB), quienes argumentaron estar actuando bajo órdenes superiores.

Sin duda ésta medida perjudica no sólo el comercio, sino que también la población civil se ve afectada en la zona de frontera, *“todos hemos visto lo que sucede aquí en estos momentos, el colapso vehicular y una cantidad de personas que están pidiendo a las autoridades que por favor las dejen pasar hacia Colombia por sus diferentes situaciones. Esto de verdad nos trae un problema social, esta gente está aquí desde muy temprano en la mañana y no han podido trasladarse hacia la zona de Colombia; hay niños, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, no solamente empresarios”*, así lo declaró a los medios de la región, la Presidenta de la Cámara de Industria y Comercio de San Antonio del Táchira, Isabel Castillo, tal como se evidencia de nota de prensa publicada por Diario Los Andes, en fecha 10 de abril de 2013, y a la cual se puede acceder a través del siguiente link <http://diariodelosandes.com/content/view/219057/106231/>.

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, el cierre de fronteras y el bloqueo económico, al que fueron sometidos sus habitantes, ha traído daños irreparables al comercio binacional colombo-venezolano.

Es importante señalar que con ésta medida se viola flagrantemente, entre otros, no menos importantes, el **DERECHO AL SUFRAGIO** de cientos de venezolanos, que por residir en una frontera latinoamericana tan viva como la Colombo – Venezolana, quienes han establecido su residencia, bien en Villa del Rosario o en Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, pero mantienen su domicilio, tomándose éste como el asiento de sus negocios e intereses, en la ciudad de San Antonio y Ureña, República de Venezuela, y viceversa, generándose así por razones geopolíticas una Metropolización Fronteriza de Cúcuta-San Antonio-Ureña, entre ambos países, y demás áreas aledañas, que no se les debió haber privado de ninguna manera, del derecho a sufragar, el día 14 de abril de 2013 en Venezuela, en el ejercicio del derecho al voto, excepto por el hecho de que funcionarios del Ejército Venezolano, y de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, *“...han detenido tanto a niños y adultos al intentar cruzar una de las trochas, de igual manera no han permitido el paso por razones de salud a algunos pacientes que deben dirigirse a Cúcuta a realizarse tratamientos médicos y han llegado a negar el suministro de alimentos y bebidas a los infantes que se encuentran a la espera de la apertura del paso y los que se encuentran detenidos con sus padres”*, así lo

reseña el Diario Regional “Los Andes”, en sus páginas 6 y 7, de fecha 10 de abril de 2013, al cual se puede acceder digitalmente a través del link <http://diariodelosandes.com/content/view/219049/105975/>.

Es evidente, ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, que el Gobierno Venezolano no puede desconocer el derecho natural de los pueblos, ya que éstos Pasos Fronterizos datan desde hace más de un siglo, según lo reseñan la historia y la versión oral de los pobladores de la zona, y, al mismo tiempo con ésta acción se han violentado derechos legalmente reconocidos por nuestra constitución, ya que al interrumpir de manera unilateral el paso entre ambas poblaciones, se han violado tajantemente derechos humanos colectivos, así como el derecho al libre tránsito de los pobladores de éstas zonas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, entre otros, indiscutiblemente ésta actuación es a todas luces arbitraria, careciendo de fundamento alguno, ya que los alegatos que fueron presentados por los Ministros Diego Molero y Néstor Reverol, son contrarios al derecho de ambos países, y al Derecho Internacional; y sin lugar a dudas, ésta actuación constituye una arremetida contra los pobladores de ésta zona fronteriza Colombo-Venezolana, a la cual le han sido violados sus derechos humanos colectivos más fundamentales, ya que se han puesto en riesgo el derecho a la vida, a la asistencia médica, a la educación, al sufragio y a la alimentación, entre otros, derechos reconocidos en Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país.

ACÁPITE V.I
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS
DEL CIERRE DE FRONTERA COLOMBO – VENEZOLANA ABRIL 2013

SUB-ACÁPITE V.I.I
EL BLOQUEO A DOS PAÍSES

Con ocasión a las elecciones presidenciales en Venezuela, en abril de 2013, se agudizó el cierre de la frontera colombo venezolana, lo cual se ha convertido en un motivo de angustia para quienes viven a ambos lados de la línea fronteriza, pues desde el mes de diciembre de 2012, la frontera fue cerrada cuatro días antes de las elecciones de gobernadores y diputados regionales en Venezuela. Con este hecho, las autoridades gubernamentales venezolanas irrespetaron los Derechos Humanos, de quienes durante lustros, han tenido intercambio no sólo comercial, sino educativo, social y humano, por sus innegables fuertes lazos históricos, culturales y tradicionales, como ya lo he expresado en acápites precedentes.

En ocasiones anteriores, y durante el gobierno del presidente Hugo Chávez, la frontera entre Colombia y Venezuela, era cerrada, con sólo 24 horas de antelación a los procesos electorales, por lo que la ciudadanía tomaba las previsiones necesarias, para no viajar hacia el otro país, si no era necesario.

De hecho, en las elecciones del año 2000, no se llevó a cabo el cierre fronterizo, y en el año 2006, se realizó por pocas horas, así se evidencia de la Resolución Conjunta del Ministerio de Interior y Justicia N° 433, y del Ministerio de la Defensa N° DG 037804, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 350.088, de fecha 30 de noviembre de 2006, donde en su artículo sexto, se ordena el control de desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, como aérea o acuática y de vehículos, durante el período comprendido entre ***las 00:00 horas del día domingo 03 de diciembre de 2006 y, hasta que el Consejo Nacional Electoral dictamine la finalización del proceso de votación.*** (Subrayado propio para éste escrito).

Para las elecciones regionales de diciembre de 2012, en Resolución Conjunta del Ministerio de Interior y Justicia N° 310, y del Ministerio de la Defensa N° 024967, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 398.412, de fecha 13 de diciembre de 2012, se ordena el control de desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre como aérea o acuática y de vehículos, durante el período comprendido, entre las 18:00 horas del día jueves 13 de diciembre de 2012, y hasta las 12:00 horas del mediodía del lunes 17 de diciembre de 2012.

Para las elecciones presidenciales del pasado 14 de abril de 2013, con el Gobierno Nacional bajo el mando de Nicolás Maduro Moros, uno de los candidatos presidenciales, y para ese entonces Encargado de la Presidencia, y actual Presidente de la República, el Cierre de Frontera se llevó a cabo de manera sorpresiva, seis días antes de los comicios, ocasionando con ello una grave crisis social y económica para los municipios fronterizos, de ambas naciones.

El día anterior al cierre, voceros del Comando Simón Bolívar del candidato presidencial de la oposición, Henrique Capriles Radonski, en el Estado Táchira, habían advertido la situación, pues observaron mucho movimiento en San Antonio del Táchira de parte de las fuerzas militares, pero al Ejecutivo Nacional no le importó el llamado de atención que éstos hicieran, y pocas horas después dieron un “Madrugonazo”, que dejó bloqueadas hacia el otro lado del Puente Internacional “Simón Bolívar”, en San Antonio del Táchira; del Puente “Francisco de Paula Santander” en Ureña, y Puente “Unión” en Boca de Grita, a más de 20 mil personas afectadas, de ambas nacionalidades, atribuladas y angustiadas por una situación que les era ajena, con un atropello abierto, manifiesto, público y notorio a sus derechos humanos y fundamentales.

El día 8 de abril de 2013, horas antes de lo que fuere el cierre sorpresivo de frontera, el integrante del Comando Simón Bolívar en Táchira, Gustavo Rangel, denunció el posible cierre fronterizo en las horas siguientes, porque en los municipios Bolívar y Pedro María Ureña ya existía movimiento militar, y recordó que este tipo de acciones realizadas con más de 72 horas de antelación al proceso electoral presidencial, trae como consecuencia pérdidas económicas multimillonarias, además manifestó que sí es necesario que se despliegue una zona

de seguridad, debe hacerse, más no el cierre de la frontera con tanta antelación, porque son los comerciantes fronterizos los que se ven afectados ¹².

De acuerdo a la nota de prensa publicada en el Diario de Los Andes, el 10 de abril, el cierre de frontera, “tomó por sorpresa a venezolanos y colombianos”, durante todo el día la gente desesperada trataba de pasar por las diferentes trochas y caminos que comunican a los dos países, a través del río Táchira, lo que generó que varios ciudadanos fueran detenidos, aunque se desconocía el número total y cuándo se pondrían en libertad ¹³.

Según la Presidenta de la Cámara de Industria y Comercio de San Antonio del Táchira, ciudadana Isabel Castillo, el Cierre Fronterizo, afecta las relaciones comerciales binacionales, porque “para nadie es un secreto que, en la industria siempre hemos tenido falta de mano de obra calificada, y esa, lamentablemente viene de nuestra hermana República de Colombia” ¹⁴.

Calculó que los trabajadores de la frontera en un 70 % son colombianos, quienes necesitan del libre tránsito para poder llegar a sus lugares de trabajo, “Se puede cerrar la frontera, lógicamente, pero el día sábado como lo han hecho en otros procesos electorales, no con tantos días de anticipación, porque, lamentablemente, la frontera sufre y nosotros lo que queremos, de verdad, es que no se forme aquí un colapso” ¹⁵.

El cierre inesperado de la frontera, generó protestas en los puentes internacionales, tal y como lo reflejó el Diario La Nación, el mismo 10 de abril, según detalla el artículo de prensa, la medida fue ejecutada por militares de la Brigada de Paracaidistas del Ejército, que de acuerdo a nuestras investigaciones, estaban bajo el mando del General del Ejército Jesús Suárez Chourio, con el apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), y los cordones de seguridad de la GNB, impedían en San Antonio acercarse a la Aduana Principal, mientras que en la mitad del Puente Simón Bolívar, había otra barricada con militares, que impedían el paso hacia Colombia o Venezuela.

La vigilancia también se extendía a las trochas o caminos verdes existentes en la margen del río Táchira. De igual forma, se apreciaron alcabalas móviles del Ejército en la vía desde San Antonio hacia Ureña ¹⁶.

Todas estas medidas, que en algunos casos llegaron a ser casi inhumanas, evidencian que se generó una flagrante violación del Derecho al Libre Tránsito, contemplado en nuestra Constitución en el Artículo 50, que garantiza: ***“Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al***

12 <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/regiones/denuncian-cierre-de-frontera-en-las-proximas-horas.aspx>. Denuncian cierre de frontera en las últimas horas (Últimas Noticias). 08.04.2013.

13 Cierre de frontera tomó por sorpresa a venezolanos y colombianos. En: Diario de Los Andes Táchira. Sección Eje Fronterizo. Página 5. 10.04.2013.

14 Cierre de frontera tomó por sorpresa a venezolanos y colombianos. En: Diario de Los Andes Táchira. Sección Eje Fronterizo. Página 5. 10.04.2013.

15 Ídem.

16 Protestas por el cierre de los puentes internacionales. En: Diario La Nación. Sección: Información. Cuerpo A. Página 3. 10.04.2013.

país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas”.

También les fue coartado el Derecho a la Educación, a varios estudiantes, que si bien reciben clases dentro de los municipios fronterizos venezolanos, su residencia se encuentra dentro de los municipios del Norte de Santander-Colombia, y viceversa, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 102, cito: **“La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal”.**

Hubo viajeros que manifestaron ir a visitar familiares, otros a realizarse tratamientos médicos, o simplemente en tránsito, y se quedaron represados en la frontera, situación que les acarrea problemas y diferentes contratiempos; según las cifras manejadas por los gremios de comerciantes de Ureña y San Antonio, más de 30 mil personas atraviesan diariamente la frontera entre Táchira y Norte de Santander, y más de la mitad de ese número, realiza actividades laborales y económicas en la región”¹⁷.

Una de las situaciones más críticas que se presentó con el Cierre de la Frontera, fue la que afectó el Derecho a la Salud, ya que cientos de ciudadanos venezolanos, por la situación en que se encuentran las instituciones de salud pública en Venezuela, deben acudir a la ciudad de Cúcuta-Colombia, a realizarse tratamientos como diálisis y radiaciones, terapias éstas que no pueden ser interrumpidas, y que generó la angustia de quienes allí se encontraban, pues sin consideración de ningún tipo, les violaron su derecho humano inalienable y fundamental, tipificado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 8: **“La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.**

Aunado a todo esto, el Derecho al Trabajo, se vio cercenado por las actuaciones desmedidas de las Fuerzas Armadas Venezolanas, al cerrar la frontera colombo venezolana, derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de

17 ídem

Venezuela que se refiere al derecho y deber de trabajar: ***“Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca”***.

Mientras esto ocurría, el Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, aseguraba que “la frontera fue custodiada para garantizar seguridad en los comicios”¹⁸.

Desde el municipio fronterizo de Pedro María Ureña, el Mandatario Regional indicó que, los órganos de seguridad custodian los límites territoriales “para evitar cualquier plan desestabilizador de la derecha”, previo a las elecciones, al mismo tiempo que aclaró que no se trataba de un cierre fronterizo; afirmó que, el cierre se adelantó, “previando la situación irregular registrada en el acto de la oposición del pasado sábado, cuando un equipo de inteligencia detectó que había un importante número de ciudadanos colombianos alojados en hoteles y posadas que presuntamente, participaron de la concentración y al término de la actividad buscaban el retorno al hermano país”, también acotó que, cuando sucede el cierre desde Colombia, la medida es vista como “algo natural”¹⁹; y a pesar de negar el Cierre Fronterizo, y tratarlo como una medida de seguridad, con estas declaraciones, el Mandatario Regional aceptó y justificó una medida violatoria de los derechos fundamentales de los venezolanos y colombianos, entre otras cosas, el Gobernador del Táchira, hace presumir que todo el que habita en la zona fronteriza es delincuente, y un elemento generador de disturbios para la nación.

El mismo día del cierre, el 9 de abril de 2013, el diputado a la Asamblea Nacional por el circuito de la frontera tachirenses, Walter Márquez, estuvo en San Antonio del Táchira, en el Puente Internacional Simón Bolívar, y en Ureña en el Puente Internacional Francisco de Paula Santander, sitios desde donde conoció desde cerca lo que estaba sucediendo, pudo conversar con autoridades militares, y algunas de las personas que se encontraban en el lugar.

Allí manifestó a los medios de comunicación regionales y nacionales, que el cierre fronterizo constituye una violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y afirmó que son responsables de la violación de las leyes constitucionales, quienes cumplieron la ejecución del cierre, desde el Comandante de la Zona de Integración Fronteriza (ZODI), hasta el último soldado que la cumplió²⁰.

18 Vielma Mora: “...frontera fue custodiada para garantizar seguridad en los comicios”. Diario Católico. Sección Local. Página 2. 10.04.2013

19 ídem

20 Walter Márquez: “El cierre de la frontera viola Constitución y pactos internacionales”. Diario Católico. Sección: Local. 10.04.2013

El Parlamentario explicó que, para que se ejecuten este tipo de medidas, primero debe decretarse un Estado de Excepción, en Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 337, 338 y 339, de la Carta Magna.

En estas circunstancias se deben restringir las garantías constitucionales, que no suspenderlas, y menos aún privarlas, publicar la medida en Gaceta Oficial, notificarle al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), y países miembros, e informar a la Asamblea Nacional, así como al Tribunal Supremo de Justicia.

Expuso que en este caso, se violó la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción que, en su artículo 7, numeral 13, establece que no se puede suspender el Derecho al Sufragio; igualmente se vulneró el Derecho al Libre Tránsito, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República; así como el artículo 15, sobre Políticas Fronterizas; y el 153, que garantiza la Integración Latinoamericana y Caribeña, y el Derecho de Igualdad ante la Ley.

Por el lado colombiano, el Diario La Opinión de Cúcuta, bajo el título “Venezuela cierra sus fronteras por seis días”, describió la situación vivida por colombianos y venezolanos por el cierre fronterizo, calificado por los propios ciudadanos como, “inoportuno y arbitrario”.

“Es increíble que el gobierno nos esté haciendo esto. Mi esposo no puede sostenerse en pie. Tenemos que llegar a la casa urgente”, les gritaba una mujer venezolana a los militares que se limitaban a observar detrás de las vallas con púas, y la dama indignada, agregaba: “soy venezolana, soy chavista, pero me duele que me hagan esto, nos tocó cruzar a Cúcuta para comprar la medicina, porque acá, en San Antonio, no tenemos nada”, exclamaba, mientras les mostraba a los oficiales su cédula de ciudadanía venezolana, en medio del Puente Internacional Simón Bolívar que conduce a San Antonio del Táchira²¹.

Con éste testimonio, se evidencia una reiterada violación de Derechos Humanos como los señalados en párrafos precedentes, el Derecho al Libre Tránsito y el Derecho a la Salud, nota de prensa detalla que, aproximadamente a las 11 de la mañana del 9 de abril.

En los puentes internacionales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, desde Colombia, que conducen a San Antonio y Ureña, de Venezuela, una marea humana pedía a gritos, con carteles y mostrando sus cédulas venezolanas, que por favor dejaran pasar a los ancianos, enfermos y niños, pero a pesar de las súplicas, poco o nada lograban, evidenciándose un nuevo caso de **VIOLACIÓN COLECTIVA AL DERECHO A LA SALUD, Y DEMÁS DERECHOS HUMANOS**, anteriormente señalados.

“Desprecio por el Táchira” aseguró el Jefe del Comando de Campaña Simón Bolívar en el Estado Táchira, Nelson Chacín, “demostró el Gobierno nacional con el cierre de frontera”

“Este cierre ordenado por el Señor Presidente Encargado de la República, Nicolás Maduro, sólo demuestra el odio e irrespeto que siente por quienes vivimos aquí, donde nace la patria venezolana; la relación familiar, la relación de trabajo, la relación comercial que existe y se desarrolla en nuestra frontera, es vital para los tachirenses, pero parece no importarles a

21 Venezuela cierra sus fronteras por seis días. La Opinión. Página 8. 10.04.2013

quien, hoy ocupa de manera sobrevenida la Silla Presidencial, porque este Gobierno cree que todos los que vivimos en esta zona somos sospechosos de algo”²².

Chacín denunció que, durante el cierre fronterizo, el concejal y Jefe del Comando Simón Bolívar en el municipio Pedro María Ureña, Alejandro “Tato” García, fue secuestrado en su vivienda en el sector El Cerrito, una urbanización ubicada a 200 metros de la frontera con Colombia, junto a otras 20 familias, a quienes el Ejército venezolano no les permitía la salida, aún y cuando habitan en territorio venezolano.

Para el día 11 de abril, el diario La Opinión de Cúcuta, abrió su página principal con el título “Espera en la Frontera”, y una gráfica que en su leyenda decía: “Colombianos y Venezolanos esperan pacientes en los Puentes Internacionales que comunican a Cúcuta, con San Antonio y Ureña, y a Puerto de Santander, con Boca de Grita; desde el martes, el Gobierno venezolano dispuso el cierre de sus fronteras con motivo de las elecciones presidenciales del próximo domingo, no se han presentado situaciones que lamentar”²³.

En esa misma edición, La Opinión cuenta la historia de una pareja de esposos que quedaron “atrapados” en Cúcuta, con el Cierre de la Frontera, explican que, Alicia Acevedo de Barajas, de 62 años de edad, llegó el sábado anterior al Cierre de la Frontera, a la ciudad de Cúcuta, desde la capital venezolana de Caracas, para visitar a un hermano que estaba internado en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, ella habría viajado con su esposo de 71 años de edad, José Vicente Barajas, quien padece una enfermedad cerebral que no le deja valerse por sus propios medios, además de tener que chequearse la tensión.

El diario relata lo siguiente: “Ayer, a las 10:00 de la mañana, a través de la valla con alambre de púas, en el Puente Internacional Simón Bolívar, Alicia Acevedo le imploraba a un oficial de la Brigada de Paracaidistas del Ejército Venezolano, que la dejara pasar con su esposo, para tomar un bus de regreso a Caracas... además de no dejar perder una cita médica para José Vicente, la pareja de esposos, oriundos ambos de la capital venezolana, no tenían dinero para pagar una noche más, en un alojamiento cercano”²⁴.

De igual manera explicaron que los puentes seguían fuertemente custodiados y que las autoridades municipales, como el alcalde de San Antonio del Táchira, Vicente Cañas, aseguraban que, el cierre fronterizo era una decisión tomada por el “Alto Gobierno”, para garantizar la tranquilidad de los electores que viven en los municipios del Táchira, y que comunican con Colombia.

Afirmaron a su vez que, según información suministrada por la Gobernación de Norte de Santander-Colombia, el martes a las 9 de la noche, los militares venezolanos, abrieron paso durante una hora, para personas enfermas, ancianos y niños.

Pero de lado colombiano, no sólo describieron lo que estaba sucediendo, sino que también, La Opinión le dedicó su editorial del día 11 de abril al Cierre de Frontera, analizando

22 Chacín, Nelson: “Gobierno demostró desprecio por el Táchira”. Diario de Los Andes. Sección: Política. Página 4. 10.04.2013

23 Espera en la frontera. En: Diario La Opinión. Titular. Página 1. Cuerpo A. 11.04.2013

24 Venezolanos atrapados por el cierre de frontera. Diario La Opinión. Página 8. Cuerpo A. 11.04.2013

la importancia que al parecer tiene el voto colombiano para el Gobierno Venezolano, quien tuvo como excusa un cierre de seis días, para evitar el voto de los “Electores Apátridas”.

La editorial reseña que, el cierre no fue anunciado, por lo que personas de ambos lados calificaban la medida como arbitraria, abusiva e ilegal, pero destacan que, no es ni lo uno, ni lo otro, si se pretendía evitar que a Venezuela ingresaran desde Colombia, miles de potenciales electores, que pudieran modificar los resultados electorales del 14 de abril.

Sin embargo se preguntaron, si “los electores venezolanos de origen colombiano, que viven de este lado de la frontera, ¿están en la capacidad de influir en los resultados de la votación en uno u otro sentido?”, a lo que se respondieron: “Parece que si, según lo considera el Gobierno. Esos serían los votos apátridas a los que hizo referencia el gobernador Vielma”²⁵.

Sobre el aviso previo, que debe existir entre un país y otro, al cerrar la frontera, la editorial de La Opinión destaca que, “...Colombia cierra sus fronteras durante los procesos electorales, pero por 24 horas...”, lo que contrasta, notoriamente, con los siete días ordenados por el Gobierno Venezolano.

“Por lo general, en aras de la cortesía debida entre gobiernos, el país que va a tomar medidas de cierre informa a sus vecinos sobre lo que ocurrirá. Pero, en este caso, si lo que se pretendía era aislar a los “electores apátridas”, el anuncio previo hubiera sido una voz de alerta para ellos...” Desde luego, muchas actividades ordinarias se entorpecen con un cierre sorpresivo y tan prolongado como el actual, en especial en una frontera como la nuestra, considerada como la más activa y dinámica de esta parte del mundo. Pero, tal vez, el gobierno vecino consideró que las razones de Estado son más poderosas que las de los trabajadores, comerciantes y los visitantes de uno u otro país”²⁶.

Al hacer un análisis de lo ocurrido el 12 de abril de 2013, el Presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas del Táchira, Andrés Eloy Rojas, aseguró que se violaron los Derechos Humanos, con el cierre arbitrario de la frontera, entre ellos, el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, que a su parecer, la gente desconoce.

Considera que si el escenario hubiera sido como el expuesto por el Gobernador del Táchira, para salvaguardar la soberanía nacional, “el Presidente de la República debió haber emitido un Decreto, el cual declare el Estado de Excepción por Conmoción...”; es penoso que él, Vielma Mora, que dice ser Abogado, desconozca esta materia jurídica, y haya afirmado que era necesaria. Deberá el Gobernador regresar al segundo año de derecho, para aprender sobre materia constitucional. El Estado de Excepción hubiera permitido tomar provisiones, sobre todo para las personas, que son las primeras afectadas, se han violado Derechos Humanos, y estamos ante la presencia de delitos de lesa humanidad”²⁷.

El 12 de abril, el Diputado a la Asamblea Nacional e historiador Walter Márquez, solicitó a la Fiscalía del Ministerio Público, enjuiciar a los ministros de Interior y Justicia, Néstor

25 Un cierre cuestionado. Diario La Opinión. Editorial. Página 3. Cuerpo A. 11.04.2013

26 Ídem

27 Andrés Eloy Rojas: “Se han violado los derechos humanos por el cierre arbitrario de la frontera”. En: Diario La Nación. Sección: Información. Cuerpo C. Página 3. 12 de abril 2013

Reverol, y de Defensa, Diego Molero, ante los atropellos que se registraron con ocasión al Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana (...) ²⁸.

Márquez le pidió a la Fiscal General de la República, investigar los hechos por Delitos de Lesa Humanidad, y que se les determine responsabilidades integrales, penales, civiles, disciplinarias y administrativas, por ser ellos quienes ordenaron “ilegalmente”, el Cierre Fronterizo.

El Legislador solicitó, entre otras cosas, que se designen Fiscales Especiales que, garanticen los derechos violados a los habitantes de la frontera, y anunció que enviaría una notificación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Un día antes del proceso electoral, el 13 de abril, la Ministra del Poder Popular para el Sistema Penitenciario, Iris Varela, se refirió al Cierre de la Frontera, manifestando que fue oportuno, tanto en esta ocasión, como para las elecciones regionales, en diciembre de 2012; afirmó que el General a cargo en la Zona de Frontera, Jesús Suárez Chourio, le comentó que encontraron trochas, que llegan a los patios traseros de las viviendas, y, por su puerta frontal, la gente salía y entraba, “como si nada” ²⁹.

De igual manera, denunció la presencia de 30 a 40 personas en un galpón, las cuales al ser interrogadas sobre datos básicos venezolanos, supuestamente evidenciaban que no tenían información, y sólo iban a ejercer su derecho al voto, sin conocer una dirección en Venezuela, e indicó que se detuvieron cientos de personas, en zona limítrofe.

“Dejen el descaro, porque esas personas vienen con el voto comprado, pero claro que les duele, porque les afecta. Sin embargo, sabemos que cualquier decisión de esas no va afectar la de millones de venezolanos” ³⁰.

Según la Ministra para el Sistema Penitenciario, algunos de los detenidos en la frontera, fueron deportados, y, supuestamente varios de ellos portaban armas de fuego, dijo además que, desde el lado venezolano, por el río Táchira, las autoridades podían observar a otras personas del lado colombiano, con armamento.

Sin lugar a dudas, éstas declaraciones emitidas por la Ministra para el Régimen Penitenciario, son aseveraciones bien fuertes, que denigran de alguna u otra manera, de aquellos ciudadanos que se encontraban represados a ambos lados de la frontera, y que lo único que pretendían era intentar cruzar, en medio de la desesperación, ya que muchos se encontraban envueltos en dramas de salud, y contra quienes tomaron medidas, en algunos casos inhumanas, y ésta ciudadana Ministra, los señala falsamente de no ser venezolanos, y de en algunos casos, portar armas.

28 Piden enjuiciar a ministros Reverol y Molero por cierre de frontera. En: Diario de Los Andes. Sección: Política. Página 4. 12 de abril 2013.

29 Varela, Iris: “Los Rastrojos me tienen en la mira”. En: Diario de Los Andes: Sección Información. Página 12. 14 de abril de 2013

30 Ídem

SUB-ACÁPITE V.I.II **PÉRDIDAS ECONÓMICAS**

Al hacer un cálculo de las pérdidas económicas, generadas por el Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana durante seis días, el Presidente de la Cámara de Industria y Comercio de Ureña-Venezuela, Domingo Isidoro Teres, manifestó que se calculan más de 500 millones de bolívares, en pérdidas económicas, en el sector productivo y servicios del eje fronterizo de San Antonio y Ureña, en Venezuela.

“Nosotros vemos con mucha preocupación que por un lado se plantea relanzar o potenciar la producción en los municipios fronterizos y, por otro lado se le paraliza, es algo que es inaudito... en cuanto a lo humanitario hemos conocido de muchos casos y de situaciones familiares, de personas que no han podido cruzar la frontera, pedidos de ambulancia que no les han permitido cruzar, situaciones de pasajeros en tránsito, estudiantes y personas venezolanas que acuden a las instituciones educativas del lado colombiano, que no han podido acudir a sus clases y han perdido exámenes y citas médicas perdidas”³¹.

Éstas situaciones fueron las más constantes durante el Cierre de la Frontera, reiterándose así las violaciones colectivas de Derechos Humanos a miles de venezolanos, que se vieron limitados en el ejercicio de sus derechos, tanto del trabajo, como de la salud, la educación y el libre tránsito, garantizados formalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, más no respetados materialmente por el Estado venezolano, quien obró, a través de sus funcionarios, de manera inconstitucional y prevaricando su propio ordenamiento jurídico en detrimento de sus nacionales.

Al hacer un cálculo en dólares, de las pérdidas económicas expresadas por el Presidente de la Cámara de Industria y Comercio de Ureña, a valor de 6.30 el \$ USA, tenemos que esos 500 millones de bolívares, se traducen en un aproximado de 80 millones de dólares (\$ USA).

De acuerdo a una nota de prensa publicada por el diario nacional El Universal, el empresario y expresidente de Fedecámaras Táchira, José Roso, manifestó que el Cierre de Frontera elevó el costo de operaciones comerciales, entre un 20 y 25%.

“La represión del transporte pesado, la prolongación del tiempo de almacenaje de los productos, y los trámites aduaneros, incrementaron los costos entre un 20 y 25%... Se acentuó la escasez de productos alimenticios y farmacéuticos, en esa localidad... También se afectó el comercio de la zona limítrofe, por cuanto diariamente transitan unos 15.000 vehículos por los Puentes Internacionales Simón Bolívar en San Antonio del Táchira, y Francisco de Paula Santander en Cúcuta, y no pudieron movilizarse en el plazo antes señalado”³².

Por el lado colombiano calcularon en 750 millones de pesos, las pérdidas diarias por el cierre fronterizo. En fecha del 13 de abril, el Diario La Opinión de Cúcuta, indicó que se estimaba en los seis días en que fue suspendido el paso por Puentes Internacionales de San

31 Calculan 500 millones en pérdidas por cierre fronterizo. En: Diario de Los Andes. Sección: Eje Fronterizo. 18.04.2013

32 El Universal. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130419/cierre-de-frontera-elevo-los-costos-del-comercio-en-25%>. Cierre de frontera elevó los costos del comercio en 25%. 19.04.2013

Antonio y Ureña-Venezuela, con el Departamento Norte de Santander-Colombia, dejó de recibir la cantidad de 4 mil 500 millones de pesos ³³.

Explicaron que los principales productos de exportación afectados por la medida fueron, carbón, cerámica y ganado. Treinta (30) camiones cargados de ganado no habrían podido pasar a Venezuela, y ya varios empresarios habían suspendido las exportaciones por los rumores de cierre.

Detallan que, según el representante de la industria de la arcilla (Induarcilla), Jairo Yáñez, el sector cerámico dejaría de exportar, cerca de 498 millones de pesos, durante el cierre. “Lo más grave es que esta decisión, deja sin sueldo diario a 1.500 empleados, vinculados a las empresas de cerámica y arcilla, del Norte de Santander” ³⁴.

Por su parte, Gabriel Tamayo, miembro de la Asociación del carbón (Asocarbón), del Norte de Santander-Colombia, estimó que se perdieron negocios por 3 mil 240 millones de pesos, a los que se suman cerca de 250 transportadores venezolanos, que se quedaron sin trabajo, según explicó, la paralización de las actividades dejaría a 3 mil operarios sin actividades, en el Departamento del Norte de Santander.

Luis Alberto Russián, Presidente Ejecutivo de la Cámara Venezolana-Colombiana de Comercio –CAVECOL-, afirmó el 11 de abril de 2013, que un volumen no cuantificado de carga, para el momento, se quedó varado en ambos lados de la frontera Colombo Venezolana, tras el cierre sin previo aviso, del Paso Fronterizo, por lo que la medida habría generado “altos costos” ³⁵.

De acuerdo a un sonido, publicado en la página web del Diario Últimas Noticias de Venezuela, realizado durante una entrevista por radio a Russián, éste afirmó que el intercambio comercial se vio fuertemente afectado, sobre todo porque al no ser anunciada una medida que se realizó con tantos días de antelación, quedaron paralizadas las actividades de importación y exportación de ambos países, “tenemos el caso concreto de una empresa, que quedó con veinte camiones cisternas en el lado de Paraguachón, que iban de exportación hacia Colombia, cuando se toman medidas como ésta, y hay algún proceso en tránsito, debe colocarse en un almacén, o regresar con todo hacia Paraguachón, que es en el Estado Zulia, sobre La Guajira-Venezuela; y llevarlo a Valencia-Venezuela, que es donde está la Empresa, o que los conductores permanezcan durante todos estos días, con esos camiones cisternas en la carretera”, expresó.

El Presidente de CAVECOL, también ofreció una entrevista el 18 de abril de 2013, al “Diario Notitarde” de Venezuela, donde explicó que, las importaciones retenidas afectan ciertos productos básicos y el abastecimiento, “eso incrementa los costos operativos, se han dado distintas operaciones que afectan las transacciones” ³⁶.

33 \$750 millones, las pérdidas diarias por el cierre de la frontera. Diario La Opinión. Sección: Económica. Página 11. Cuerpo A. 15.04.2013

34 Ídem.

35 Cavecol: “Altos costos generó cierre imprevisto de la frontera” <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/audio---cavecol---altos-costos-genero-cierre-imprev.aspx>. (Últimas Noticias). 11.04.2013

36 Cavecol: Cierre de frontera aumenta costos operativos. <http://www.notitarde.com/Economia/Cavecol-Cierre-de-frontera-aumenta-costos-operativos/2013/04/18/180180>. (Notitarde. Com)

De igual manera destacó que, el Cierre Fronterizo paraliza la producción, porque el personal que trabaja en frontera no puede llegar a sus puestos de trabajo, “se tiene que pensar en otros mecanismos, porque la gente habilita las trochas, que llevan implícito, como nos han dicho, el pago a funcionarios”³⁷.

Un aproximado de 8 mil 238 millones de pesos, dejaron de producirse durante éstos seis días de Cierre Fronterizo, lo que deja claro que, las decisiones tomadas por el Gobierno venezolano se ejecutaron de manera unilateral, pensando solo en el tema electoral, y sin medir las consecuencias sociales y económicas que se producirían en Venezuela y Colombia.

Sin lugar a dudas, con el cierre de la frontera, fue cercenado el artículo 112, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a los derechos económicos, que señala: **“Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes(...) El Estado promoverá la iniciativa privada(...) la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”**.

Con motivo de las elecciones del 14 de abril, el Estado venezolano, no solamente limitó la actividad económica, y por lo tanto, el desarrollo humano, u otras razones de interés social, sino que también, durante seis días, obstruyó la iniciativa privada y la justa distribución de la riqueza establecida en este artículo de la Carta Magna, cercenó a su vez, la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, pues la mayoría de las actividades de este sector, que laboran en la zona fronteriza tuvieron que cerrar sus puertas, en primer lugar, porque el mayor porcentaje de trabajadores proviene del Norte de Santander-Colombia, y no pudieron atravesar la línea limítrofe, y en segundo lugar, porque no había labores de ningún tipo, por ausencia de compradores fronterizos.

ACÁPITE V.II

ESTUDIO JURÍDICO SOBRE EL CIERRE DE FRONTERA COLOMBO - VENEZOLANA EN ABRIL DE 2013

Las relaciones entre Venezuela y Colombia, están determinadas por el intercambio humano, social, cultural y comercial, los cuales generan la existencia de problemas fronterizos de índole socioeconómicos y, por supuesto, de inseguridad, habida cuenta de que la relación dinámica en la frontera entre ambos países, ha permitido que esos espacios sean considerados como frontera viva, lo cual contribuye con la integración latinoamericana, apoyada en los textos constitucionales y demás ordenamientos jurídicos de ambos países.

37 Cavecol: Cierre de frontera aumenta costos operativos. <http://www.notitarde.com/Economia/Cavecol-Cierre-de-frontera-aumenta-costos-operativos/2013/04/18/180180>. (Notitarde. Com). 18.04.2013

El Estatuto Sobre el Régimen Fronterizo, suscrito entre Venezuela y Colombia, el 05 de agosto de 1942, en el marco del Tratado de Tonchalá, constituye uno de los primeros antecedentes de política bilateral para la integración y las relaciones de la frontera binacional. Dicho Estatuto establecía una política parcialmente elástica, y dirigida a regular la movilidad relativa a la circulación de personas, bienes y servicios. El Estatuto reconoce la “Franja Fronteriza”, a ambos lados del límite internacional, como facilitadora de las relaciones y la vida en la frontera, pues se le otorga a esta Zona Fronteriza Binacional, el carácter de articuladora.

En cuanto a la circulación de las personas, se estipuló la creación de documentos de identidad con validez local denominados, Permisos Fronterizos, los cuales consistían en poder permanecer en el territorio del otro país, por un período de ocho días prorrogables; el Permiso de Turismo, válido por treinta días; el Permiso Fronterizo Industrial, válido por el tiempo que consideren las autoridades; y la Cédula Pecuaría Fronteriza, para actividades de comercio de ganado y tránsito de pastores y vaqueros en la región fronteriza. Otro aspecto a resaltar de este Estatuto, es el reconocimiento de potestades a las autoridades nacionales en la frontera, para cooperar en los aspectos, educativos, sanitarios, policiales y ambientales.

Hoy en día, para transitar de Colombia a Venezuela y viceversa, sólo se requiere sellar el pasaporte al entrar y salir, y la permanencia puede ser de 90 días.

De acuerdo con la información oficial, el “Cierre de la Frontera” se mantuvo hasta el lunes 15 de abril de 2013, es decir, que durante seis días estuvo impedido el paso. Tal medida, fundamentada en la Ejecución de la Resolución Conjunta, emanada de los Ministros de Defensa, Diego Molero, y de Relaciones Interiores y Justicia, Néstor Reverol, publicada en la Gaceta Oficial No.40142, de fecha 08 de abril del año en curso, que según lo expresado en su artículo 1, persigue “...**establecer estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, por vía terrestre, durante el período comprendido desde las 6:00 horas (6:00a.m.) Del día martes nueve (09) de abril de 2013, hasta las seis horas (6:00 m.) del día lunes quince (15) de abril de 2013...**”, encomendando la ejecución de la misma, al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Ahora bien, ciñéndonos a la letra de la Resolución comentada, queda claro que no se ordenó el cierre total de la frontera, sino que **se estableció un estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga**, pero la Ejecución Real, de tal Resolución de Bloquear la Frontera, fue irracional, desmesurada y desproporcionada, por parte de los efectivos al mando del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana –CEOFANB- de Venezuela, quienes argumentaron, estar actuando bajo las órdenes del Mayor General Wilmer Barrientos.

Del análisis del contenido de la citada Resolución, aunada a la implementación o ejecución de la misma, por parte del Comando de Frontera del Destacamento N° 11, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, y del Batallón de Paracaidistas del Ejército Venezolano, provenientes de Maracay, Estado Aragua-Venezuela, distante a 700 kilómetros, de la Frontera Colombo-Venezolana, se evidencia por **VÍA DE FACTO**, la restricción de garantías fundamentales establecidas formalmente en la Constitución vigente, la cual ordena que únicamente pueden ser suspendidas, a través de la Declaratoria de los Estados de Excepción, los

cuales sólo proceden, siguiendo lo establecido en los artículos 337, 339 y 236 numeral 7, de la Carta Política Magna; los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles”.

En este caso examinado, no existían circunstancias de ningún orden que afectaran gravemente la Seguridad de la República Bolivariana de Venezuela, de sus instituciones o de sus ciudadanos, máxime cuando la misma letra de la Carta Política nos entrega una Interpretación Auténtica Constitucional, de lo que se ha de calificar como Estados de Excepción, por lo que no le es dable, ni siquiera a su último interprete, cual es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, hacerlo y menos aún en forma acomodaticia o adecuada a un concepto de interés, por lo que no se explica, y menos aún, se justifica constitucionalmente, la medida tomada por el Gobierno venezolano a cargo de Nicolás Maduro Moros, como Presidente Encargado de la República, quien restringió derechos consagrados en los ya supra mencionados artículos, como lo son, el Derecho a la Salud, y por ende, el Derecho a la Vida, pues se impidió el tránsito de personas que necesitaban hacerse tratamientos que no pueden paralizarse, so pena de llegar a la muerte; hubo incomunicación para aquellos que quedaron al otro lado de la frontera, y para quienes resultaron detenidos en el Destacamento Número 11 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, y a quienes también se les negó el debido proceso, consagrado como derecho intangible en el 49 Constitucional, así como en el 339 que consagra:

“Artículo 339. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea

Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron”.

Para el “Cierre Fronterizo”, llevado a cabo el día 9 de abril de 2013, el Ejecutivo Nacional, no decretó el Estado de Excepción, ni lo presentó dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea Nacional, ni a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se pone de manifiesto la flagrante violación por parte de las autoridades del Gobierno Venezolano, Prevaricando las leyes de la República, en la toma de decisiones de éste tipo, que afectan no sólo a la Nación, sino a un país hermano, erigiéndose en vías de hecho, de facto o de fuerza, propio de regímenes totalitaristas.

El artículo 236, de la Carta Magna, establece las atribuciones en estos casos del Jefe de Estado como se expone a continuación:

“Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución”.

Como se expuso anteriormente, el para ese entonces presidente Encargado de la República, Nicolás Maduro Moros, no declaró el Estado de Excepción, ni decretó la restricción de garantías consagradas en la Carta Magna.

Todo esto en concordancia con el artículo 7, numeral 13 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción, que cita textualmente:

“Artículo 7. No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a:

13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública”.

Ahora bien, del análisis de los artículos anteriores, se desprende el Procedimiento y/o Protocolo Constitucional, a través del cual, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, es el único facultado para decretar Estados de Excepción, que traerían como consecuencia, la limitación o restricción de garantías constitucionales, procedimiento éste que no fue realizado, ya que no existían causales para declarar el Estado de Excepción alguno, que explique, y mucho menos aún, que justifique la situación que se estaba presentando en la Frontera Tachirense con la República de Colombia, pues a raíz de la Resolución Conjunta, suscrita por dos personeros Ministeriales del Ejecutivo, que no representan al Consejo de Ministros, como lo fueron, el General Néstor Luis Reverol Torres, para ese entonces el Ministro del Poder Popular para Relaciones del Interior y de Justicia, y el Almirante Diego

Alfredo Molero Bellavia, Ministro del Poder Popular para la Defensa, quienes obraron en una evidente y abierta extra limitación en el ejercicio de sus funciones, resolvieron de alguna u otra manera, restringir garantías constitucionales, violando con esto el debido proceso administrativo-constitucional, consagrado en el artículo 49, de la Constitución Bolivariana de Venezuela, y a raíz de esta situación, se ejecutan actos de flagrante violación a los Derechos Humanos, entre ellos, el del Derecho a la Comunicación, al Debido Proceso y al Sufragio, que bajo ninguna circunstancia pueden limitarse, incluso, aun cuando hayan sido suspendidas las garantías constitucionales, así lo contemplan también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales han sido suscritos, firmados, aprobados y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, sin reserva alguna, y que forman parte de su ordenamiento interno; como se expone a continuación:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

El Gobierno venezolano, violó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues no existía una situación que pusiera en peligro la vida de la Nación, porque se trataba

de un Proceso Electoral Presidencial en Venezuela, y además no adoptó medidas conjuntas con los Estados Partes, como es el caso de Colombia.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también especifica los casos en los que un país miembro, puede suspender las garantías, tal y como lo expone su artículo 27, que señala textualmente:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

“Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

35. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

Durante los seis días del “Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana”, en abril de 2013, se suspendió de facto, el Derecho a la Seguridad Personal, pues quienes quedaron atrapados estaban a la deriva; no hubo protección a la familia, ya que diversos grupos familiares que se encontraban en Cúcuta-Colombia, tuvieron que dormir en sus vehículos, esperando una posibilidad para pasar a territorio venezolano, mientras otros corrían peligro si se decidían a hacerlo a través de las trochas.

También se violentaron los derechos del niño, de los ancianos, y personas con discapacidad, de los denominados **GRUPOS HUMANOS VULNERABLES**, al no poder llegar a sus hogares, dormir en un lugar seguro, y recibir educación, así como también al ser expuestos a la inseguridad, al quedar gran parte de ellos a las afueras del Destacamento Número 11, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, cuando sus padres fueron detenidos e incommunicados, por intentar cruzar la frontera, en detrimento del “interés superior del niño y adolescente”, principio y derecho rector universal para estos seres humanos, y que las autoridades funcionariales estaban obligados, como es su deber, a observar estrictamente, sin que

valgan como excusa el “Cumplimiento de Órdenes Superiores”, conforme al artículo 25, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Convención también establece que:

“3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

Esta medida, también la incumplió el Gobierno Venezolano, pues no informó a los demás Estados Partes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a través del Secretario General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, ni por medio de ninguna otra modalidad expedita de comunicación oficial.

Ahora bien, es evidente que ésta Resolución Conjunta, por parte de dos Ministros incompetentes y usurpadores, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, y por ende de nulidad absoluta de toda nulidad. En otras partes la doctrina los denomina “actos inexistentes”, ni siquiera existen para el derecho, y ni siquiera merecen ser declarados nulos, por cuanto no deben ser apreciados en la esfera del derecho, y mucho menos ejecutados, no obstante, lo aplicaron como fue manifiestamente notorio y público, y por ende eximida ésta Resolución, de probanza alguna, vulnerándose así, el Principio de Legalidad, la Seguridad Jurídica, y Normativas Internacionales, suscritas por el Estado Venezolano, específicamente los contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pudiendo ser incoados, para conocer de estas violaciones, los Órganos Internacionales y la Jurisdicción Internacional correspondiente, con aplicación de los Procedimientos Internacionales respectivos, a los que pertenece como Sistema, el Estado venezolano.

Por tales hechos se está frente a una **Violación del Ordenamiento Jurídico Interno**, concretamente el artículo 25 constitucional, que establece textualmente:

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

El referido artículo, consagra la garantía objetiva y la más eficaz forma de protección constitucional, que es el hecho de considerar nulos y anulables, los actos irregulares, emanados por la administración del Poder Público.

ACÁPITE V.III
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
CIERRE DE FRONTERA ABRIL 2013

También es indiscutible que los hechos aquí narrados, constituyen violaciones masivas de derechos humanos colectivos y difusos, ya que al cerrarse totalmente la frontera, se afecta el derecho humano al trabajo, al sufragio, a la alimentación, a la educación, salud, tránsito y económicos, de centenares de ciudadanos del Estado Binacional, incuantificables e inmensurables, y además es un trato discriminatorio a los pobladores del Estado Táchira, y a otra región binacional, como es el Departamento de Norte de Santander de la República de Colombia, pues son las únicas zonas fronterizas, cuyo tránsito y otros derechos se vieron limitados, cercenados, suspendidos y restringidos por la fuerza, razones que en su conjunto, constituyen **GRAVES DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, que de acuerdo a la doctrina, la jurisprudencia y normas nacionales como internacionales, son imprescriptibles, así lo ha consagrado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 29, cita textualmente:

“Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. (Subrayado propio para éste escrito)”.

De todo lo narrado, no hay duda de que estamos frente a graves violaciones de derechos humanos fundamentales, y tal como se mencionó, las acciones para perseguirlos y sancionarlos son imprescriptibles; al respecto, vale la pena mencionar varios países latinoamericanos, como, Chile, Argentina y Perú, luego de derrocados los Gobiernos Dictatoriales, se han condenado a Expresidentes, y a Altos Funcionarios, por la comisión de delitos de lesa humanidad, un ejemplo de ello, es el caso del expresidente peruano Alberto Fujimori, quien está sentenciado por delitos de lesa humanidad, otro ejemplo, ésta vez de Argentina, es el juicio llevado contra el Camarista Federal de Mendoza, Luis Miret, acusado de mal desempeño en sus funciones, por haber consentido tres casos de delitos de lesa humanidad en 1975, y por su actuación en otras dos causas, tramitadas tras el regreso de la democracia, y su principal acusación, es no haber investigado tres casos de secuestro y torturas, ocurridas entre septiembre y octubre de 1975, en Mendoza, durante el Gobierno de Isabel Perón.

De igual manera, ocurrió con Jorge Rafael Videla, Presidente de Argentina, desde el año 1976 a 1981, quien el 17 de mayo de 2013, falleció en el penal de Marcos Paz, donde se

encontraba preso cumpliendo cadena perpetua, por crímenes de lesa humanidad, ocurridos durante esa dictadura, en la Base Militar de Campo de Mayo.

Es evidente que el Gobierno Venezolano, no puede desconocer el **DERECHO NATURAL DE LOS PUEBLOS BINACIONALES A COMUNICARSE Y AL LIBRE TRÁNSITO**, ya que éstos Pasos Fronterizos datan desde varios siglos, y al mismo tiempo con ésta acción, se han violentado derechos legalmente reconocidos por nuestra Constitución, por cuanto, al interrumpir de manera unilateral el Paso entre Zonas Fronterizas, se han violado tangiblemente los derechos humanos colectivos y difusos, así como el derecho al libre tránsito de los pobladores de éstas zonas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, entre otros, no menos importantes.

Indiscutiblemente ésta actuación es a todas luces arbitraria, careciendo de fundamento constitucional alguno, ya que los alegatos presentados por las autoridades venezolanas son contrarios al derecho de ambos países, y al Derecho Internacional.

Sin lugar a dudas, ésta actuación constituye una arremetida contra los pobladores de ésta zona fronteriza colombo – venezolana, a quienes les han sido violados abierta y flagrantemente, en forma pública y notoria, sus derechos humanos más fundamentales, al haberseles atentado en forma flagrante actual y consumada, la violación al derecho a la salud y, por ende, a la vida, a la asistencia médica, a la educación, y a la alimentación, entre otros derechos humanos fundamentales, reconocidos en tratados internacionales, suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país.

ACÁPITE V.IV **DENUNCIA CIERRE DE FRONTERA DICIEMBRE 2013**

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, es un hecho de conocimiento público, tanto Nacional, como Internacionalmente, que desde las 10:00 am, del día 02 de diciembre de 2013, fue cerrado totalmente, por la Fuerza Armada Nacional Venezolana, el paso vehicular y peatonal por los Puentes Internacionales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, que unen a San Antonio del Táchira y Ureña en Venezuela, con Norte de Santander, en Colombia, y también por el Puente Unión, entre Boca de Grita-Venezuela, y Puerto Santander-Colombia, alegándose *“como medida de seguridad ante los comicios municipales que se celebraron el domingo 08 de diciembre de 2013”*.

La medida, fue ejecutada por los funcionarios adscritos al Destacamento de Fronteras N° 11, de la Guardia Nacional, al mando del Teniente Coronel Lizandro Javier Ortega Perdomo, y tomó por sorpresa a miles de personas que de manera inmediata trataron de cruzar la frontera colombo-venezolana, y quedaron represadas a ambos lados del río Táchira, y el río Grita.

Ahora bien, es necesario resaltar que, un hecho de ésta magnitud no se presenta por primera vez, pues para las pasadas Elecciones Presidenciales, celebradas el 14 de abril de

2013, se presentó el mismo Cierre de Frontera, con seis días de anticipación, es decir, desde el martes 09 de abril, y en esa oportunidad fue acordado por los Ministros de Defensa, Diego Molero, y de Relaciones Interiores y Justicia, Néstor Reverol y ejecutada por la Brigada de Paracaidistas del Ejército, procedentes de Maracay, con el apoyo de la Guardia Nacional, situación que igualmente se denunció en su oportunidad el 11 de abril de 2013, a través de mi Oficina Parlamentaria, ante la Fiscalía del Ministerio Público, y de sus resultados no hemos obtenido respuesta, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento

Es necesario hacer de su conocimiento que, los Cordones de Seguridad de los efectivos de la Guardia Nacional, impidieron, en el caso de San Antonio, acercarse a la Aduana Principal, y en la mitad del puente Simón Bolívar, colocaron barricada con militares que prohíben el paso de Colombia a Venezuela, y viceversa.

La vigilancia también se extendió a las trochas o caminos verdes, existentes al margen del río Táchira, que facilitan el paso desde territorio Venezolano a Colombia, por donde algunas personas trataron de llegar a uno u otro lado de la frontera; igualmente, se apreciaron varias alcabalas móviles de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la vía desde San Antonio hacia Ureña, ambas poblaciones fronterizas del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con la información oficial, el Cierre de la Frontera se mantuvo hasta el lunes 09 de diciembre de 2013, es decir que, durante siete días estuvo impedido el paso, tal medida la fundamentaron, inconstitucional e ilegalmente, en la Ejecución de la Resolución Conjunta, emanada de la Ministra del Poder Popular para la Defensa, Almirante en Jefa Carmen Teresa Meléndez Rivas, y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, General Miguel Eduardo Rodríguez Torres, publicada en la Gaceta Oficial No.40.305, de fecha 29 de noviembre del año en curso, que según lo expresado en su artículo 1º, persigue **“...establecer estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, por vía terrestre, durante el período comprendido desde las 18:00 horas (6:00p.m.) del día viernes veintinueve (29) de noviembre de 2013, hasta las seis horas (6:00 am.) del día lunes nueve (09) de diciembre de 2013...”**, encomendando la ejecución de la misma, al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ahora bien, ciñéndonos a la letra de la Resolución comentada, queda claro que no se ordenó el Cierre Total de la Frontera, sino que se estableció un estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, pero la Ejecución de tal Resolución de bloquear la frontera fue irracional, desmesurada y desproporcionada, por parte de efectivos, al mando del COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, -CEOFANB-, quienes argumentaron estar actuando bajo órdenes superiores.

Sin duda esta medida perjudicó no sólo el comercio, sino también a la población civil, que se vio afectada en la Zona de Frontera, al respecto, vale la pena citar, un extracto de la nota de prensa publicada por el Diario la Nación, de San Cristóbal, en su página A8 y redactada por el periodista José G. Hernández, en fecha 03 de diciembre del año en curso, que recoge varios testimonios de transeúntes afectados; **“José Gómez, un Cucuteño que se**

encontraba en San Antonio haciendo mercado, señaló que el cierre con tantos días de anticipación a la jornada electoral es, a su criterio, un abuso. Debieron avisar o haber esperado hasta la noche para cerrarla, para que la gente tomara precauciones. Muchas personas colombianas vinieron a San Antonio o subieron a San Cristóbal, y ahora tendrán que arreglárselas para poder pasar. Ya los moto - taxistas están cobrando 200 bolívares para llevarlo a uno hasta cerca de una trocha, y allí hay que pagar otros 100 bolívares para que lo ayuden a uno a cruzar el río. Es un peligro, dijo con disgusto el visitante.

Otra mujer, que se identificó como María Luisa, expresó que venía de Socopó, Estado Barinas, a hacer una diligencia en Cúcuta y a visitar a algunos familiares. No me queda otra opción que regresarme, porque yo no voy a pasar para Cúcuta, para luego estar sufriendo para devolverme de allá, manifestó. Por su parte, Nelson García, otro venezolano, procedente de la capital del país, que iba para Cúcuta, declaró que era de esperarse el cierre de fronteras, pero no con tantos días de anticipación al proceso electoral. “Es una semana de trabajo que se pierde por el cierre del paso y nos crea muchos inconvenientes”, dijo.

Algunos comerciantes de la Avenida Venezuela, próximos a la Aduana, este mismo lunes comenzaron a cerrar sus establecimientos, porque dicen que al estar bloqueada la frontera, las ventas caen en un altísimo porcentaje, al no haber a quién venderle.

Otros calificaron de abusivo el cierre del paso que los militares hicieron desde varias cuadras alrededor de la Aduana, porque no le permiten el tránsito a las personas que se dirigen hacia los comercios a comprar.

Tras el cierre de frontera, la Oficina de Migración, del SAIME, colocó un aviso en la puerta anunciando que a partir de la fecha no sellará pasaportes para entrar o salir del territorio venezolano, lo que impide continuar hacia el interior a todo aquel visitante extranjero que logre cruzar por alguna trocha. Sin el sello de Migración, el viajero no tiene entrada legal al país.”

A dicha nota de prensa puede accederse a través del link <http://www.lanacion.com.ve/regional/cierre-de-la-frontera-sorprendio-a-miles-de-viajeros/>

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, el Cierre de Fronteras, tanto en abril de 2013, para las Elecciones Presidenciales, y ahora en las Elecciones Municipales de 2013, y el bloqueo económico al que fueron sometidos sus habitantes, trajo y generó daños irreparables al Comercio Binacional Colombo-Venezolano: y afectó la calidad y el Proyecto de Vida de los pobladores bi fronterizos.

Es importante señalar que con ésta medida, se violó flagrantemente, entre otros, no menos importantes, el Derecho al Sufragio, de cientos de venezolanos que por residir en una frontera latinoamericana tan viva como la Colombo - Venezolana, quienes han establecido su residencia bien en Villa del Rosario o en Cúcuta, Norte de Santander-Colombia, pero mantienen su domicilio, tomándose éste, como el asiento principal de sus negocios e intereses, en la ciudad de San Antonio y Ureña-Venezuela, y viceversa, generándose así, por razones geopolíticas fácticas, una Metropolización de Cúcuta-San Antonio-Ureña y demás áreas aledañas, y a quienes, por su condición de Seres Humanos, en pleno constructo y desarrollo de sus Proyectos de Vida, no se les debió haber privado, de ninguna manera, para sufragar,

en los Comicios Presidenciales de abril de 2013, y en los Comicios Municipales, del 08 de diciembre de 2013, ambos Procesos Electorales acontecidos en Venezuela, para el ejercicio del derecho al voto, que los asistía, por lo que, el Diario La Opinión, de Cúcuta-Colombia, sobre éste aspecto reseñó, en fecha 03 de diciembre de 2013, lo siguiente: ***“Por sorpresa, tomó a cientos de habitantes de lado y lado de la frontera el cierre de los puentes que unen a San Antonio con Villa del Rosario y a Ureña con Cúcuta. Hacia las 10 de la mañana, aproximadamente, la Guardia Nacional Bolivariana procedió a bloquear con barricadas y camiones de esa institución la cabecera del puente en territorio venezolano. Luego de que los vehículos y la gente quedaran prisioneros de lado y lado, las gentes alzaban sus cédulas venezolanas reclamando ingresar a su país, para votar en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el domingo próximo. Los manifestantes alegaban que el cierre se dio sin previo aviso, ni siquiera luego de que el gobernador del estado Táchira, el oficialista José Vielma Mora, no se pronunciara al respecto en una entrevista radial ayer en la mañana.***

Lizandro Javier Ortegano Perdomo, Comandante Distrito 11 de la Guardia Nacional Bolivariana, aseguró que el cierre es permanente hasta el próximo lunes cuando reciban órdenes de abrir el paso nuevamente. A dicha nota se puede acceder digitalmente a través del link http://www.laopinion.com.co/demo/index.php?option=com_content&task=view&id=433192&Itemid=126

Es evidente ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, que **EL GOBIERNO VENEZOLANO, NO PUEDE DESCONOCER EL DERECHO NATURAL DE LOS PUEBLOS A SU COMUNICACIÓN E INTEGRACIÓN**, ya que estos Pasos Fronterizos, datan desde hace más de un siglo, según lo reseñan la historia, y la versión oral de los pobladores de la zona, y, al mismo tiempo, con ésta acción se han violentado derechos legalmente reconocidos por nuestra constitución, ya que al interrumpir de manera unilateral el paso entre ambas naciones, **SE HAN VIOLADO TAJANTEMENTE DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS**, así como el derecho al libre tránsito de los pobladores de éstas zonas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, entre otros, indiscutiblemente ésta actuación, es a todas luces, arbitraria, careciendo de fundamento alguno, ya que los alegatos presentados por los Ministros Miguel Eduardo Rodríguez Torres y Carmen Teresa Meléndez Rivas, en la Resolución Interministerial, son contrarios al derecho de ambos países, y al derecho internacional.

Sin lugar a dudas que, ésta actuación constituye una arremetida CRIMINAL contra los pobladores de ésta Zona Fronteriza Colombo – Venezolana, a quienes, les han sido **VIO-LADOS SUS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS MÁS FUNDAMENTALES**, ya que en muchos casos, se han puesto en riesgo, el derecho a la vida, a la asistencia médica, a la educación, al sufragio y a la alimentación, entre otros, derechos reconocidos en Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, y por la República de Colombia; y hechas Leyes Aprobatorias en sus ordenamientos jurídicos internos, con arraigo Constitucional, en sus Cartas Políticas.

ACÁPITE V.V **CIERRE NOCTURNO DE LA FRONTERA COLOMBO - VENEZOLANA 2014-2015**

El gobierno venezolano no se conformó con los cierres de frontera por las épocas electorales en abril y diciembre del 2013, y el 11 de agosto de 2014 anunció el cierre nocturno de la frontera colombo – venezolana por 30 días, aunque posteriormente se extendió de manera indefinida, todas las noches con el argumento de evitar el contrabando de alimentos, productos de primera necesidad e hidrocarburos. El 19 de agosto de 2015 se cerró totalmente la frontera hasta la actualidad.

El anuncio de cierre nocturno fue realizado por quien fuera el Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana –Fanb-, Vladimir Padrino López, “Para garantizar nuestra soberanía alimentaria, se anuncia cierre parcial de frontera colombo-venezolana a partir del lunes, desde 10pm hasta 5am”, de acuerdo al registro realizado por la página web del Correo del Orinoco ³⁸.

Aunado al cierre del paso peatonal y vehicular, también se prohibió la circulación de transporte de carga de 6 de la tarde a 5 de la mañana en los municipios fronterizos. Las medidas fueron aplicadas en los 2 mil 200 kilómetros de frontera venezolana.

El cierre se hizo oficial con la publicación en Gaceta Oficial Extraordinaria Número 6.139, emanada de los Ministerios para la Defensa y para las Relaciones Interiores de Justicia y Paz el día 12 de agosto de 2014.

Ante la medida, el gobernador del Táchira, José Gregorio Vielma Mora, afirmó que fue un acuerdo bilateral entre Venezuela y Colombia para combatir el contrabando, aunque esta versión fue desmentida por la canciller colombiana, Mariangela Holguín. “Es necesario aclarar para evitar cualquier maniobra de esa oposición que ya busca desvirtuar una medida aprobada por ambos presidentes” ³⁹, dijo el mandatario regional.

El cierre tomó por sorpresa a cientos de personas, que quedaron varadas de un lado y del otro. Jóvenes, adultos, niños y extranjeros que iban a Colombia o a Venezuela, tuvieron que pasar la noche a uno u otro lado del puente. Todo un drama humano, que fue ignorado por las autoridades venezolanas. La orden simplemente era, no dejar pasar, olvidando que algunos venezolanos trabajan y estudian en el vecino país, pero viven en los municipios de frontera, y viceversa.

Para el 13 de agosto de 2014 el cierre de frontera había dejado como resultado 13 detenciones. De acuerdo a nota de prensa publicada por la web Noticiero de Venezuela, el jefe de la Región Operativa de Defensa Integral –Redi-, General Efraín Velasco Lugo, ofreció

38 <http://www.correodelorinoco.gob.ve/tema-dia/a-partir-hoy-regira-cierre-nocturno-frontera-colombo-venezolana/>. Correo del Orinoco.

39 <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/vielma-mora-cierre-nocturno-frontera-colombia-fue-un-acuerdo-bilateral/>. Correo del Orinoco

un balance informando que 13 personas fueron detenidas por delito de contrabando, de las cuales, 11 eran de nacionalidad colombiana ⁴⁰.

El efectivo militar, destacó que fueron decomisadas 134 mil 366 toneladas de alimentos incautadas, 64 trochas inhabilitadas, 20 mil 171 litros de combustible decomisados y 14 vehículos retenidos. Según él, al Táchira ingresan 26 mil toneladas de alimentos, los cuales serían suficientes para que todos los anaqueles estén abastecidos en la entidad, pero acotó que son las mafias las que han mantenido esta crisis. Acotó que para enfrentarlas, el Ejército desplegó unos 3 mil efectivos ⁴¹.

A partir de allí, las autoridades se vieron en la necesidad de otorgar permisos especiales a quienes estudiaban y trabajaban a ambos lados de la frontera, porque se les cumplía la hora pautada de cierre al otro lado de ambos países, sin poder llegar a su lugar de dormitorio.

El General de la Redi Andes, explicó que tramitarían esos permisos a las personas que demostraran que necesitaban pasar la frontera ⁴².

De acuerdo a un trabajo publicado por la página web de Hinterlaces, el gobernador de Norte de Santander, Édgar Díaz Contreras, calificó como “perjudicial para la economía” del país el cierre nocturno fronterizo ya que no solo limitaría el tránsito de personas sino el intercambio comercial entre ambas naciones. A juicio del mandatario, es necesario hacer más labores de inteligencia que no atenten contra el comercio, como el control diario en puentes, carreteras y establecimientos donde se venden productos ilegales” ⁴³.

Los transportistas del vecino país también se quejaron. De acuerdo a El Correo del Caroní los trabajadores del volante afirmaron que se generarían demoras en el traslado de mercancías, lo cual a su vez tendría pérdidas incalculables. “Cada vehículo deja de producir un millón de pesos (unos 500 dólares por día) en promedio”, señaló a Caracol Radio el presidente de la Cámara Nacional del Transporte, Ricardo Virviescas ⁴⁴.

Explica el artículo de prensa, que el paso de mercancía entre ambas naciones abarca el 40% de los productos básicos y 100 mil barriles diarios de petróleo, lo que implica un paso permanente de vehículos de carga pesada hacia Colombia y Venezuela, los cuales de quedar represados de lado venezolano o colombiano, porque les impiden su tránsito por los puentes internacionales a partir de las 6 de la tarde, tienen altos costos en consumo de combustible, incrementos en el mantenimiento vehicular, en hospedaje y estacionamientos.

En aquella oportunidad el diputado a la Asamblea Nacional por la frontera tachirense, Walter Márquez, explicó que los presidentes de Venezuela y Colombia, Nicolás Maduro y Juan Manuel Santos, no tendrían potestad para cerrar fronteras sin antes declarar un Estado de Excepción, o un estado de emergencia política, económica o ambiental.

40 <https://noticierodevenezuela.wordpress.com/2014/08/18/13-detenidos-por-el-cierre-nocturno-de-la-frontera/>

41 Ídem

42 Ídem

43 <http://www.hinterlaces.com/analisis/economia/asi-reaccionan-en-venezuela-y-colombia-por-cierre-nocturno-de-la-frontera>

44 <http://www.correodelcaroni.com/index.php/nacional-2/item/17953-transportadores-colombianos-alegan-perdidas-por-cierre-nocturno-de-frontera>

De acuerdo al Diario El Universal, el legislador explicó que la medida era violatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en varios de sus artículos, y al menos de siete tratados internacionales. Al tiempo que afirmó que el gobierno venezolano, estaría convirtiendo a la frontera colombo – venezolana, en una franja de desintegración. “Aquí estamos desintegrando ese proceso binacional y estamos quedando aislados en el país. Por vía aérea porque no hay pasajes y por vía terrestre porque están bloqueando la frontera”, afirmó ⁴⁵.

Finalmente el 13 de agosto de 2014, la canciller de Colombia Mariangela Holguín informó que el cierre de frontera no fue una decisión bilateral. “Esa fue una medida unilateral del gobierno de Venezuela. En ningún momento fue una decisión consensuada... aunque Venezuela lo puso sobre la mesa”, explicó, de acuerdo a lo reseñado por el BBC Mundo ⁴⁶.

La canciller explicó que al gobierno del vecino país no le parecía que el cierre de la frontera fuera a acabar con el contrabando, por cuanto éste, rara vez haría uso de los pasos oficiales, y emplearía las trochas, donde a su juicio, es que debían concentrarse.

CAPÍTULO VI

TERRORISMO DE ESTADO Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN REPRESIÓN DE PROTESTAS POPULARES EN TÁCHIRA FEBRERO - ABRIL 2014

Durante el espacio-tiempo comprendido entre los meses de Febrero a Abril, ambos del año 2014, se suscitaron un sin número de hechos cuyas circunstancias, fueron absolutamente obviadas, y más que ello, omitidas por la obligada diligencia institucional del Sistema de Persecución Penal de la República Bolivariana de Venezuela, que hizo caso omiso para conocer, perseguir y establecer las responsabilidades a que hubiese habido lugar; al punto tal, que para la denuncia, investigación, y exigir sanciones para los responsables, se creó el Comité de Derechos Humanos de la Oficina Parlamentaria del Diputado a la Asamblea Nacional de Venezuela Walter Márquez, conformado por un Equipo Multidisciplinario, para la Documentación “*Perpetuam Memoriam*”, de todos y cada uno de los casos, mediante una metodología íntegra que permitiera probar los gravísimos hechos que conmovieron a la Nación, los cuales tuvieron grandes repercusiones sociopolíticas en Venezuela y a nivel internacional.

Para concretar esta amplia investigación en materia de **VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, se realizó un **análisis militar y policial**, de los sucesos mediante una **EVALUACIÓN POLEMOLÓGICA**, conforme al Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacio-

45 <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140811/creen-que-cierre-fronterizo-afectara-a-los-tachirenses>

46 http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140813_ultnot_coliombia_venezuela_frontera_aw

nal de los Derechos Humanos, sobre los hechos ocurridos, en la Entidad Federal del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, se llevó a cabo una **REVISIÓN HEMEROGRÁFICA** de los periódicos La Nación, Los Andes y Diario Católico del Estado Táchira, junto con una **REVISIÓN AUDIOVISUAL**, de la información procesada por la Televisora Regional del Táchira, -TRT-, y CNN en Español, así como las fotografías y videos grabados durante las manifestaciones de protestas populares en la entidad.

Para el mismo fin, se efectuó un **ANÁLISIS PSICOSOCIAL DEL IMPACTO PSICOLÓGICO SOBRE LA SOCIEDAD**, en esos días, en cuyo espacio-tiempo, la represión se desató en San Cristóbal y en otras ciudades de varios Municipios del Estado, que fueron evaluadas a través de Historias Clínicas Individuales, por parte de Psicólogos y Psiquiatras, lo cual fue complementado mediante un **ANÁLISIS MÉDICO** desde dos vertientes, una para **DIAGNOSTICAR LO QUE FUERON TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, DE ACUERDO AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL** y por otra parte, **LAS LESIONES QUE LE CAUSARON FUNCIONARIOS POLICIALES Y MILITARES, A ALGUNAS PERSONAS CON PERDIGONES, ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS O BOMBAS LACRIMÓGENAS.**

Para calcular, desde el punto de vista **GEODEMOGRÁFICO**, la cantidad de víctimas afectadas en las urbanizaciones, barrios y edificaciones de la ciudad de San Cristóbal y otros Municipios del Estado Táchira, se realizó una **INVESTIGACIÓN CON EL APOYO DE GEÓGRAFOS Y URBANISTAS.**

En esta investigación se planteó el **ANÁLISIS JURÍDICO** de los tipos de delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, cometidos por la fuerza pública, con grave violación a los derechos humanos, lo cual adelantó un Equipo de Abogados Especialistas en diferentes ramas del derecho, particularmente en las esferas del Derecho Penal, Procesal Penal, Penal Internacional, Derechos Humanos, y Derecho Humanitario.

Para la evaluación de los daños materiales, se realizó un **INFORME AVALUADOR PRUDENCIAL Y REAL**, tanto de inmuebles como de muebles, entre otros, viviendas, enseres domésticos, vehículos, cuyos daños causó y generó la fuerza pública, en su agresión o ataque contra la comunidad que protestaba pacíficamente, averiguación que adelantaron Ingenieros y Arquitectos Especialistas en la materia.

A los fines de mejor ilustrar a esta Honorable Corte Penal Internacional, me permito, sinoptizar y sintetizar, de la siguiente manera; a saber:

ACÁPITE VI.I **TERRORISMO DE ESTADO**

Durante las manifestaciones populares desarrolladas de febrero a abril del año 2014, hubo muchas víctimas de atrocidades por parte del Estado Venezolano, que conmovieron profundamente la conciencia de la humanidad, y que constituyen graves crímenes de Lesa

Humanidad, que amenazaron la paz, la seguridad y el bienestar de los tachirenses y de los venezolanos, cuyos graves crímenes no deben quedar sin castigo, pues los responsables de esta gravísima violación de derechos humanos deben ser sometidos a la acción de la justicia nacional e internacional, a fin de evitar la impunidad para los autores de esos crímenes que tienen una trascendencia internacional, pues en San Cristóbal, y en el Táchira, se cometieron ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil, por orden y conocimiento del Presidente de la República, y otros Altos Funcionarios de índole Civil y Militar, suficientemente mencionados supra e infra, en la presente Denuncia.

Entre los delitos cometidos se encuentran, la encarcelación y/o privación grave de la libertad física de centenares de ciudadanos, en violación de normas fundamentales en el derecho nacional e internacional; persecución a la colectividad tachirense por motivos políticos; sometimiento a actos inhumanos, como por ejemplo, el excesivo bombardeo a la población civil, con sustancias tóxicas y/o bombas lacrimógenas vencidas, que causaron grandes sufrimientos a la ciudadanía, y que atentaron contra la salud física y mental de las víctimas.

Igualmente se desató una persecución política y judicial contra, para ese entonces, Alcalde de la ciudad de San Cristóbal, Ingeniero Daniel Ceballos, a quien se le despojó, mediante Fraude Judicial, de su investidura popular de Primera Autoridad del Municipio, por Sentencia de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia –TSJ-, y actualmente continúa detenido domiciliariamente en forma arbitraria, inconstitucional e ilegítima.

Se cometieron homicidios intencionales y se atacaron áreas civiles que no eran objetivos militares, ni de control de orden público, incluyendo Templos Religiosos, Geriátricos, Unidades Educativas, Clínicas y Hospitales, con presencia de los denominados **SERES HUMANOS VULNERABLES**, protegidos por los Marcos, Acuerdos y Tratados Internacionales, Suscritos, Ratificados y Aprobados como Ley Interna, por la República Bolivariana de Venezuela, entre otros, los Convenios de Ginebra, y los Protocolos Adicionales.

ACÁPITE VI.II

ESTADÍSTICAS SITUACIONAL DE LOS SUCESOS

En estos sucesos, las Fuerzas Estatales, atacaron treinta y cinco(35) Urbanizaciones, Barrios y Edificios Residenciales, ocho (8) Clínicas y Hospitales, dos(2) Ancianatos, cuatro(4) Universidades, un (1) Colegio, más de doscientas(200) detenciones arbitrarias, cuatro(4) asesinatos, innumerables heridos, centenares de personas sometidas a torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes; violación de domicilios y allanamientos ilegales, tanto en la ciudad de San Cristóbal, como en otras ciudades del interior del Estado Táchira, cuyos ataques sistemáticos y graduales, trajeron como consecuencia más de veinticinco mil (25.000) víctimas, de acuerdo a estudios elaborados en forma preliminar por **GEÓGRAFOS Y DEMÓGRAFOS**, quienes **ANALIZARON LA DENSIDAD DE POBLACIÓN AGRAVIADA** por las agresiones de la fuerza pública.

Estos hechos atroces no deben quedar impunes, para lo cual se requiere el apoyo político, moral y jurídico de la Comunidad Internacional, para investigar y sancionar a los responsables de estos graves delitos de Lesa Humanidad.

ACÁPITE VI.III

ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

La evaluación de los sucesos acontecidos en el Táchira, a partir del 4 de febrero de 2014, se realizó a través del análisis de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia de Derechos Humanos, comenzando por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, algunas Leyes Orgánicas, tales como, la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa Nacional, Código de Justicia Militar, Reglamento de Servicio en Guarnición, y Manuales Operativos de los Órganos de Policía, que regulan las actuaciones de los Organismos de Seguridad del Estado, en la actuación y mantenimiento del Orden Público.

De igual manera, se analizó en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos -DIDH-, el Derecho Internacional Humanitario –DIH-, incluyendo al Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, y los Delitos de Lesa Humanidad, así como el Protocolo de Estambul, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Sobre la Protección de Todas Las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención Para La Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y las Convenciones de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

ACÁPITE VI.IV

NARRATIVA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS

Se constató mediante denuncias, entrevistas, notas de prensa en medios de comunicación regionales y nacionales, datos recopilados durante la investigación y conocimiento directo de los hechos, que entre los meses febrero, marzo y abril de 2014, efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, Policía Nacional Bolivariana y Ejército Nacional Bolivariano, arremetieron contra ciudadanos que protestaban pacíficamente en diferentes sectores de la ciudad de San Cristóbal, y otros Municipios del Estado Táchira-Venezuela, dispersándolos de forma violenta, disparando armas de fuego, perdigones, lanzamientos de armas químicas, bombas lacrimógenas, presencia de tanquetas militares, sobrevuelo de aviones y helicópteros militares, ocasionando graves daños a la salud física y psicológica de los manifestantes.

Se vieron afectados por estas operaciones, **SERES HUMANOS VULNERABLES**, tales como, ancianos, niños, personas con discapacidad, pacientes, personal médico, enfermeros de clínicas y centros de salud adyacentes, obligándolos a suspender servicios médicos, hospitalarios e intervenciones quirúrgicas.

Por otra parte, como lo hemos señalado, estas mismas represiones violentas, afectaron a iglesias, centros de cultos religiosos, habitantes de urbanizaciones y barrios, de diferentes zonas de la ciudad de San Cristóbal, y otras ciudades del Estado Táchira-Venezuela.

ACÁPITE VI.V

USO DESPROPORCIONADO DE GASES TÓXICOS Y DISPAROS DE PERDIGONES

Violando normas, reglamentos y disposiciones legales nacionales e internacionales, la fuerza pública venezolana que actuó en el Estado Táchira, hizo uso desproporcionado de gases tóxicos y disparos de perdigones, afectando durante esos operativos a los siguientes lugares, a saber:

CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD

Entre las clínicas que se vieron afectadas por la represión de la Guardia Nacional Bolivariana, en el Estado Táchira, fueron registradas cronológicamente así: el 14 de febrero de 2014, la Clínica Virgen de Coromoto, Sector Barrio Sucre; el jueves 20 de febrero de 2014, la Policlínica Táchira, la Clínica de Mamas, la Clínica de Ojos Dr. Oscar Castillo Inciarte, y Unidad de Nefrología del Táchira C. A. (UNETACA), ubicadas en la Avenida 19 de abril, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

El 18 de marzo de 2014 fueron afectadas por la brutal agresión el Centro Clínico San Cristóbal, Centro de Especialidades Médicas –CEMOC-, y Clínica de la Dra. Cho, ubicadas en el Sector La Guayana de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela

El 17 de marzo de 2014 se vio afectado el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, ubicado entre las Avenidas 19 de Abril, y España, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

El 19 de marzo de 2014 arremetieron contra el Hospital Padre Justo, ubicado en la ciudad de Rubio, y el Centro Médico Rubio, en el Municipio Junín, Estado Táchira-Venezuela.

La Clínica San Sebastián, establecida en la Avenida Principal de Pueblo Nuevo, fue atacada el 21 de marzo de 2014, lo mismo ocurrió al Hospital de la Cruz Roja Internacional, en el sector La Popita, el 30 de Marzo del año en curso, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Se registraron ataques violentos al Hospital Central de San Cristóbal, igualmente al Centro Médico Rotary Club “H. Pablo Puky”, de la Avenida 19 de abril, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

GERIÁTRICOS Y ANCIANATOS

Varios Geriátricos de la capital tachirense, también se vieron afectados por el brazo represor de los Organismos de Seguridad del Estado, pues éstos lanzaban sustancias químicas, bombas lacrimógenas y perdigones, sin importarles que en el lugar habitaban ancianos, muchos de ellos, con enfermedades respiratorias y cardíacas.

Los Geriátricos agredidos varias veces fueron, El Padre Lizardo, ubicado en el Sector de Quinimarí; y el Hogar San Pablo, ubicado en la Avenida Principal de Pueblo Nuevo, cruce con la Avenida España, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

IGLESIAS Y LUGARES DE CULTO

Las iglesias y los lugares de culto, también fueron irrespetadas por los funcionarios policiales y castrenses en medio de las protestas, siendo contabilizadas al menos tres, Iglesia Nuestra Señora del Carmen, ubicada en el Sector de la Concordia, la Iglesia Hogar San Pablo, ubicada en el Sector de la Avenida principal Pueblo Nuevo, y la Iglesia Santuario de Nuestra Señora de Fátima, localizada en el Sector de Barrio Sucre, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

URBANIZACIONES, EDIFICIOS Y BARRIOS

Los principales afectados durante las manifestaciones fueron urbanizaciones y barrios de San Cristóbal, los cuales recibieron represiones sistemáticas de la Guardia Nacional Bolivariana y Policía Nacional Bolivariana en el mayor de los casos, así como también de parte de Grupos Paraestatales, Paramilitares y Parapoliciales, de Motorizados Armados no identificados, conocidos como “Los Colectivos”, los cuales actuaban, con la anuencia y complicidad de los Organismos de Seguridad.

El día 17 de febrero de 2014, fueron agredidas en la Avenida 19 de Abril, las Terrazas del Este, Terrazas El Sol, Barrio Sucre y Barrio Libertador; de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

También lo fueron en el Sector Las Vegas de Táriba, en el municipio Cárdenas, Residencias Las Vegas de Táriba, y Residencias San Luis 1 y 2; del Municipio Cárdenas, Estado Táchira-Venezuela

Mientras que el viernes 21 de febrero de 2014, el ataque lo recibieron los habitantes del Conjunto Residencial Quinimarí, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Para el día miércoles 19 de marzo de 2014, las Fuerzas de Seguridad, arremetieron contra la Urbanización Pulido Méndez, ubicada en Rubio, Municipio Junín y Residencia Balmoral, frente a la sede de la Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas –UNEFA-, en San Cristóbal, Táchira-Venezuela.

El 21 de marzo de 2014, se repite el patrón de conducta en la Avenida Rotaria de la capital tachirense, específicamente en Urbanización Rómulo Colmenares, Urbanización Villa Araure, Urbanización Santa Rosa, Urbanización Cora de Hugguins, Barrio Rafael Urdaneta, Barrio Marco Tulio Rangel, y Urbanización Simón Bolívar, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Mientras que al día siguiente, el 22 de marzo de 2014, la agresión recayó sobre Residencias El Bosque, en Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Pueblo Nuevo, vuelve a ser foco de agresiones el martes 25 de marzo de 2014, en las Residencias San Cristóbal y Urbanización San Cristóbal; de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Así como el 28 de abril de 2014, en Urbanización Altos de Altamira, Residencias Terracota, Conjunto Residencial Camino Real, Conjunto Residencial Torre Fiallo, y Conjunto Residencial Villa San Cristóbal, sumándose a ellos, Residencia Virginia, en la Avenida 19 de Abril, de San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

La Urbanización San Juan Bautista 1, Barrio La Popita, ubicados en Pueblo Nuevo, se suman a la lista del 29 de marzo de 2014, en San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Mientras que en el Conjunto Residencial los Teques, la Urbanización la Castellana en La Cueva del Oso y la Urbanización California Suites, de Los Quioscos, sufrieron agresiones el día 30 de marzo del 2014, en San Cristóbal, Estado Táchira-Venezuela.

Los Centros de Estudios también fueron blancos de los ataques violentos por parte de la Guardia Nacional y la Policía Nacional, tales como, la Universidad de los Andes -ULA-Táchira-, Universidad Nacional Experimental del Táchira -UNET-, Universidad Católica del Táchira -UCAT-, y la Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas -UNEFA-.

ACÁPITE VI.VI

ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE ESTADO

Durante el período comprendido, desde el 4 de febrero hasta el 30 de abril de 2014, se determinó que hubo la participación de los tres (3) niveles conceptuales de actuación de Orden Público del Estado venezolano, siendo las más resaltantes la Policía Nacional Bolivariana -PNB-, la Guardia Nacional Bolivariana -GNB-, en su nivel II, y el Ejército de la República.

La POLICIA NACIONAL BOLIVARIANA -PNB-, en un análisis de su conjunto estructural e institucional, mediante observaciones in situ, dejó evidenciado el déficit y la precariedad en el MANEJO DE CRISIS EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO -MCSAR- y USO PROGRESIVO Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA PROPORCIONAL Y NECESARIA -UPDF-, Protocolos y Metodologías éstas que se erigen como la "Lex Artis", de su más elemental obrar y proceder institucional, con apego al Garantismo, a la Constitucionalidad, y al Estado de Legalidad, mostrando patética y palmariamente, funcionarios de poca experiencia en el manejo de alteraciones graves del Orden Público, y que no tienen el adiestramiento óptimo para tal fin, cometiendo Abusos de Autoridad, en contra de las personas que manifestaban pacíficamente, así como también, en Conjuntos Residenciales, donde se **VIOLARON LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD -MAYORES DE 60 AÑOS-, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS**

CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL, Y CON PROBLEMAS RESPIRATORIOS, quienes de igual manera fueron **SOMETIDOS A TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES**.

ACÁPITE VI.VII **RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA**

LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA (GNB), a solicitud del Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, tuvo primeras intervenciones con Unidades Operativas del Comando Regional N° 1, comandadas por el General FRANKLIN GARCIA DUQUE, y los Comandantes de Destacamento N° 12, Teniente Coronel ALEXANDER SANCHEZ SEGURA, y Comandante de Seguridad Urbana, Teniente Coronel LIZANDRO ORTEGANDO PERDOMO, a medida que se desarrollaron los hechos de heridos y muertos, y de haber nombrado el Presidente de la República NICOLAS MADURO MOROS, a un Estado Mayor Especial para el Táchira, Comandado por el General de División MIGUEL VIVAS LANDINO, y el General en Jefe VLADIMIR PADRINO LOPEZ, Jefe del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), la intervención directa del Ministro del Interior y Justicia, Mayor General Miguel Rodríguez Torres, fueron traídos en Aviones G-222, de la Fuerza Aérea Bolivariana (FAB), al Aeropuerto Internacional Mayor Buena Ventura Vivas, en Santo Domingo del Táchira-Venezuela, un contingente de Guardias Nacionales, pertenecientes al DESTACAMENTO MOVIL N° 51, ubicado en el Paraíso, Caracas, Capital de la República Bolivariana de Venezuela, resultando de allí en adelante, **LAS MAYORES Y GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con la utilización desproporcionada de la fuerza, de armas de fuego y sustancias tóxicas, caso Residencias Villas San Cristóbal, y Residencias Villas del Diamante, localizadas en Táchira-Venezuela; infringiendo los artículos 55, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que expresa como actuación vinculante, y Reglas de Actuación Policial, “...**NO** utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o integridad física de personas dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior”; y 68, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que taxativamente reza, “...Se **PROHÍBE el Uso de Armas de Fuego, y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacífica...**”

ACÁPITE VI.VIII **TRANSPORTE, ARMAMENTO Y GASES TÓXICOS**

EL TRANSPORTE, utilizado por la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, fueron vehículos VN-4, de fabricación China, vehículos Jeep, y camionetas de transporte de personal, es de hacer notar que, ninguno de los vehículos VN-4, poseían un código numérico, ni

placas de identificación del mismo, por consiguiente, se desconoce a qué Unidad Operativa estaba adscrita, solo utilizaba el logotipo GNB, infiriéndose, que a ex profeso los utilizaron de esta manera, para evitar ser plenamente identificados los actuantes, y por ende, evadir sagazmente sus responsabilidades integrales.

EL ARMAMENTO, estaba compuesto por, Pistolas calibres 9 mm, Fusiles de Asalto kalansnikovf, Escopetas con Bocacha, calibre 12 mm, Carabina 38 mm, y Lanzador Múltiple.

LAS BOMBAS LACRIMÓGENAS, utilizadas son tipo cilindro de aluminio, llamado “Cón-dor Tecnologías No Letales”, tiene rotulado en azul, que es modelo GL-203/L, con carga múltiple lacrimógena, indica que fue hecho en Brasil, en febrero de 2008, y claramente su vencimiento en febrero de 2013; es decir, que utilizaron productos químicos vencidos.

EL OTRO TIPO DE GRANADAS LACRIMÓGENAS lanzadas es de tipo cilindro, rotulada como “Cartucho 37/38 mm, elaborado por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.), y otra es la tipo “Pera”; es de significar, que las bombas lacrimógenas, son un tipo de arma química, compuesta de Bromuro de Bencilo, o el Gas CS, técnicamente denominado “Clorobenzilideno malonoditrilo”, cuya intención, al ser lanzada, es de incapacitar visual o respiratoriamente de manera temporal a las víctimas expuestas; la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela –GNB-, lanzó dichas bombas metálicas de manera directa, impactando a muchas personas.

Cabe mencionar que, en el Manual Institucional de esa Fuerza Militar, cuando actúa como Fuerza Policial del Orden Público, se expresan con carácter vinculante “Los Lineamientos Generales Para La Actuación de los Miembros de Unidades de Intervención de la Guardia Nacional Bolivariana”: y en su numeral 1.2.2, que se refiere a, “...**Lanzadores - Carabina de 38 mm, lanzador múltiple y Escopeta con Bocacha Calibre 12 mm-...**”, establece, “...No podrán utilizarse en áreas con alta densidad poblacional,-centro de la ciudad-, debido a que por tratarse de tiro directo, es difícil controlar la caída del mismo y puede traer como consecuencia **lesiones graves o muertes de personas** así como también incendio de estructuras. En aquellos casos que se haga imperativo la utilización de estos equipos, deberá hacerse mediante **tiro indirecto, lanzando la granada lacrimógena contra el piso o contra un objeto fijo, evitando el impacto directo a las personas...**”; en una descripción e interpretación auténtica reglamentaria, de la inequívoca conducta que debieron haber asumido los miembros actuantes en las atrocidades y Violaciones de los Derechos Humanos, por parte de esta Fuerza Militar-Policial, Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela.

EL USO DE LOS AGENTES QUÍMICOS, se ha de administrar en **forma racional**, y su empleo, será ordenado por quien Comanda la Unidad Actuante, por lo tanto, es deber con carácter obligatorio, para los Operadores Tácticos de la Fuerza, que antes de proceder a la utilización de agentes químicos, deberán evaluarse los siguientes aspectos, la dirección del viento, y los tipos de instalaciones y dependencias que rodean el lugar, para evitar lanzar gases en lugares adyacentes a Preescolares, Estaciones del Metro, Ancianatos Geriátricos, Templos, Hospitales, Edificios Públicos o Privados, con gran afluencia de personas, entre otras.

En lo que se refiere a cercanías a materiales combustibles, vale mencionar que en la intersección de la Avenida España con Avenida Principal de Pueblo Nuevo, San Cristóbal,

Táchira-Venezuela, está instalada una Estación de Servicio, llamada “E/S Gran Avenida”, adyacente a escasos 30 metros del Geriátrico “Hogar San Pablo”, donde se encuentran conviviendo de manera permanente noventa y siete (97) Ancianos, de los cuales, cuarenta y siete (47) padecen de **Discapacidad Severa**, y están en sillas de ruedas, siendo sometidos, a la acción continua y desproporcionada en el uso de agentes químicos por parte de la GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA.

La Guardia Nacional Bolivariana -GNB-, y la Policía Nacional Bolivariana -PNB-, lanzaron granadas lacrimógenas, cerca del Geriátrico “Padre Lizardo”, y dentro de las instalaciones del Centro Clínico San Cristóbal, y el Centro de Especialidades Médicas de Occidente (C.E.M.O.C.), **VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS**, ya que ésta conducta se encuentra subsumida, dentro de los supuestos normativos que establecen los artículos 2 y 3, de la Convención de Ginebra.

En lo que respecta al Uso de Escopetas con Perdigones, sean de Polietileno, ora de Goma, en virtud al riesgo que reviste el empleo de esta técnica, **la “Lex Artis”, les prevé que** el Comandante de la Unidad Actuante, ordenará el uso de la misma, en el momento, y en las condiciones que garanticen la seguridad de los manifestantes, y de los propios efectivos.

Los Comandantes de Unidades, revisarán la munición antes de llegar al lugar de los hechos, para evitar que por confusión pueda haber cartuchos letales.

No se utilizará dentro de las manifestaciones, sino a una distancia prudencial, de tal manera que, se garantice la seguridad de los manifestantes y, en caso de ser necesario, será mediante la técnica de tiro indirecto.

Las escopetas cargadas con perdigones de polietileno, serán portadas por personal entrenado para ello.

ACÁPITE VI.IX ASESINATOS U HOMICIDIOS INTENCIONALES

En el Táchira ocurrieron varios asesinatos u homicidios intencionales, producto de la represión a la ciudadanía, por parte de Grupos Paraestatales o Colectivos Armados, quienes accionaron sus armas en contra de personas sorprendidas, contra quienes obraron a traición, en forma alevosa y vil, de manera intolerable, inaceptable e inadmisibles.

Algunos de los fallecidos fueron, a saber:

- **JIMMY VARGAS**

Joven Venezolano, de 30 años de edad, quien el día 24 de febrero de 2014, se encontraba en el Conjunto Residencial “Camino Real”, en Pueblo Nuevo, San Cristóbal, Táchira-Venezuela, en una protesta pacífica, cuando efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana se hicieron presentes en el lugar, disparando armas de fuego y bombas lacrimógenas, una de las cuales impactó en la región orbicular izquierda de Jimmy Vargas, causándole fuerte hematoma, y desequilibrio que no le permitió des-

cender, y cayó desde una altura de 3 metros, impactando su cabeza contra el piso, fracturándose la región craneoencefálica, y falleciendo ese 24 de febrero, en el lugar de los hechos.

- **WILFRIDO REY**

Joven Venezolano, quien era Chofer de la Línea de Transporte Público denominada “Barrio Sucre”, de San Cristóbal, Táchira-Venezuela, éste se desplazaba como Parrillero, en compañía de un Motorizado, y en la media noche del 23 de marzo del 2014, fue alcanzado por dos impactos de bala, uno en la cabeza, y otro en el brazo derecho, los cuales fueron disparados, según testigos presenciales del hecho, por Grupos Paraestatales o Colectivos Armados; el suceso ocurrió en la Calle Principal de Barrio Sucre, adyacente a la Escuela Normal, “J.A. Román Valecillos”, de San Cristóbal, Táchira-Venezuela.

- **DANIEL TINOCO**

Joven Venezolano, estudiante de II Semestre de Ingeniería Mecánica, de la Universidad Nacional Experimental del Táchira –UNET-, que se encontraba en la Avenida Carabobo, de San Cristóbal, Táchira-Venezuela, manifestando pacíficamente, cuando fue sorprendido, junto con otros estudiantes, en horas de la noche del 10 de marzo de 2014, por Grupos Paraestatales o Colectivos Armados quienes actuaron acompañados por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, recibiendo un impacto por arma de fuego en el tórax, que le causó su fallecimiento minutos después en una clínica de la ciudad.

- **KLUIBERT ROA**

Aunque el hecho ocurrió a un año de iniciadas las protestas populares en el Táchira, lo impactante del ajusticiamiento, consternó a la sociedad tachirense el asesinato del joven estudiante Kluiberth Roa, suceso que ocurrió en la carrera 15 de Barrio Obrero, San Cristóbal. Roa, liceísta de 14 años, salió de clases y coincidió con una protesta estudiantil en los alrededores de la Universidad Católica del Táchira.

Kluibert Roa tiene su propia página en Wikipedia, la enciclopedia más grande de Internet. Era un adolescente que al ser asesinado el 24 de febrero de 2015 a manos de un agente de la Policía Nacional Bolivariana, su nombre le dio la vuelta al mundo, incluso el papa Francisco declaró que había rezado por el adolescente de 14 años, asesinado a manos de un policía nacional bolivariana.

Las manifestaciones populares venían desde hacía varias semanas y se intensificaron debido a que El Ministro de Defensa Vladimir Padrino López emitió el 27 de enero de 2015 una resolución que permitía controlar manifestaciones públicas con armas de fuego, además tres estudiantes fueron heridos por un funcionario de la Policía Nacional Bolivariana PNB, el 10 de febrero del mismo año.

“¡Por favor, no me mate!”, habría gritado el joven Roa al policía nacional, según contaron testigos a Diario La Nación de San Cristóbal. En un multitudinario sepelio, el pueblo lo despidió con oraciones a favor de la paz y en rechazo a la violencia en el país. Kluibert era un muchacho ejemplar: buen estudiante, Boy Scout y practicante del baloncesto.

La tarde y noche del asesinato, reaparecieron barricadas en San Cristóbal y hubo destrozos en la plaza Los Mangos. También hubo ataques cercanos a la sede del Cuartel Bolívar. “Sentimos más que nadie la muerte de un niño”, reaccionó el gobernador José Vielma Mora, al tiempo que descartó renunciar, pues había prometido que si fallecía un solo estudiante él renunciaría al cargo.

Reacciones de repudio al homicidio y de exigencia de justicia provinieron de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, de la ONG Amnistía Internacional, de la Secretaría de Estado del gobierno de los Estados Unidos, de la organización integrada por unos 90 ex jefes de Estado internacionales conocida como el Club de Madrid y de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), entre otras organizaciones supranacionales.

El 8 de mayo la justicia venezolana condenó a 18 años de cárcel a Javier Mora Ortiz, el policía de 23 años que, durante el juicio, admitió su responsabilidad en el hecho. El oficial permanecía detenido desde el mismo día del homicidio. Si bien es cierto que en este último caso fue condenado por la justicia en el Táchira el autor material del hecho, quedaron impunes los superiores que autorizaron disparar en esa manifestación pública, así como el General en jefe Vladimir Padrino López, autor del decreto ministerial que autorizaba el uso de armas de fuego en manifestaciones públicas, a pesar de estar prohibido por la Constitución de La República.

ACÁPITE VI.X

CASOS ESPECIALES POR CONDICIÓN VULNERABLE DE LAS VICTIMAS

Jóvenes que fueron detenidos en las Zonas de Protestas, sin estar involucrados en enfrentamientos, y que la mayoría de ellos, recibieron fuertes agresiones, cuyos efectos han tenido que ser tratados por Psicólogos, Psiquiatras, y Especialistas en la materia, entre ellos, a saber:

- **NÉSTOR ALEXANDER FRANCO ALARCÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DE RUBIO**

Se encontraba en las inmediaciones del sector La Gran Vía de Rubio, Municipio Junín, del Estado Táchira-Venezuela, el día 19 de marzo del 2014, cuando le fue ordenado por un efectivo de la Guardia Nacional Bolivariana que se detuviera; éste por su discapacidad no atino a oírle, y por ello, **FUE VIOLENTAMENTE GOLPEADO**

POR VARIOS EFECTIVOS, quienes le colocaron una capucha en su rostro. A pesar de que Néstor Franco, por medio de señas, les indicaba que no escuchaba, ni hablaba, **LE DISPARARON PERDIGONES EN AMBAS PIERNAS**, viéndose imposibilitado actualmente para caminar, y generándole herida, que no fueron atendidas durante cuatro días, no obstante, de tan salvaje actuación, ésta víctima fue encarcelada, y posteriormente liberado bajo fianza judicial.

- **YIRGEL JORDALLIL SAYAGO TOVAR**

Joven venezolano, de 16 años de edad, quien fuere impactado y causada herida en la mama, por proyectil disparado por arma de fuego, cuando estaba en una Manifestación Pacífica en la urbanización Los Teques, San Cristóbal, Táchira-Venezuela, el día 20 de marzo del 2014, cuando se apersonaron y llegaron efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, a reprimir la protesta, lo que la obligó, al igual que a sus compañeros, a salir corriendo, siendo perseguida por los efectivos castrenses, alcanzada y arrastrada, y luego de una salvaje golpiza, le dispararon con una escopeta a corto alcance, en la región mamaria de lado izquierdo, destrozándole su busto. La fuerza pública la dejó abandonada en el lugar, por lo que fue auxiliada por el Vicerrector de la Universidad de los Andes –ULA- Táchira, Doctor Alfonso Sánchez, y Vigilantes de la casa de estudios.

- **ÁNGEL RAFAEL CARDOZO**

Joven venezolano, quien presenta Síndrome de Down, y el día 17 de marzo del 2014, se encontraba caminando por la Avenida 19 de Abril, en los alrededores del Obelisco de la Colonia Italiana, en San Cristóbal, Táchira-Venezuela, y al percatarse de la presencia de manifestantes y efectivos militares, se introdujo en la sede del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, para protegerse, éste al ser avistado por efectivos militares, fue sacado violentamente del sitio, siendo golpeado salvajemente, posteriormente fue internado en un Cuartel Militar, y puesto a orden de un tribunal.

- **CINDY ALEJANDRA ORTIZ FERNÁNDEZ**

Adolescente Venezolana, quien celebraba sus 15 años, el día 21 de marzo del 2014, en su residencia, en la Urbanización Rómulo Colmenares, de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal, Táchira-Venezuela, cuando se hicieron presentes efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, y “Colectivos Armados”, quienes dispararon y arremetieron contra familiares e invitados, en su mayoría menores de edad, con bombas lacrimógenas, causando asfixias por los gases químicos, lo que conllevó a que varios de los asistentes acudieran de emergencia a un centro de salud.

- **JHON MICHAEL ORTIZ FERNÁNDEZ**

Adolescente venezolano, de 16 años de edad, quien recibió disparos de perdigón en el ojo, cuando se encontraba en su Residencia, ubicada en la Urbanización Rómulo

Colmenares, en la Avenida Rotaria, San Cristóbal, Táchira-Venezuela, en horas de la mañana, del lunes 21 de abril, cuando al escuchar unas detonaciones, se asomó al balcón de su casa, y un efectivo de la Guardia le efectuó un disparo de perdigón, causándole una herida en el ojo izquierdo, lo que trajo como consecuencia, la pérdida del saco lagrimal en un 70 %, y le redujo su capacidad visual en un 90 %.

ACÁPITE VI.XI **REPRESIÓN JUDICIAL Y DETENCIONES ARBITRARIAS**

Más de doscientas (200) personas fueron detenidas en el Táchira, durante las protestas pacíficas populares, ocurridas entre febrero y abril de 2014, en las que, en su mayoría, no se les respetó el Debido Proceso, además de que se han Simulado Hechos Punibles en contra de ellos, mediante la utilización del Aparato Judicial, como órgano represor. A casi todos los detenidos, les restringieron su libertad bajo una fianza judicial, en la que acordaban medidas, para que no siguieran protestando. Debemos resaltar el excelente trabajo realizado en la defensa de los detenidos, por parte del Foro Penal Venezolano, quienes muchas veces se vieron obstaculizados por el Estado, en el cumplimiento de su trabajo.

Algunos de los casos más resaltantes de detenciones arbitrarias los describiremos a continuación:

- **SALVADOR MARTÍNEZ DI ´ DONATO**

Prisionero en el Comando Regional N° 1, -CORE 1-, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, que duró veintiocho(28) días dentro de una unidad vehicular policial, sometiéndolo a tratos inhumanos y degradantes, luego de ser detenido de manera arbitraria, en las inmediaciones del Supermercado Baratta, en la Avenida Ferrero Tamayo, cuando se dirigía a buscar su vehículo en el estacionamiento, siendo intervenido por efectivos de la Guardia Nacional, quienes le propiciaron salvajes golpizas.

- **XAVIER ANGELUCCI**

Quien fue detenido el 28 de marzo del 2014, frente a su casa, en el interior de las Residencias Altamira, por parte de la Policía Nacional Bolivariana, y la Guardia Nacional Bolivariana, y a pesar de la versión de los testigos, que lo excluían y eximía de responsabilidad alguna, le fabricaron pruebas, con un falso positivo, y lo atacaron con bombas lacrimógenas, y fue golpeado en presencia de su esposa e hijos, posteriormente le otorgaron una libertad bajo fianza.

- **ANGELLY PERNÍA**

Desde la oficina del diputado a la Asamblea Nacional Walter Márquez, el día 26 de junio de 2014, se oficializó ante la Fiscalía del Ministerio Público de San Cristóbal la

denuncia de las agresiones de las cuales fue víctima la estudiante de Derecho de la Universidad Católica del Táchira -Ucat-, Angelly Pernía, además de Pablo Badilla y Wilander Peñaloza, estudiantes que también sufrieron agresiones de parte de efectivos policiales. El día 5 de mayo de 2014, la estudiante de la Ucat, fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, demostrándose posteriormente complicidad de fiscales del Ministerio Público, solicitando a la Fiscalía General de la República, investigar a los funcionarios policiales Wilmer Beltrán, quien es supervisor jefe, placa 11 06; Omar Laguado, oficial agregado, placa 3286; David Moreno, oficial, placa 2952, Esmel Estupiñán, oficial placa 4271, Jeison Duarte, oficial placa 4829, y demás funcionarios policiales que aparezcan posteriormente involucrados en estos hechos. De igual manera denunciaron al médico: Estiwar Rico, quien recibió a Angelly Pernía la noche del 5 de mayo en el ambulatorio de Puente Real de San Cristóbal, quien afirmó que el estado de salud de la joven estudiante era sano, obviando los signos de tortura, hematomas y escoriaciones; así como al médico: Manuel García Osorio, jefe del Departamento de Ginecobstetricia del Hospital Central de San Cristóbal, por haber firmado el 9 de mayo una constancia de que Pernía tenía signos de hematomas, escoriaciones, lesiones en piel y partes blandas, y posteriormente el 13 de mayo, afirmó en rueda de prensa que a la joven no le había ocurrido nada. La ley contra la Tortura, es específica en que la omisión de información sobre tortura, tipifica delitos de 8 a 12 años y suspensión del ejercicio profesional, por lo que solicito al Colegio de Médicos del Táchira la apertura de una investigación en el Tribunal Disciplinario, contra esos galenos.

Los estudiantes que fueron detenidos junto a Angelly Pernía, declararon el día de la audiencia de presentación, ante la juez Décima de Control suplente del Táchira, Yuna Yelitza Contreras, que fueron torturados, describiendo de manera detallada cómo los habían sometido a tratos crueles; al igual que lo hicieron ante la abogada Marleni Cárdenas Correa, fiscal Interina Auxiliar Séptima y a la abogada Virginia León, Fiscal Séptima del Ministerio Público, por lo que todas serían culpables por omisión, por no haber actuado en defensa de los derechos humanos de las víctimas de agresiones policiales.

La denuncia ante la fiscalía también recayó sobre el gobernador del estado José Gregorio Vielma Mora y contra del jefe de la Policía del Táchira, por omisión, pues ni el Gobernador ni el Comandante de la Policía del Táchira actuaron, para que asuman la responsabilidad penal civil y administrativa.

Igualmente se debe resaltar que 34 médicos del Hospital Central de San Cristóbal, certificaron las lesiones que sufrió Angelly Pernía, además del examen realizado por el médico forense, Nelson Báez, que consta en el expediente de la Fiscalía General de la República.

Además de los anteriores casos incluimos la lista parcial de la represión judicial y detenciones arbitrarias:

ACÁPITE VI.XII
LISTADO DE ALGUNAS DETENCIONES ARBITRARIAS
CON MOTIVO DE PROTESTAS EN EL TÁCHIRA

Nº	NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD	EDAD	LUGAR DE DETENCIÓN	ESTATUS
1	Anthony Edwards Lizarazo García	V-21.416.729	18 años	San Cristóbal	Libertad con medidas cautelares
2	Carlos Bladimir Zambrano Contreras	V-17.057.054	25 años	Policía Regional	Libertad con medidas cautelares
3	Christopher Medina Delgado	V-17.368.828	27 años	San Cristóbal	Libertad con medidas cautelares
4	Erith Antonio Peña Castillo	V-23.542.513	21 años	San Cristóbal CORE I	Libertad con medidas cautelares
5	Miguel Alberto Angulo Villamizar	V-21.181.978	19 años	San Cristóbal	Libertad con medidas cautelares
6	Franyer Albón Quintero Chona	V- 9.776.823	35 años	San Cristóbal CORE I	Libertad con medidas cautelares
7	Hyrglin Hernán Chacín Benavides	V-19.340.115	24 años	San Cristóbal CORE I	Libertad con medidas cautelares
8	Jorney Orlando Peña Castillo	V-15.990.844	31 años	San Cristóbal CORE I	Libertad con medidas cautelares
9	Jefferson Antonio Contreras Rodríguez	V-24.743.614	18 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
10	Juan Carlos Torres Quintero	V-17.493.941	26 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
11	Richard Alexander Chona	V-24.743.642	21 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
12	Jesús Renpe Osuna Silva	V-19.521.423	28 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
13	José Antonio Contreras	V-9.463.828	45 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
14	Richard Esteven Mendoza G	V-16.959.051	31 años	Rubio	Detenido a la orden del Juez del Mpio. Bolívar
15	Miguel Angel Ramírez Orozco	V-23.545.977	21 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal
16	Carlos Jhont Salazar Labrador	V-25.377.244	18 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal
17	Wolfgang Ernesto Duran	V-16.087.559	28 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal
18	Keyver Omar Puerto Pérez	V-24.782.795	20 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal

N°	NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD	EDAD	LUGAR DE DETENCIÓN	ESTATUS
19	Jorge Oswaldo Vargas Moncada	V-21.221.241	19 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal
20	Jesús Manuel Manrique	V-10.151.786	30 años	Tariba	Libertad con medida cautelar Juez 10º Penal
21	Yeyson Stewar Cerezo Carrero	V-17.811.931	25 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
22	Victor Reinaldo Quintero Arias	V-20.426.271	20 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
23	Yeison Jesus Rojas	V-19.235.740	28 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
24	Yan Javier Amaya Guerrero	V-23.828.818	21 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
25	Yender José Pulido Parra	V-24.745.123	20 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
26	Timothy Torres	V-19.502.589	28 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar
27	Gabriel José Arias Mora	V-19.665.224	28 años	San Cristóbal	Libertad con medida cautelar

ACÁPITE VI.XIII

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA

Como se señaló anteriormente, durante la represión policial y militar se detuvieron a muchos ciudadanos, que eran puestos a orden del Ministerio Público, y éste a su vez los ponía a órdenes de los Tribunales de la República.

A casi todos los detenidos, en vez de darles libertad plena, porque no habían pruebas en su contra, les dictaron una medida restrictiva de libertad bajo fianza, condicionándolos a que no volvieran a participar en las protestas.

A varios detenidos les negaron la visita de sus familiares y abogados, a pesar de ser un derecho garantizado en la Constitución de la República, e incluso, limitaron la actuación de los abogados, los cuales muchas veces fueron sometidos a tratos humillantes, como ocurrió con los Abogados del Foro Penal Venezolano, **HENRY FLORES ALVARADO** y **RAQUEL SÁNCHEZ**.

ACÁPITE VI.XIV

PERSECUCIÓN POLÍTICA A DANIEL CEBALLOS, EX ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

El caso más evidente de **PERSECUCIÓN POLÍTICA** en el Táchira, a través del Poder Judicial, es la detención, el enjuiciamiento y la posterior condena en forma “**Express**”, del Al-

calde del Municipio San Cristóbal, **DANIEL CEBALLOS**, quien también fue despojado de su cargo de elección popular, por una Sentencia dictada por la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia -TSJ-, con flagrante violación de sus derechos fundamentales.

Con la Sentencia contra el Alcalde de San Cristóbal, proferida por la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados incurrieron en Corrupción Judicial, porque quedó demostrado que la decisión fue de carácter político, violando con ello la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y Tratados Internacionales, comprometiendo penal, civil y administrativamente, a la Presidenta Gladys Gutiérrez, y demás miembros de la Sala Constitucional.

El expediente de Daniel Ceballos, tiene graves e inexcusables errores procesales, entre ellos, el vicio de la Notificación del Tribunal Supremo de Justicia, de la Orden de Levantamiento de Barricadas, emitida el 17 de marzo de 2013, día en el que el Alcalde de San Cristóbal había dejado encargado a Sergio Vergara –Director General de la Alcaldía- por una reunión que tenía en Caracas, y lo detienen o secuestran, el 19 de Marzo de 2013; es decir, dos días después de esa decisión, sin Orden de Captura Judicial, y sin haberle dado oportunidad de cumplir con la medida del máximo Tribunal de la República.

Jamás Daniel Ceballos fue Notificado por la Sala Constitucional, lo hicieron fue al Síndico Procurador Municipal, y la decisión era personalísima, en menos de setenta y dos (72) horas no podía haber Desacato, porque no había físicamente tiempo para cumplir esa medida.

La Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, usurpó facultades penales, ya que ni la Carta Magna, ni la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le otorga esas facultades; para haber condenado a doce (12) meses de prisión a Daniel Ceballos tenían que otorgarle una medida sustitutiva de libertad, como lo ordena el Código Orgánico Procesal Penal, lo que demuestra la retaliación política en su contra.

La Sentencia se ensaña contra Daniel Ceballos, porque ordenan la apertura de tres averiguaciones más, al remitirle copia a la Fiscalía General de la República, para que se pronuncie sobre la Responsabilidad Penal; a la Procuraduría General, para abrir averiguación por responsabilidad civil, y ordenan enviar copia a la Contraloría General de la República, para la sanción administrativa.

ACÁPITE VI.XV

VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y ALLANAMIENTOS ILEGALES

Como parte de la represión y la persecución, fueron allanadas muchas viviendas en sectores de San Cristóbal, Táchira-Venezuela, tales como, Barrio Sucre, Residencias Camino Real, Residencias Torre Fiallo, Barrio Libertador, Residencias Altos de Altamira, Residencias Quinimarí, de ciudadanos que participaron en protestas pacíficas.

La mayoría de los allanamientos ocurrieron sin orden judicial, con argumentos generales para buscar computadoras, celulares, pendrives, botellas, morteros pirotécnicos, entre otros,

destrozando inmuebles y generando una guerra psicológica entre la población, pues hasta la comida recién comprada o ubicada en la nevera, fue retirada por parte de los organismos de seguridad.

ACÁPITE VI.XVI **REVICTIMIZACIÓN Y HOSTIGAMIENTOS A HERIDOS**

Muchos de los manifestantes pacíficos que fueron víctimas de la represión policial y militar, se abstuvieron de acudir a centros de salud o clínicas y hospitales, a pesar de las heridas causadas, por temor a ser detenidos por orden de los Fiscales del Ministerio Público, y Tribunales.

Esta situación ocurrió con varios de los afectados, quienes además de ser víctimas de la Represión de la Fuerza Pública, también fueron víctimas de la Represión Judicial, al ser detenidos en los Centros de Salud. Varias de estas víctimas fueron atendidas por médicos de manera privada, cuyos casos fueron documentados por un Equipo Médico Especializado.

ACÁPITE VI.XVII **TORTURAS Y TRATOS CRUELES**

Existe una gran cantidad de ciudadanos que fueron sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyos casos fueron documentados mediante la metodología que establece el Protocolo de Estambul, y a través de normas procesales venezolanas.

Entre las víctimas se encuentran, Angelly Pernía, Xavier Angelucci, Salvador Martínez, Yirgel Jordallil Sayago Tovar, Gloria Patricia Tobón, Katherine Yuleisy Martínez, Anderson Wilfrido González, Christofer Contreras Carrillo, Carolina Laguado, Maribel Medina, Rafael Ángel Cardozo, entre otros.

ACÁPITE VI.XVIII **AGRESIONES A PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES**

Tal y como ha ocurrido en otras partes del país, el trabajo de los Medios de Comunicación en el Táchira, se ha visto amenazado, no solo por limitaciones en la cobertura de las pautas, sino también por amenazas directas e indirectas de parte de dirigentes políticos, organismos de seguridad y adeptos al oficialismo, durante el ejercicio de sus funciones, sien-

do atacados violentamente por parte de Efectivos Militares, Grupos Colectivos Armados, y Policía Nacional Bolivariana.

Las agresiones a través de las Redes Electrónicas, Twitter, Facebook, Instagram, WhatsApp, y hasta en Correos Electrónicos Personales, ha sido una constante, la presencia de Insultos, amenazas a su integridad física, y a sus familiares, así como críticas malsanas a sus trabajos, golpes, amenazas con armas de fuego y daños a sus equipos de trabajo, son parte de los hechos que han tenido que vivir los trabajadores de la prensa, la radio y la televisión.

La Corresponsal del Diario El Universal, y Conductora de Televisión, en la Televisora del Táchira –TRT-, **LORENA ARRAIZ**, recibió amenazas constantes e intimidaciones a través de la red social Twitter, por parte de grupos identificados con el oficialismo. El primero en señalarla, junto a otras colegas, fue él para ese entonces, Director de Política de la Gobernación del Táchira, Freddy Contreras, exponiéndola al escarnio público, por una fotografía tomada durante el cubrimiento de una marcha, en la que lucían una franela rotulada con la frase, que decía, “Periodismo Libre”.

Arráiz fue fotografiada en diversos aspectos de su vida, víctima de seguimiento y vigilancia, también recibió amenazas contra sus hijas y esposo, lo que la obligó no solo a formalizar la denuncia ante el Colegio Nacional de Periodistas –CNP- Seccional Táchira, sino también ante la Defensoría del Pueblo, y la Fiscalía del Ministerio Público.

El periodista **JUAN CARLOS MOROS**, en libre ejercicio, fue golpeado el día 19 de marzo de 2014, y ha recibido amenazas constantes, por tomar fotografías y hacer grabaciones para la Televisora de Táchira, del accionar de la Guardia Nacional Bolivariana, y Grupos Colectivos, en la ciudad de Rubio, Municipio Junín, del Estado Táchira-Venezuela.

MANUEL CARDOZO, Periodista de la Emisora Ecos del Torbes, fue agredido por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, diagonal al Obelisco de Los Italianos, en la Avenida 19 de Abril, San Cristóbal, Táchira-Venezuela, mientras observaba ataques de represión que ocurrían en la zona, y un funcionario le arrebató sus teléfonos celulares, y su libreta de apuntes, los lanzó contra el piso, dejándolos totalmente destruidos.

Al Corresponsal del canal Venevisión en la entidad federal Táchira, **JAVIER FARÍA**, un funcionario de la Policía Nacional Bolivariana, le golpeó su teléfono celular por intentar tomar una fotografía de enfrentamientos entre manifestantes y la Guardia Nacional Bolivariana, entre tanto, su Camarógrafo, **LUIS LABRADOR**, también ha sido asediado a través de las redes sociales, con instigación a agresiones en su contra.

La Corresponsal del Diario Últimas Noticias, y periodista del Diario Los Andes Táchira, **MARIANA DUQUE**, recibió amenazas e insultos a su correo personal, por voceros no identificados, adeptos al sector oficialista, por notas publicadas sobre las manifestaciones, y hechos ocurridos en la entidad.

Durante el levantamiento de barricadas, en el sector Las Pilas de San Cristóbal, la Periodista de la Alcaldía de San Cristóbal, **BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ**, fue golpeada en las inmediaciones de su residencia, en las cercanías del Hospital de la Cruz Roja, San Cristóbal, Táchira-Venezuela, por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana–GNB-, quienes pretendían llevársela presa, sin estar manifestando.

A la lista se suma la Periodista **ANGGY POLANCO**, del Diario Los Andes, quien fue agredida verbalmente y amenazada, mientras cubría una noticia en el sector Las Pilas, y su Reportero Gráfico, **ANDRÉS RODRÍGUEZ** fue apuntado con un arma, por parte de un efectivo castrense, en la Avenida Carabobo, por intentar hacer fotos del procedimiento de levantamiento de barricadas.

Del Diario Los Andes, también fue apuntado con una escopeta, y amenazado el Reportero **LUIS PARADA**, por hacer una gráfica de efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana-GNB-, mientras disparaban a estudiantes de la Universidad Nacional Experimental del Táchira.

La periodista del Consejo Legislativo Estadal -CLE-, **ROSEGGINA CAMACHO**, ha sido víctima de amenazas, a través de las Redes Sociales, donde circuló su fotografía con frases que instigaban a agredirla.

Su esposo, el también Periodista **DOUGLAS GUERRERO**, sufrió un atentado, cuando circulaba en su vehículo, recibiendo impactos de bala, por parte de presuntos manifestantes, en las inmediaciones del Centro Clínico San Cristóbal.

El día 22 de febrero de 2014, un Grupo de **CORRESPONSALES EXTRANJEROS**, fueron perseguidos, insultados y robados, por grupos encapuchados, conocidos como "Colectivos", en el Sector Las Vegas de Táriba, en el Municipio Cárdenas, del Estado Táchira-Venezuela.

El enviado del Canal, Venezolana de Televisión, al Estado Táchira, **RONALD MUÑOZ**, sufrió una fuerte contusión en la cabeza, cuando intentaba cubrir una protesta en el barrio 23 de Enero, de la Capital tachirense, lo que conllevó a que fuera recluido en un centro asistencial de la entidad.

La Sede de la **EMISORA ULA FM**, fue quemada en su totalidad, por presuntos Grupos Colectivos, conjuntamente con la Guardia Nacional Bolivariana, causando pérdida total de este medio de comunicación, mientras que, también recibió intento de quema, la sede de Venezolana de Televisión, ubicada en Pueblo Nuevo, San Cristóbal, Táchira-Venezuela.

ACÁPITE VI.XIX

CONCLUSIONES SOBRE LAS PROTESTAS POPULARES EN EL TÁCHIRA 2014

Es importante resaltar en esta parte, lo que fue la actuación desmedida de la Policía Nacional Bolivariana -PNB-, de la Guardia Nacional Bolivariana -GNB-, y el Ejército Venezolano, durante su intervención en los sucesos registrados en la jurisdicción del Estado Táchira, específicamente en los municipios San Cristóbal, Junín y Cárdenas; desde la fecha 4 de febrero de 2014, hasta el 30 de abril de 2014, quienes incurrieron en graves hechos y flagrantes violaciones a los Derechos Humanos, lo cual constituyen Crímenes de Lesa Humanidad, los cuales podemos resumir:

- Institucionalización de la Práctica Represiva como Política del Estado Venezolano.

- Consolidación de la Doctrina de Seguridad Nacional, desarrollando el Gobierno Nacional la Tesis de un Plan Golpista por parte de los Protestantes, utilizando el esquema de Amigos-Enemigos del Régimen.
- Uso excesivo de Sustancias Tóxicas, algunas de las cuales estaban vencidas, las cuales fueron lanzadas contra Manifestantes y Ataques a protestantes, y Centros Residenciales, Hospitalarios y Geriátricos.
- Uso de Armas de Fuego para el Control de Manifestaciones, prohibidas por la Constitución de la República, y Tratados Internacionales, suscritos, ratificados y aprobados como Ley Interna por Venezuela.
- Uso excesivo de disparos de perdigones.
- Uso del Ejército para el Control de Orden Público, Fuerza Militar no apta ni con competencia Constitucional y Legal para estos menesteres, como ocurrió en Rubio, Municipio Junín, Táchira-Venezuela.
- Ataque a la población civil que estaba al margen del conflicto, y que no era objetivo militar, ni de Control de Orden Público como aconteció en la mayoría de urbanizaciones y residencias.
- Alto número de detenciones arbitrarias, allanamientos y violación de domicilios, sin cumplir con las normas procesales penales venezolanas.
- Abultada cantidad de personas torturadas y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Una gran cantidad de heridos y lesionados, que no pudieron ser atendidos en Centros de Salud, ni Hospitalarios, por el hostigamiento de los Fiscales del Ministerio Público, y de los Jueces de la República.
- Homicidios Dolosos y/o Preterintencionales, cometidos por Grupos Paraestatales.
- Incomunicación de los detenidos, a los cuales en su mayoría le violaron el Debido Proceso.
- Daños Materiales en casas, conjuntos residenciales, apartamentos y vehículos.

El fundamento de esta investigación sobre Crímenes de Lesa Humanidad, y Terrorismo de Estado en las Protestas Populares en el Táchira, acontecidas en el intervalo de espacio-tiempo de los meses de febrero - abril 2014, de todos y cada uno de los sucesos ocurridos en el Táchira, fue casuísticamente compendiada, mediante la información suministrada por fuentes fidedignas y observaciones directas de los hechos, generando así un Sumario que constituye "Ad Perpetuam Memoriam", a los efectos de denunciarlo a las instancias competentes y correspondientes, dentro del orden interno en Venezuela, así como en el orden internacional.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE FRONTERA Y ESTADO DE EXCEPCIÓN AGOSTO 2015

ACÁPITE VII.I

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS DESDE EL 20 DE AGOSTO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN BASE A LA HEMEROGRAFÍA DEL DIARIO LA NACIÓN DE SAN CRISTÓBAL

SUB-ACÁPITE VII.I.I

TRASLADOS FORZOSOS

A partir del Cierre de la Frontera, ordenada por el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, el 19 de agosto de 2015, ciudadanos Colombianos que se encontraban viviendo en Venezuela, fueron Deportados Forzosamente, de manera inconstitucional e ilegal, y otros tantos, se vieron obligados a dejar atrás sus viviendas, bienes, e incluso sus familias.

De esta manera el 21 de agosto 2015, específicamente en el sector denominado “La Invasión”, ubicado en el Municipio Bolívar, limítrofe con el Norte de Santander de Colombia, cercano al río Táchira, sus habitantes fueron objeto de una requisita colectiva por parte de funcionarios comandados por el General de División Temístocles Morantes Torres, Encargado del Operativo de Liberación y Protección del Pueblo (OLP), quien explicó que “...muchas de las personas que habitan en el sector mantienen acciones delictivas y estructuras paramilitares en Venezuela, mientras que otro grupo está huyendo de la situación que se vive en Colombia con la guerrilla...”⁴⁷.

El Vicepresidente de Venezuela, Jorge Arreaza, dijo que lo hallado en el sector demuestra como el Capitalismo Paramilitar de la Ultraderecha Colombiana, ha tratado de hacerse del territorio venezolano⁴⁸.

Luego de la Acción Militar, los afectados denunciaron amedrentamiento por parte de militares, que les marcaron sus casas con las letras “D” y “R”, para luego ser demolidas, y que les indicaron que no les dejarían sacar nada de sus casas⁴⁹.

Algunos fueron detenidos por los funcionarios, y luego llevados al Puente Internacional Simón Bolívar, para obligarlos a abandonar el país donde residían, mientras que otros, asustados por las amenazas y la presión de no ser separados de sus familias y perder los pocos bienes con que contaban, decidieron retornar a Colombia pasando con sus enseres y electrodoméstico a través de las trochas, vías no oficiales, y cruzando el río Táchira⁵⁰.

47 <http://www.lanacionweb.com/sucesos/deportados-185-colombianos/>

48 <http://www.lanacionweb.com/regional/paramilitarismo-colombiano-no-tomara-el-control-sobre-nuestro-territorio/>

49 <http://www.lanacionweb.com/regional/estado-de-excepcion-no-implica-toque-de-queda-ni-suspension-de-garantias-ni-incomunicacion/>

50 <http://www.dw.com/es/venezuela-expulsan-a-colombianos-de-sus-casas-y-las-marcan-para-derribarlas/a-18672133>
http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolasmadurovenezuelacolombia_988197
<http://cnnespanol.cnn.com/2015/08/28/asi-cruzan-ilegalmente-la-frontera-los-deportados-colombianos/#0>

La manera ilegal con la cual el Gobierno Venezolano realizó las Deportaciones de Colombianos, generó el repudio de la Comunidad Internacional, particularmente de las Instituciones de Colombia, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, que exigió analizar en cada caso la situación familiar para garantizar la unidad de padres e hijos ⁵¹.

Los medios de comunicación reseñaron ejemplos de personas afectadas directamente con esta situación en la que se vieron obligados a separarse de sus familias ⁵², cruzar con sus pertenencias a cuestras por el río Táchira para alcanzar territorio colombiano ⁵³, temerosos de ser objeto de acusaciones infundadas, o formar parte del grupo de familias separadas por la línea fronteriza.

Por su parte, el Gobierno Regional daba cuenta de la deportación de un mil ciento dieciocho (1.118) Colombianos entregados al Consulado de Colombia en San Antonio, y la salida voluntaria de un mil quinientos treinta y cinco (1.535) más, así como la revisión de 2.400 viviendas en la zona de “La Invasión” ⁵⁴, mientras el Gobierno Colombiano abogaba a la Sensatez del Gobierno Venezolano, y cifraba la salida de colombianos de Venezuela en ocho mil doscientos cincuenta y nueve (8.259) ⁵⁵.

Igualmente, se presentó la polémica entre ambos países por la Deportaciones Forzadas de ciudadanos Colombianos que estaban en Venezuela en calidad de Refugiados, a lo que el Defensor del Pueblo de Venezuela, Tarek William Saab desmintió que eso hubiese ocurrido ⁵⁶, al igual que rechazó las denuncias de Violación de Derechos Humanos de los Colombianos Residentes y los Repatriados, y por el contrario señaló que “...deberíamos ser indemnizados por Colombia por todos los daños que nos han causado: crímenes, contrabando de extracción, infiltración de paramilitares...” ⁵⁷.

La situación llegó a tal nivel que el Presidente de Colombia, **Juan Manuel Santos**, la definió como “**TRAGEDIA HUMANITARIA**”, e instaló en Cúcuta-Norte de Santander-Colombia, un Consejo Extraordinario de Ministros, al que asistieron Embajadores de dieciocho (18) países acreditados en Bogotá ⁵⁸.

Sin embargo las Deportaciones continuaron, incluso no sólo en la Frontera con Colombia por el Estado Táchira, sino de otras partes, como Caracas ⁵⁹, y de las demás Zonas de Seguridad Fronteriza Decretadas por el Presidente Nicolás Maduro Moros, en las que se estableció también Estados de Excepción.

51 <http://www.lanacionweb.com/internacional/colombia-pide-respeto-por-derechos-de-habitantes-en-frontera-con-venezuela/>

52 <http://www.lanacionweb.com/regional/el-drama-social-en-cucuta/http://www.lanacionweb.com/regional/centenares-de-colombianos-huyen-de-la-invasion-por-el-rio-tachira-cargando-sus-enseres-a-la-espalda/>

53 <http://www.lanacionweb.com/sucesos/deportados-185-colombianos/>

54 <http://www.lanacionweb.com/regional/paramilitarismo-colombiano-no-tomara-el-control-sobre-nuestro-territorio/>

55 <http://www.lanacionweb.com/regional/estado-de-excepcion-no-implica-toque-de-queda-ni-suspension-de-garantias-ni-incomunicacion/>

56 <http://www.lanacionweb.com/sucesos/deportados-185-colombianos/>

57 <http://www.lanacionweb.com/regional/paramilitarismo-colombiano-no-tomara-el-control-sobre-nuestro-territorio/>

58 <http://www.lanacionweb.com/regional/estado-de-excepcion-no-implica-toque-de-queda-ni-suspension-de-garantias-ni-incomunicacion/>

59 <http://www.dw.com/es/venezuela-expulsan-a-colombianos-de-sus-casas-y-las-marcen-para-derribarlas/a-18672133>

Ante la presión internacional, el General Carlos Martínez, Autoridad Única de la Zona de Seguridad Fronteriza I, anunció que no habría más Deportaciones de Colombianos que se encuentren en situación ilegal en los seis (06) Municipios Limítrofes del Estado Táchira ⁶⁰.

Según la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), son 15.174 los colombianos que han abandonado Venezuela, a quienes se suman al menos 1.355 Deportados ⁶¹.

En medio de la disputa, el Presidente Colombiano dijo que la situación que se vive en Venezuela no es su culpa, como le indicaron desde Caracas, sino del propio Presidente Nicolás Maduro Moros, “...que no ha respetado los derechos mínimos de cualquier ser humano...” sin sujetarse a procedimientos reglados por la Jurisprudencia Internacional ⁶².

SUB-ACÁPITE VII.I.II TRATOS INHUMANOS

Dentro de la dinámica de allanamientos, detenciones, bloqueo de entradas y salidas al país, ocurridos luego del Cierre de la Frontera, y la posterior Declaratoria del Estado de Excepción, se cometieron abusos contra ciudadanos colombianos y venezolanos, particularmente por parte de funcionarios militares, **ENCARGADOS DE EJECUTAR LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO VENEZOLANO.**

Este tipo de excesos comienzan desde el mismo momento en que el Presidente Nicolás Maduro Moros, ordena el Cierre de la Frontera, el día 19 de agosto de 2015, por cuanto esta **ORDEN** se aplica, sin tomar en cuenta la condición de dinamismo que caracteriza la Línea Fronteriza Colombo-Venezolana, entre el Estado Táchira-Venezuela, y el Departamento Norte de Santander-Colombia, donde el intercambio económico, cultural, social y familiar ha existido toda la vida.

En primera instancia, se bloqueó el paso de ingreso y salida al país, dejando a centenares de personas de lado y lado de las fronteras varadas, haciendo colas por horas, sin baño, sin alimentos, con menores de edad, padeciendo las mismas calamidades.

A muchos colombianos solo los detenían simplemente por ser colombianos, a pesar de tener los papeles en regla, y no estar vinculados a delitos ⁶³.

El hecho de ser sacados de sus viviendas con la fuerza pública, recibir amenazas, ver destruir sus viviendas, tener la zozobra de no saber qué va a pasar con su familia separada, y dónde se va a vivir, generó tristezas, nerviosismo, temor, rabia, y un sinnúmero de sentimientos encontrados, que inciden de manera negativa en la salud física y mental de los afectados, en su condición de Seres Humanos.

60 <http://www.lanacionweb.com/internacional/colombia-pide-respeto-por-derechos-de-habitantes-en-frontera>

61 <http://www.lanacionweb.com/regional/el-drama-social-en-cucuta/>

62 <http://www.lanacionweb.com/regional/centenares-de-colombianos-huyen-de-la-invasion-por-el-rio-tachira-cargando-sus-enseres-a-la-espalda/>

63 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/

Medios televisivos, impresos y electrónicos reseñaron ampliamente la manera como las personas que vivían en el sector “La Invasión”, cruzaron el río Táchira con el peso de sus enseres y electrodomésticos en la espalda, puesto que el gobierno venezolano amenazaba con deportarlos sin dejarles sacar ninguno de sus bienes ⁶⁴.

Ante la intransigencia de las Autoridades Venezolanas, para dejar salir a los Colombianos Deportados con sus pertenencias, el Presidente Colombiano, Juan Manuel Santos, exigió al Gobierno de Venezuela, que respete a los Colombianos y no los Maltrate, “...Allanar las viviendas, sacar a la fuerza a los habitantes, separar las familias, no dejarles sacar sus pocos bienes y marcar las casas para luego demolerlas, son procedimientos totalmente inaceptables y recuerdan episodios amargos de la humanidad que no pueden repetirse...” ⁶⁵.

Aunque según Luis Díaz, Director de Política de la Gobernación del Táchira, funcionarios de la Cancillería Colombiana, en un recorrido por el sector “La Invasión”, junto con Autoridades Militares, y del Ejecutivo Regional, Inspeccionaron los Procedimientos que se cumplen en la Zona Fronteriza en el marco de la Operación Liberación del Pueblo -OLP-, y han constatado “...el respeto y trato humanitario hacia las familias que allí residen...” ⁶⁶.

- **SANDRA PATRICIA CARREÑO SILVA**, fue detenida por las autoridades venezolanas en San Antonio, mientras se trasladaba en su moto hacia la casa donde trabajaba como empleada de servicio, a ella, no solo la Deportaron, después de ocho años de vivir y trabajar en esta población fronteriza, también la separaron de sus dos hijas y su esposo, quienes permanecen temerosos en su hogar por la persecución a los colombianos que fueron sometidos ⁶⁷.
- **LENNY TRINIDAD MORA**, una Teniente de las Fuerzas Militares Venezolanas, se vio afectada, porque su pequeña hija Daniela Mora, de 5 años, quedó atrapada del lado colombiano, por las mismas barreras que ordenó instalar el Gobierno a quien sirve ⁶⁸.

Concejales de la Frontera, indicaron que es lamentable cómo las personas sienten temor, las plazas están desoladas, el comercio ha disminuido notablemente, “...Llegué a mi casa y había dos soldados, no podía ni saludar a mi familia, cuando es mi derecho entrar a la hora que quiera...”. El edil de Ureña, Ignacio Hernández, añadió que “...Vemos con preocupación que en la zona industrial de nuestro municipio llegaron a medianoche trescientas patrullas

64 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/
<http://cnnespanol.cnn.com/2015/08/28/asi-cruzan-ilegalmente-la-frontera-los-deportados-colombianos/#0>
<http://www.dw.com/es/venezuela-expulsan-a-colombianos-de-sus-casas-y-las-marcan-para-derribarlas/a-18672133>

65 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/

66 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/
<http://cnnespanol.cnn.com/2015/08/28/asi-cruzan-ilegalmente-la-frontera-los-deportados-colombianos/#0>

67 <http://www.lanacionweb.com/internacional/santos-exige-a-venezuela-que-respete-a-los-colombianos-y-no-los-maltrate/>

68 <http://www.lanacionweb.com/politica/constataron-los-consules-colombianos-trato-humanitario-a-familias-de-la-invasion/>

y 500 motorizados a atropellar a los empresarios en sus casas, para obligarlos a abrir sus negocios, 60% de ellos extranjeros y el mismo porcentaje de mano de obra colombiana...”⁶⁹.

- **JULIO** es venezolano, su mujer y su hija, colombianas indocumentadas, el jueves, la familia decidió desunirse en el Puente Internacional La Unión, el único Paso Binacional Oficial de la Zona de Seguridad II, en Estado de Excepción, “...Prefiero esto, porque tenemos mucho miedo de que lleguen a la casa y se lleven gente...”, comentó el Mediero de un Hato de Coloncito-Venezuela⁷⁰.
- **ADRIANA MURILLO**, residía en el barrio Mi pequeña Barinas, en La Invasión, en plena frontera con Colombia, ella fue deportada y asegura que “...es una calumnia lo que está diciendo el Gobernador del Táchira...”, sentenció que su casa fue derribada luego de ser marcada con la letra “D”. **FERNANDO LÓPEZ**, otro de los colombianos Deportados, aseguró que “...no somos paramilitares ni gente cochina, como dicen, cuando veíamos la letra “D”, sabíamos que nos habíamos quedado sin casa, pues era para demolerla...”⁷¹.

Igualmente se **MANIFIESTAN LOS TRATOS CRUELES**, cuando las personas enfermas no pueden pasar a recibir sus tratamientos médicos de uno u otro lado de la frontera, o simplemente pasar, para adquirir medicamentos, especialmente de Venezuela hacia Colombia, porque la escasez de medicamentos en Venezuela, obligan a muchas personas buscar sus tratamientos en Cúcuta.

Al inicio del Cierre de la Frontera, este aspecto tampoco se tomó en cuenta, por lo que el Alcalde del Municipio Pedro María Ureña, Alejandro García, solicitó abrir el Corredor Humanitario, a través del Puente Internacional Francisco de Paula Santander⁷².

Para tratar de regular el Tráfico de Personas que cruzan la Frontera, el Gobierno Venezolano ordenó nuevos trámites para los pacientes que requieran de tratamiento, consulta médica, o que necesiten comprar un medicamento considerado prioritario en territorio colombiano, para ello, deben de solicitar ante la Autoridad Sanitaria Venezolana, la Autorización de Traslado, para poder cruzar la frontera.

Diariamente, en el Hospital se entregaron cincuenta (50) números en la mañana, y cincuenta (50) por la tarde, para que la persona que lo requiera pueda solicitar el permiso. Y quien va a comprar un medicamento, debe presentar el Informe Médico, y el Récipe del Medicamento, copia de la cédula, y si vive en la Zona, deberá presentar Carta de Residencia⁷³. Esto está generando nuevas incomodidades a los ciudadanos.

69 <http://www.lanacionweb.com/regional/el-drama-social-en-cucuta/>

70 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/

71 http://www.elconfidencial.com/mundo/2015-08-26/nicolas-maduro-venezuela-colombia_988197/
<http://cnnespanol.cnn.com/2015/08/28/asi-cruzan-ilegalmente-la-frontera-los-deportados-colombianos/#0>

72 <http://www.lanacionweb.com/internacional/santos-exige-a-venezuela-que-respete-a-los-colombianos-y-no-los-maltrate/>

73 <http://www.lanacionweb.com/politica/constataron-los-consules-colombianos-trato-humanitario-a-familias-de-la-invasion/>

Fueron tantos los Abusos Registrados de los Colombianos Deportados, y quienes se vieron Forzados a dejar el país que, Jorge Armando Otálora Gómez, Defensor del Pueblo de Colombia, y el Alcalde de Cúcuta, Donamaris Ramírez Paris Lobo, acudieron a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en Washington-USA-, para pedir Medidas Cautelares ante la Crisis Fronteriza con Venezuela, y se ponga fin a "...la violación sistemática de los derechos humanos de los colombianos que hoy continúan en Venezuela...", como "...el derecho a la unidad familiar, a la locomoción, al trabajo o a la propiedad...". La petición se fundamenta en las visitas del Equipo del Defensor del Pueblo a la Zona, y en más de un mil trescientas (1.300) Quejas Formales, presentadas ante su Oficina, por Colombianos "...irregularmente deportados, desplazados o víctimas de trato inhumano..." por parte de autoridades venezolanas ⁷⁴.

También el Alcalde de Cúcuta-Colombia, Donamaris Ramírez, y el Diputado a la Asamblea Nacional, Walter Márquez, acordaron promover "**PRUEBAS BINACIONALES**" sobre los "**DELITOS**" que se originaron en Venezuela, y se continuaron en Colombia, y que pasaron a ser de carácter internacional, a raíz del Cierre de la Frontera ⁷⁵.

En este sentido, el propio Presidente Colombiano, Juan Manuel Santos, dijo que, la Fiscalía de su país está "considerando seriamente", denunciar ante la Corte Penal Internacional -CPI-, a miembros del Gobierno de Venezuela, por presuntos "Crímenes de Lesa Humanidad" ⁷⁶.

Del lado Venezolano, el Defensor del Pueblo, Tarek William Saab, indicó que la Denuncia del Procurador General de Colombia, Alejandro Ordóñez, a la Corte Penal Internacional -CPI-, sería "...una barbaridad jurídica porque Venezuela en el uso de la ley ha tomado medidas en relación a los inmigrantes ilegales..." ⁷⁷.

SUB-ACÁPITE VII.I.III **DESTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**

Con la Ejecución de la OLP, Operación de la Liberación del Pueblo, a raíz del Cierre de la Frontera, en los Municipios Limítrofes del Estado Táchira-Venezuela, con el Departamento Norte de Santander-Colombia, el 19 de agosto de 2015, Efectivos Militares del Ejército, Guardia Nacional, y Policía Nacional, actuaron a partir del día 22 de agosto 2015, en el Sector conocido como "La Invasión", haciendo allanamientos en las viviendas, deteniendo a personas, marcando las casas con las letras R, que connotaba "Revisada", o D, que connotaba "Demoler", y calificando a todos los habitantes del sector de Paramilitares y Delincuentes;

28 <http://www.lanacionweb.com/internacional/califica-mandatario-colombiano-de-absurdas-acusaciones-de-su-homologo-venezolano/>

29 <http://www.lanacionweb.com/politica/promoveran-walter-marquez-y-alcalde-de-cucuta-pruebas-binacionales-sobre-delitos-en-la-frontera/>

30 <http://www.lanacionweb.com/internacional/presidente-santos-fiscalia-colombiana-considera-denunciar-a-venezuela-ante-cpi/>

31 <http://www.lanacionweb.com/nacional/saab-califico-de-barbaridad-intenciones-de-colombia-de-llevar-a-venezuela-a-la-cpi/>

la Prensa Regional dio cuenta de la Demolición de más de cien (100) Ranchos de Lata, y algunas Viviendas de Bloque, solo en el Sector "C" ⁷⁸.

Ante tal actuación, venezolanos que habitan en el sector, denunciaron amedrentamiento por parte de militares, quienes le amenazaban con no dejarles sacar nada de sus viviendas, aunque el Gobernador del Táchira, José Gregorio Vielma Mora, había indicado el día anterior, que no se va a permitir tortura, abuso de autoridad, vejación.

En declaraciones de prensa, al día siguiente de iniciar el operativo, el Gobernante Regional, antes citado, informó que en "La Invasión", desmantelaron "un Burdel, con una sola entrada y salida, sin ventilación y solo con dos habitaciones, a solo 50 metros del río Táchira, que también funcionaba como Centro de Operaciones, y Refugio de Mafias de Contrabandistas, Paramilitares y Criminales de toda índole", que "también era utilizado para practicar Trata de Blancas, y albergar a su vez una Red de Prostitución, Proxenetas y para Violación de jóvenes y adolescentes"; sin aportar prueba alguna.

En el levantamiento de la información -aseguró el Gobernador-, "...hemos podido constatar la presencia de un número importante de niñas, cuyas edades oscilan entre los 12 y 16 años, embarazadas, producto de que aquí, pueden ingresar unas 500 personas al mismo tiempo..."; "Eso es lo que busca el Paramilitar, el volumen en la parte económica en desmedro de las personas, la esclavitud, la humillación, el sometimiento y los abusos sexuales...", y añadió que en el Burdel, también se negociaban armas, mercancía, drogas, Sicariatos, entre otros delitos.

Por su parte el General José Morantes Torres, Jefe de la Zona de Defensa Integral -ZODI- Táchira, explicó que "La Invasión", fue dividido en ocho (08) Subsectores, con sesenta y nueve (69) Cuadrantes, los cuales, están siendo abordados de manera sistemática y progresiva, en la medida y forma en que vayan revisando casa por casa, galpón por galpón, ventas de licor y otros negocios.

Señaló que el Sector "...funcionaba como base logística de los Grupos Generadores de Violencia, de las Bandas Contrabandistas; había toda una estructura, desde donde se iniciaban las operaciones delictivas, y nosotros la vamos a ir debilitando, en la medida que vayamos avanzando hasta el borde fronterizo...".

Indicó que hasta el día sábado 22 de agosto 2015, fueron revisadas trescientas (300) casas, pero la Operación seguirá avanzando hacia otros Sectores; Morantes también dijo que "...la demolición de algunas de estas viviendas será tratado posteriormente, porque de las 300, hay 67 viviendas que son ranchos y deben ser demolidos...", indicando una clara actitud prepotente, por cuanto, por habitar en un rancho, no implica tener Prontuario o estar actuando al margen de la ley, para ser castigados, dejándolos sin un techo donde pernoctar junto a sus familias.

Efraín Velasco Lugo, jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral -REDI- Los Andes, manifestó que "...con mucha valentía se han tomado éstas decisiones para proteger a nuestro

32 <http://www.lanacionweb.com/regional/decenas-de-ranchos-demolidos-en-la-invasion/>

pueblo, garantizar la paz y poner orden, que es lo que nos están pidiendo...”⁷⁹, sin embargo, no se entiende a que protección se refiere, cuando precisamente se actuó de manera abusiva, contra familias humildes, discriminándolas, y sin hacer un Estudio previo a la aplicación del operativo.

La intención de Demoler las Viviendas, quedó ampliamente demostrada en las declaraciones del General Morantes Torres, quien anunció que “...quedan por demoler más de 600 (casas) entre ranchos y otras mejor estructuradas...”⁸⁰.

Igualmente en los distintos medios de comunicación, existen ejemplos de personas afectadas con las pérdidas de sus viviendas, como el de Benigna Hernández, quien denunció que su hija Dayana Martínez, habitaba en la comunidad Che Guevara, “...Estaba desesperada, tanto sacrificio que hizo para construir su rancho y le metieron máquina. Entiendo que estamos en un Estado de Excepción, pero si ya revisaron, y no encontraron nada ¿por qué le tumban sus casas?...”⁸¹.

Los abusos cometidos en “La Invasión” fueron reconocidos por el propio gobernador del Táchira al señalar: Sí, es verdad, hemos marcado las viviendas, dentro del protocolo, la “D” es demolición, claro, hay que demoler los burdeles, la casas de citas, las casas de juego y de tortura, así como las casas de explosivos, estamos demoliendo la casas de zinc en condiciones precarias...”⁸².

También admitió la decisión venezolana de marcar con una “R”, y una “D” las viviendas en la barriada, que ese marcaje, “...ya no se está dando más, pero esa situación ha dado la vuelta al mundo y nos ha hecho un gran daño (...); nos falta ese cariz para darle el envoltorio...”, demostrativo de que en Venezuela, “...nosotros sí respetamos los derechos humanos...”⁸³.

Los voceros oficiales quisieron desmarcarse de su responsabilidad, en la conformación de las barriadas del sector “La Invasión”, alegando que había sido responsabilidad de Gobiernos Regionales de Oposición en su momento, pretendiendo desplazar al Gobierno Nacional, pero el parlamentario Walter Márquez, indicó que el sector “La Invasión”, se conformó, “... Una base de Comunas Socialistas y Unidades de Batalla Bolívar-Chávez, -UBCH-, de donde fueron deportados de manera forzosa, más de mil (1000) Colombianos, lo que demuestra que quienes allí habitaban, fueron apoyados por el Gobierno Venezolano, el cual les dio las facilidades para que se organizaran, con servicios básicos incluidos, y ahora los culpan de Paramilitares...”⁸⁴.

Las acciones ejecutadas por el Gobierno Venezolano, con la marca y demolición de las viviendas, fue duramente criticado por Organismos Encargados de Velar por el Respeto a los Derechos Humanos, y Gobiernos Democráticos, y obviamente Colombia, al ver afectados

79 <http://www.lanacionweb.com/regional/estado-de-excepcion-no-implica-toque-de-queda-ni-suspension-de-garantias-ni-incomunicacion/>

80 <http://www.lanacionweb.com/regional/designan-nuevo-jefe-del-estado-de-excepcion-e-incorporan-al-municipio-ur-daneta-al-decreto/>

81 <http://www.lanacionweb.com/regional/si-revisaron-y-no-encontraron-nada-por-que-les-tumban-sus-casas/>

82 <http://www.lanacionweb.com/politica/el-mismo-pueblo-pide-el-estado-de-excepcion-en-otros-municipios/>

83 <http://www.lanacionweb.com/nacional/se-marcaron-las-casas-con-la-letra-d-para-saber-cuales-se-iban-a-demoler/>

84 <http://www.lanacionweb.com/politica/vielma-mora-impulso-la-invasion-con-bases-de-comunas-socialistas/>

a sus connacionales también se pronunció. En este sentido, Andrés González, Embajador Colombiano ante la Organización de Estados Americanos, -OEA- indicó, "...Hemos visto atónitos la deportación arbitraria y el maltrato a compatriotas, por parte de Venezuela, solo por el hecho de ser Colombianos, y de no tener sus papeles en regla... Allonar las viviendas, sacarlos a la fuerza, separar a las familias, no dejarles sacar sus propios bienes y marcar las casas, ¡Por dios!, para luego demolerlas... éstos son actos inaceptables, que recuerdan episodios amargos de la humanidad, que no pueden repetirse, y menos en el Nuevo Mundo de la Democracia y la Gente Libre" ⁸⁵.

SUB-ACÁPITE VII.I.IV **VIOLACIÓN AL LIBRE TRÁNSITO**

La libertad es un derecho intrínseco al ser humano, la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, la libertad económica, la libertad al libre tránsito, entre otros, en consecuencia, La violación a éste último derecho, con el Cierre de la Frontera Colombo Venezolana, por decisión del Presidente Nicolás Maduro Moros, ha traído como corolario, la vulneración de Tratados Internacionales, y Derechos Constitucionales, tanto en Colombia, como en Venezuela, respecto a la Libertad de Tránsito de Personas y de Bienes.

Es importante destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 13 garantiza el Libre Tránsito, entre y dentro de los países, así como entrar y salir de los mismos, al igual que lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 22, la Constitución Colombiana, en su artículo 24, y la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantiza el libre tránsito en su artículo 50, que contempla la libertad de tránsito en el país, la libertad de tránsito entre países, la libertad de residencia y domicilio, en cualquier parte del país o cualquier país, y también la libertad de movilización de bienes.

El artículo 50, de la Carta Magna Venezolana, solamente establece una limitante de ley, en este caso, la Prohibición de Salida del País, como Medida Cautelar Decretada por un Juez de la República; no es dable, ni se puede Decretar Administrativamente, una Prohibición General de Salida del País. Igualmente la Constitución en su artículo 50 garantiza que los venezolanos y venezolanas, que no necesitan de autorización alguna para ingresar al país, porque hacerlo, equivaldría a la Pena de Extrañamiento Destierro, la cual fue eliminada por la nueva Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999; en otras palabras, no se puede Prohibir de Manera Colectiva e/o individual, la Entrada o Salida del país, salvo una Decisión Judicial.

Si se impide arbitrariamente ingresar al país, estamos en presencia de Abuso de Poder, y Violación de la Constitución de la República, y Tratados Internacionales, pues vulnerar el Libre Tránsito, entre los dos países, Colombia y Venezuela, es una Grave Violación de Derechos Humanos, que se convierten en Crímenes de Lesa Humanidad, porque se somete a los

85 <http://www.lanacionweb.com/internacional/colombia-exige-al-organismo-que-no-guarde-silencio-ante-la-crisis-fronteriza/>

ciudadanos a Tratos Inhumanos y Degradantes, al obligarlos a transitar, por extrema necesidad, por trochas o por ríos, en este caso por el río Táchira o el río Grita; ante esta situación, es perfectamente calificable como un Crimen de Lesa Humanidad, de acuerdo al artículo 7, del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, el que se haya Prohibido de Manera Colectiva, el Libre Tránsito de Personas y Bienes, entre Colombia y Venezuela.

Al momento de hacerse efectivo el Cierre de Frontera, hubo personas que se quedaron varadas de ambos lados de la Línea Fronteriza, bien porque estaban haciendo diligencias personales, comprando medicamentos, recibiendo tratamientos médicos, llegando o saliendo de viaje, quienes estuvieron del 20 de agosto del 2015, tratando de cruzar los Puentes Internacionales, o las trochas de manera infructuosa ⁸⁶.

Ante la estrecha relación social, económica y de consanguinidad entre los habitantes del Estado Táchira-Venezuela y del Norte de Santander-Colombia, específicamente de las poblaciones de Cúcuta, Villa del Rosario, ambas de Colombia, y de Ureña y San Antonio, ambos de Venezuela, donde viven muchas personas que reciben tratamiento médico en Colombia, a consecuencia de la difícil situación de escasez que viene enfrentando el pueblo de Venezuela, por lo que, al no dejar pasar de manera libre, a quienes requerían la atención médica, la Cruz Roja colombiana se vio obligada a establecer, un Corredor Humanitario, para trasladar a pacientes que requerían atención médica, desde las ciudades venezolanas fronterizas, hasta centros hospitalarios de Cúcuta ⁸⁷.

Igualmente las personas que regresaban a Venezuela por el Aeropuerto de Cúcuta desde distintos destinos internacionales, o Colombianos que hacían Turismo en Venezuela, trataban de retornar a sus puntos de origen sin lograrlo ⁸⁸, generándoles grandes gastos adicionales y pasando necesidades de alimentación, y sin un lugar donde dormir, o hacer sus necesidades básicas.

La prensa regional recogió ejemplos de varios afectados, entre ellos el de Elda Torres, quien vivió hasta hace dos meses en Caracas, donde renunció a su trabajo con el fin de radicarse en República Dominicana; viajó a San Cristóbal, Táchira-Venezuela, y compró pasaje para salir por Cúcuta-Colombia, pero ocurrió el Cierre de Frontera, "...Durante tres días seguidos fui a San Antonio, para intentar pasar la frontera, esperé dos días, y no pude pasar, me fui con antelación para esperar en Cúcuta-Colombia, el día del vuelo, pero nada, opté por pagar la multa, y cambiar el vuelo para dentro de un mes y espero pasar..." ⁸⁹.

En el ámbito económico, el Bloqueo al Libre Tránsito, ha generado pérdidas incalculables, algunos como José Rozo, Ex presidente de Fedecámaras-Táchira, las han estimado en dos (02) millones de dólares diarios, quien además considera, que lo más grave es que, el Cierre de la Frontera, ha truncado la cotidianidad, y han afectado la parte psicológica y

86 <http://www.lanacionweb.com/regional/estado-de-excepcion-no-implica-toque-de-queda-ni-suspension-de-garantias-ni-incomunicacion/>

87 <http://www.lanacionweb.com/internacional/canciller-y-defensor-del-pueblo-en-frontera-colombo-venezolana/>

88 <http://www.lanacionweb.com/regional/compradores-desesperados-buscan-productos-en-comercios-que-empiezan-a-abrir-las-puertas/>

89 <http://www.lanacionweb.com/nacional/aseguran-que-cierre-de-la-frontera-podria-extenderse-hasta-enero-de-2016/>

emocional de los ciudadanos, han violado su libre desenvolvimiento, afectado su quehacer cotidiano, como es el caso de los alimentos y la salud de las familias ⁹⁰.

En medio de la necesidad de las personas, para poder desplazarse de uno a otro lado de la frontera, destaca la salida masiva de Colombianos que habitaban en el Sector La Invasión de San Antonio del Táchira, por Trochas y el río Táchira, para sacar sus enseres, luego que el Gobierno Venezolano allanara y destruyera sus viviendas, y amenazara con no dejarles sacar sus bienes ⁹¹.

Para acentuar la medida de bloqueo, las autoridades venezolanas, suspendieron el sellado de pasaportes a viajeros venezolanos y extranjeros, que habían entrado o salido de Venezuela a través del Corredor Humanitario del Puente Internacional Simón Bolívar, sin el respectivo sello de Migración de Venezuela, ningún viajero, sea venezolano o extranjero, podía salir legalmente del país, pues Migración-Colombia, no podía dar entrada legal a un viajero, si el Pasaporte no tenía el Sello de Salida, de la contraparte venezolana ⁹².

Otro de los sectores afectados, con la limitación del libre tránsito, fue el de estudiantes, que aunque residen en el país Venezuela, se forman en el otro lado fronterizo Colombia, por lo que, el Presidente Juan Manuel Santos, de Colombia, en medio de la crisis, manifestó su disposición de reunirse con Nicolás Maduro Moros, con “algunas condiciones”, entre ellas, permitir un “Corredor Humanitario”, para que más de dos mil (2.000) niños, que se encuentran en el lado venezolano de la frontera, “...puedan asistir al colegio en Colombia...” ⁹³.

Pero la postura de funcionarios venezolanos, daban cuenta de una posición intransigente, como la del Gobernador Vielma Mora, quien manifestó que, “...aquí no hay “Corredor Humanitario”; no existen los “Pasos Humanitarios”, porque eso, es una apreciación del Gobierno Colombiano, que vive constantemente en guerra...” ⁹⁴.

Igual situación, se presenta con los trabajadores o dueños de empresas que viven en un lado de la línea fronteriza, pero realizan sus actividades en el otro país. En este sentido, el General Carlos Martínez, Autoridad Única de la Zona Número 01, del Decreto de Estado de Excepción, informó que, solo trabajadores colombianos que tengan el Carnet Industrial, otorgado por el Servicio Autónomo de Identificación, Migración y Extranjería, -SAIME-, pueden cruzar la frontera ⁹⁵.

En este sector, y de acuerdo al Presidente de la Cámara de Transporte de Carga Pesada del Estado Táchira, Jorge Alí Casanova, aproximadamente dos (2) mil trabajadores directos, y cuatro (4) mil indirectos del Transporte de Carga Pesada, se vieron afectados por la Paralización del Comercio Binacional ⁹⁶.

90 <http://www.lanacionweb.com/regional/generan-cuantiosas-perdidas-economicas-medidas-gubernamentales-en-la-frontera/>

91 <http://www.lanacionweb.com/regional/videocolombianos-continuan-cruzando-las-trochas-en-la-frontera/>

92 <http://www.lanacionweb.com/regional/suspenden-sellado-de-pasaportes-para-entrar-o-salir-de-venezuela/>

93 <http://www.lanacionweb.com/internacional/santos-pone-condiciones-para-reunirse-con-el-presidente-maduro/>

94 <http://www.lanacionweb.com/politica/hablar-de-corredor-humanitario-es-usar-la-jerga-belica-colombiana/>

95 <http://www.lanacionweb.com/regional/solo-pueden-ingresar-trabajadores-colombianos-con-carnet-industrial/>

96 <http://www.lanacionweb.com/regional/paralizacion-de-comercio-binacional-afecta-2-mil-trabajadores-de-transporte-de-carga/>

Aunque se evidencia la afectación a las personas que viven en la frontera, o deben transitar por ella, con el Cierre de la misma, el Gobierno Venezolano, solo optó por imponer algunas Medidas de Control, para dejar pasar a algunas personas, violando colectivamente, el derecho al Libre Tránsito de Ciudadanos y de Bienes, en el Eje Fronterizo San Antonio-Ureña, de Venezuela.

En tal sentido, los viajeros venezolanos y extranjeros, que salían del territorio venezolano por el Puente Internacional Simón Bolívar, que comunica a San Antonio del Táchira-Venezuela, con el Departamento del Norte de Santander-Colombia, fue el único paso, por donde permitieron el tránsito de pocas personas, por razones de carácter humanitario, chequeos y consultas médicas principalmente, estudiantes venezolanos y colombianos, debidamente identificados, viajeros venezolanos con pasaporte sellado, para abordar vuelos en el aeropuerto de Cúcuta, turistas extranjeros que salen del país, y ciudadanos colombianos que voluntariamente abandonan el territorio venezolano ⁹⁷; posteriormente se amplió el “Paso Humanitario” por el Puente “Francisco de Paula Santander”, ubicado en la población de Ureña-Venezuela ⁹⁸.

La responsabilidad del Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, y del Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, se comprueba con las declaraciones del General Carlos Martínez, Autoridad Única de la Zona 1, quien anunció que comenzaba el paso de gandolas con mercancía de importación y exportación, que se encuentra a ambos lados de la frontera, “...**Nosotros dimos un plazo de 72 horas a las Agencias aduaneras para que se organizaran, porque ya eso fue plenamente autorizado por el Presidente de la República, y por el Gobernador del Estado...**”, sin que este argumento lo exima de responsabilidad civil, penal y administrativa, conforme al artículo 25, de la Constitución de la República, que señala, no se puede alegar órdenes superiores para la violación de la Constitución ⁹⁹.

ACÁPITE VII.II

VISITA DE LA OEA A CÚCUTA POR CIERRE INDEFINIDO DE LA FRONTERA

Después de que el gobierno de Venezuela ordenara el cierre indefinido de la frontera colombo- venezolana en medio del decreto de Estado de Excepción N° 1950 del 21 de agosto del 2015 y se iniciara un proceso de deportación de todas aquellas personas de nacionalidad colombiana, que habitaban en Venezuela sin documentación, bajo tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de las fuerzas militares de este país, el secretario General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, Luis Almagro, visitó la ciudad de Cúcuta en el Norte de Santander de Colombia, para verificar lo que estaba ocurriendo.

97 <http://www.lanacionweb.com/regional/gran-cantidad-de-viajeros-sigue-saliendo-por-san-antonio/>

98 <http://www.lanacionweb.com/regional/urena-abierto-corredor-humanitario-para-estudiantes-en-el-puente-francisco-de-paula-santander/>

99 <http://www.lanacionweb.com/regional/hoy-comienza-paso-de-gandolas-con-mercancia-por-la-frontera/>

Acompañado de la canciller del vecino país, Mariangela Holguín, el Secretario General de la OEA afirmó que lo que se estaba viviendo era “una situación humanitaria penosa”¹⁰⁰, de acuerdo a lo reseñado por el diario colombiano, El Tiempo el 6 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo relatado por el rotativo, Almagro después de conversar con los colombianos expulsados de Venezuela, que se encontraban en los refugios habilitados en el Colegio Municipal de Cúcuta y El Morichal, en el municipio Villa del Rosario, manifestó: “Era para mí importante verlo con mis propios ojos y escucharlo con mis propios oídos. Tener la posibilidad de intercambiar para conocer lo mejor posible la realidad de lo que está aconteciendo”¹⁰¹.

En ese momento abogó por que existiera diálogo entre las dos naciones, al tiempo que añadió que deben cumplirse los procedimientos fijados para las deportaciones, y aclaró que a veces los documentos no alcanzan para trabajar o vivir en una nación. “Ninguna persona es ilegal en ningún lado, ninguna persona es indocumentada, ya que todos llevan un documento y todos tienen consigo la legalidad a menos que hayan cometido un delito”, acotó¹⁰².

Pero no solo el secretario general de la OEA llegó a Cúcuta a verificar la situación, sino también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Cidh- estuvo en la ciudad de Cúcuta los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2015, con el fin de monitorear la situación de los derechos humanos de los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo de nacionalidad colombiana que fueron deportados o que por cuenta propia retornaron a Colombia.

De acuerdo al informe publicado en la página web de la Cidh, solicitaron permiso a ambos gobiernos para estar en esas naciones, pero sólo recibieron respuesta positiva de Colombia, por lo que enviaron una comitiva integrada por: el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, Relator para Colombia; el Comisionado Felipe González, Relator sobre Derechos de las Personas migrantes y Relator para Venezuela; el Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza; y Karin Mansel y Álvaro Botero, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Cidh¹⁰³.

Precisaron que la delegación visitó el Puente Internacional Simón Bolívar y el paso informal o la trocha ubicada en el sector denominado “La Playita”, a orillas del río Táchira, en la frontera entre Colombia y Venezuela. También visitaron cinco albergues habilitados para personas deportadas y personas que retornaron a Colombia, entre los cuales se encontraban: El Morichal, el de la Universidad Francisco de Paula Santander, y el del Centro de Migraciones de los Misioneros Scalabrinianos, así como dos hoteles en Villa del Rosario. Al momento de realizar la visita, el Estado colombiano había previsto en los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario, 23 albergues temporales y hoteles en los cuales se encontraban albergadas 2 mil 968 personas.

100 <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cierre-de-la-frontera-colombo-venezolana-es-una-situacion-humanitaria-penosa-secretario-general-de-la-oea/16343177>

101 Ídem

102 Ídem

103 <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/109A.asp>

Sobre lo observado, el informe indica textualmente que: “A lo largo de la visita la CIDH pudo constatar la grave crisis humanitaria en la que se encuentran las personas deportadas y las que retornaron como consecuencia del temor y la grave situación que estaban viviendo en Venezuela. La CIDH ha verificado que el Estado colombiano ha venido incrementando la calidad de la respuesta, particularmente en cuanto a brindar alojamiento, salud y alimentación, por lo que la CIDH desea expresar su reconocimiento al Estado de Colombia y también espera que la calidad de la respuesta se mantenga mientras persista esta situación de crisis humanitaria y hasta que se hayan alcanzado soluciones duraderas integrales que garanticen la plena integración de todas las personas afectadas en la sociedad colombiana” ¹⁰⁴.

“Durante la visita, la Comisión Interamericana recibió preocupante información sobre la forma en la que se realizaron las deportaciones desde Venezuela, la cual indica que a estas personas se les violaron múltiples derechos humanos y que fueron sujetas a expulsiones colectivas. Dentro de este contexto, la CIDH recibió graves denuncias de violaciones de los derechos a la libertad, seguridad, e integridad de la persona; a la igualdad ante la ley; a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; a la protección a la maternidad; a la protección del niño y la niña; de residencia y tránsito; a la preservación de la salud y al bienestar; a la educación; al trabajo; a la inviolabilidad del domicilio; a la propiedad; a la protección contra la detención arbitraria; a la protección judicial y al debido proceso; a solicitar y recibir asilo; y al principio de no devolución” ¹⁰⁵.

Al dar datos precisos sobre la frontera, la Cidh indica en su informe que de acuerdo a la División de Población de la Organización de las Naciones Unidas, 820 mil colombianos vivían en Venezuela para 2013, y que del 21 de agosto al 9 de septiembre de 2015, mil 482 personas colombianas fueron deportadas por el gobierno venezolano a Norte de Santander, La Guajira, Arauca y Vichada; mientras que otras 19 mil 952 retornaron por temor y por la grave crisis venezolana en cuanto al acceso a los alimentos y medicinas. En total fueron 21 mil 434 personas que en ese tiempo salieron de Venezuela a Colombia, todo esto de acuerdo a lo recopilado por la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas –Ocha- ¹⁰⁶.

Agregan de igual manera lo que recopiló la comisión del informe de la Defensoría del Pueblo de Colombia, destacando: “la CIDH recibió de parte del Defensor del Pueblo de Colombia, Jorge Armando Otálora Gómez, un informe que reportaba que entre el 22 de agosto y el 7 de septiembre se registraron 1,654 quejas correspondientes a 345 personas deportadas y 1254 personas que retornaron. Dicho informe indicaba que el 73% de estas personas que presentaron quejas se encontraban en situación migratoria irregular en Venezuela. De las quejas recibidas, 931 fueron presentadas por mujeres y 723 por hombres. Asimismo, en las quejas presentadas se registraron un total de 2027 niños y niñas, 439 adolescentes y 195 adultos mayores afectados con la grave situación humanitaria generada. Este informe tam-

104 Ídem

105 Ídem

106 Ídem

bién reportaba que el 60% de la población afirmaba encontrarse en situación de pobreza extrema, la cual se ha visto agravada por la pérdida de sus viviendas, bienes, enseres y empleo con su salida de Venezuela. La Defensoría reportó además que el 26% de esta población indicó ser víctima del conflicto armado colombiano.

El informe de la Defensoría del Pueblo también registró que, entre el 8 y el 10 de septiembre, se recibieron 94 quejas adicionales, con las cuales el total de quejas recibidas ascendía a 1,748. Asimismo, registraba 623 denuncias de agresiones físicas y verbales, 554 episodios de separación familiar, 302 hurtos o despojos, 203 derribos de viviendas, 187 retenciones y/o destrucciones de documentos de identidad, 106 privaciones de libertad y 6 casos de violencia sexual. También registró 2 casos de refugiados deportados, 2 casos de solicitantes de asilo deportados y 2 casos de retornados forzosos”¹⁰⁷.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que durante las entrevistas realizadas, aparte de recibir la denuncia de que no se cumplió con el debido proceso, los afectados le indicaron que el 21 de agosto efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) tocaron las puertas de sus casas o las tumbaron; les requirieron los documentos de identidad y al identificarlos como nacionales colombianos, requisaron sus casas, los sacaron de ellas y los llevaron a una cancha donde los mantuvieron de pie, bajo el sol, sin acceso a agua, alimento, ni servicios higiénicos durante varias horas, las cuales llegaban a ser hasta más de 12 horas.

Al relato agregan que los entrevistados detallaron que fueron trasladados en grupos al Puente Internacional Simón Bolívar en convoyes militares, donde les tomaron las huellas dactilares de todos sus dedos, los reseñaron y posteriormente procedieron a deportarlos. A otros les habrían dado 24 horas para salir del país.

“De manera consistente, personas entrevistadas señalaron que durante estos operativos, habían sido víctimas de robo de enseres y dinero por parte de agentes de la GNB, así como de la demolición de sus viviendas junto con sus enseres. Algunos indicaron haber sido empujados y golpeados por parte de los agentes y otros indicaron también que los niños fueron maltratados y reprendidos. Asimismo, algunas de las personas deportadas señalaron no haber sido víctimas de malos tratos”¹⁰⁸.

La información de la Cidh coincide con lo denunciado en diversas oportunidades públicamente y ante diversos organismos por parte de la oficina parlamentaria del diputado a la Asamblea Nacional, Walter Márquez, en relación a que los habitantes de frontera no tienen acceso a los alimentos y que son tratados por las fuerzas militares, encargadas de la seguridad y defensa de la Nación en la zona como paramilitares.

Según describen por lo presenciado durante la visita, la comisión especial recibió denuncias de personas que decidieron retornar por cuenta propia en vista de la imposibilidad de comprar alimentos y para acceder a otros servicios. “Indicaron que, desde hace algunos meses, no se les permite comprar alimentos en los mercados, donde también han sido dete-

107 Ídem

108 Ídem

nidas personas por la GNB. Entre los actos de hostigamiento, algunas personas entrevistadas indicaron que fueron insultados por agentes de la GNB por ser colombianos, quienes de manera reiterada se referían a los hombres como “paramilitares” o “paracos” y a las mujeres como “putas”. Asimismo, manifestaron que desde hace un tiempo diversas autoridades venezolanas vienen dando mensajes públicos en los que responsabilizan a los colombianos de la criminalidad y la falta de ciertos productos en Venezuela, lo cual ha promovido la discriminación en contra de personas colombianas”.

Desatacaron de igual manera, que algunos entrevistados que decidieron regresar a su país natal por cuenta propia, les indicaron que para poder pasar por el río Táchira o por una trocha, tuvieron que pagarles a los efectivos militares, lo que pone de manifiesto los niveles de corrupción, soborno y abuso de autoridad existente de lado venezolano. Ven con preocupación que los venezolanos también estarían huyendo de su país ante el grado de violencia y la crisis económica, política y social existente.

Al concluir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Cidh-, indica que hubo una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, uso excesivo de la fuerza en desalojos forzados, detenciones migratorias, expulsiones colectivas, violación del debido proceso migratorio, del derecho a solicitar y recibir asilo y al principio de no devolución, así como a tener una vida familiar y al interés superior del niño.

Los hechos contenidos en las notas de prensa, citados en los acápite y sub-acápites anteriores, son hechos públicos, notorios y comunicacionales, las páginas o link citadas, tiene valor legal probatorio, en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, conforme el Decreto Presidencial Número 1.204, con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.076, de fecha 13 de diciembre del año 2000; propicia se ala oportunidad, para hacerlo del conocimiento de la Fiscalía, ante la Corte Penal Internacional, para que actúe conforme sus criterios procesales.

CAPÍTULO VIII

CADUCIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONTINUIDAD POR ACTOS DE FUERZA

He de significar, con respecto a las Líneas de Tiempo de la Vigencia de los Decretos Presidenciales de Estado de Excepción, que el primero de ellos, fue el número 1.950, de fecha **21 DE AGOSTO DE 2015**, estableciéndose un LAPSO DE VIGENCIA POR SESENTA (60) DIAS CONSECUTIVOS O CALENDARIOS, lo cual significó que estaría vigente hasta el día **20 DE OCTUBRE DE 2015**, pero el día anterior, es decir, el **19 DE OCTUBRE DE 2015**, por Decreto Presidencial número 2.054, de la misma fecha, **se PRORROGO POR SESENTA**

(60) DIAS MAS EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCION EN LOS MUNICIPIOS FRONTERIZOS, lo cual significa, que **CADUCÓ DICHA PRORROGA, EL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL 2015**. Es importante destacar que, de acuerdo a los artículos 338 y 339 Constitucionales, cuya letra textualmente cita el 338, "...podrá decretarse el Estado de Emergencia Económica...(Omisis)...**HASTA SESENTA (60) DIAS, PRORROGABLES POR UN PLAZO IGUAL.**", mientras que el 339, cita: "El decreto que declare el estado de excepción (...) El Presidente o Presidenta de la República, podrá solicitar su **PRORROGA POR UN PLAZO IGUAL...**"; a ello se le concatena lo citado en el artículo 12, de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, que desarrolla la fuerza programática de los antes citados artículos constitucionales, que dice, "...El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar el Estado de Emergencia Económica, en todo o en parte del territorio nacional. **SU DURACION SERA HASTA SESENTA DIAS, PRORROGABLE POR UN PLAZO IGUAL, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la presente ley.**"

En consecuencia, a la luz de la letra constitucional y legal antes mencionadas, **LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EXCEPCION IN EXAMINE CADUCO EL DIA VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, A LAS DOCE DE LA NOCHE**, conclusión a la que se arriba, con una mera operación aritmética mental, por lo que **LA CONTINUACION DEL CIERRE DE LA FRONTERA Y LA RESTRICCIÓN DE GARANTIAS**, a partir del día siguiente a la caducidad, es decir, **SABADO 19 DE DICIEMBRE EN ADELANTE**, SON ABSOLUTOS Y PLENOS ACTOS DE FUERZA, CARENTES DE TODA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, y por ende, VIOLATORIO ADEMÁS DE MARCOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, QUE HA SUSCRITO, RATIFICADO Y APROBADO EL ESTADO VENEZOLANO, Y ASÍ LO DENUNCIO ANTE ESTA INSTANCIA INTERNACIONAL.

CAPÍTULO IX DEL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

ACÁPITE IX.I **ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EXTENSIÓN JURISDICCIONAL CUESTIÓN ADMINISTRATIVA**

SUB-ACÁPITE IX.I.I **EN RELACIÓN CON LA MOTIVACIÓN DEL DECRETO Y SU JUSTIFICACIÓN**

Tratándose de una legislación extraordinaria, para regular situaciones excepcionales, el instrumento que se dicte al efecto, en este caso el Decreto N° 1.950, del 21 de agosto de

2015, publicado en la Gaceta Oficial número 6.194 extraordinario, debe contar con el requisito de una **MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y COHERENTE CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA**, que a su vez perfila la situación específica que se pretende atender y superar, es decir, la situación excepcional que lo causó.

La motivación debe tener coherencia con los fundamentos constitucionales y legales que se invocan.

De la **REVISIÓN DE LA PARTE MOTIVA DEL DECRETO DECLARATORIO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**, se extraen las siguientes apreciaciones:

- Dentro de los fundamentos legales que se invocan, aparece el artículo 8, de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, el cual se refiere a los supuestos, para la procedencia de los Estados de Alarma, lo que contraría el contenido de los cinco (5) Considerandos que integral la motivación del Decreto, pues en ninguno de ellos se hace una referencia concreta a situaciones de catástrofes, calamidades públicas, o acontecimientos similares.
- El Primer Considerando, hace referencia a la presencia sistemática, pero inédita, de “circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el Paramilitarismo, el Narcotráfico y el Contrabando de Extracción”; cuya existencia no se pone en duda, pero no constituyen situaciones inéditas o sobrevenidas, sino más bien constituyen, una realidad asentada en la frontera, producto del abandono en que se encuentra por parte de las autoridades, y de los manejos inadecuados, por parte del componente militar encargado de la custodia de la frontera, quienes lo han permitido. De otra parte, en sentido estricto, no se trata de Paramilitarismo, sino más bien de, Bandas Criminales que se han asentado en la Frontera, para la comisión de delitos comunes que deben ser reprimidos y perseguidos por los medios ordinarios de que dispone la legislación ordinaria venezolana, e incluso apelar a los Tratados Binacionales con Colombia, en materia de Cooperación Militar y Policial para combatir la Delincuencia Común y Organizada Transnacional, de los que hay varios Marcos-Acuerdos y Convenios; y no obstante, la violencia desmedida, que genera un peligro para la Estabilidad Institucional, y la Convivencia ciudadana, podría dar lugar a la Declaratoria de un Estado de Comoción Interior; pero, éste no es el caso, por lo tanto, el Primer Considerando, más bien demuestra la incapacidad de los órganos competentes, para enfrentar una situación de delincuencia común, por las vías normales, más nunca Extraordinarias y/o Excepcionales.
- El Segundo Considerando, hace referencia a una situación concreta de “violencia delictiva”, constituido por el ataque contra miembros de la Fuerza Armada Nacional, ocurrido el día 19 de agosto de 2015, lo que constituye un hecho delictivo, que debió atenderse mediante los canales que proporciona la legislación ordinaria. La historia reciente, en la frontera Colombo-Venezolana, da cuenta de varios ataques armados por parte de la Guerrilla Colombiana, contra Unidades Efectivas de la Fuerza Armada Nacional, que no dieron lugar a Declaratorias de Excepción, aun cuando sus

dimensiones fueron mayores, al ataque ocurrido el día 19 de agosto de 2015, por lo que no se explica, y menos aún se justifica.

- En todo caso, si se considera que este último ataque, debía enfrentarse mediante una Declaratoria de Excepción, **LA MISMA SE ENCUADRA MÁS DENTRO DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR QUE DENTRO DE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA**, de donde se deduce una innegable **incoherencia** entre los **Motivos, el Fundamento Legal y Constitucional, y el Contenido del Decreto**.
- El Tercer Considerando, constituye un ejercicio de retórica política, pues denunciar atentados contra la moneda venezolana, no constituye ciertamente un Motivo para la Declaratoria de un Estado de Excepción, habida cuenta que, la Política Monetaria se encuentra asignada al Banco Central de Venezuela, conforme lo establecen los artículos 318 y 319, de la Constitución de la República, de modo tal que, constituye un verdadero contrasentido que un Gobierno que ha venido reduciendo la Autonomía del Banco Central de Venezuela, y convirtiéndolo en un apéndice del Ejecutivo, atentando contra la estabilidad y valor del signo monetario, y ordenando prácticas que contrarían los principios elementales en materia monetaria, denuncie atentados contra la moneda venezolana, a sabiendas de que se trata más bien, de una consecuencia de los errores y distorsiones que el mismo Gobierno ha cometido, producto de largos años de erradas políticas y control de cambio. Lo mismo ha de afirmarse, en relación con el llamado “Tráfico Ilícito de Mercancías Producidas o Importadas por Venezuela”, mencionado en el mismo Considerando, lo cual, resulta absolutamente **incompatible** con cualquiera de los supuestos para la procedencia de un Estado de Excepción.
- El Cuarto Considerando, no constituye ningún fundamento, para la Declaratoria de un Estado de Excepción, pues no describe ningún supuesto de Situación Excepcional, sino que reproduce los fines del Estado, conforme al artículo 3° de la Constitución, los cuales han de cumplirse en forma ordinaria, es decir, para llevarlos a cabo, no es necesario la Declaración de un Estado de Excepción, todo lo contrario, la Declaratoria de un Estado de Excepción, sin que estén dadas las circunstancias que lo hagan necesario, resulta contraria a la Teleología Constitucional.
- El Quinto Considerando, que se refiere a “**circunstancias objetivas**”, resulta incomprensible, pues en ningún lugar de la **MOTIVACIÓN DEL DECRETO** se identifica, individualiza y describe con precisión, un hecho en concreto, cuya atención exija la Declaratoria de un Estado de Excepción, a no ser que se tome como hecho objetivo, individualizado y preciso, el ataque ocurrido el día 19 de agosto de 2015, contra integrantes de la Fuerza Armada Nacional, pero tal suceso, constituye un hecho aislado.

De lo anterior se desprende que, **REVISADA LA MOTIVACIÓN DEL DECRETO**, la misma resulta difusa, carente de precisión y ambigua, por lo que **NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE DICTAR UN ESTADO DE EXCEPCIÓN**, y por tanto, tal Motivación, no resulta idónea, ni está a la altura del contenido del Decreto de Excepción.

Resulta importante destacar que de los Cinco Considerandos; el Primero hace una tangencial referencia a un hecho económico, por lo que se refiere al acceso a bienes y servicios, el Tercero, al referirse al tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela, y el Quinto, en lo que tiene que ver con el acceso a bienes y servicios; resultan los únicos fundamentos de hechos, que, sin la correspondiente individualización y precisión, apuntan hacia situaciones vinculadas a una Emergencia Económica, con una magra e incompleta descripción de los hechos, sino en un modo genérico que no resulta eficaz como elemento justificante de una grave y formal Declaratoria de Estado de Excepción.

Por tanto ha de afirmarse que la **MOTIVACIÓN DEL DECRETO**, además de **EXIGUA E INSUFICIENTE**, resulta **INATINENTE E INCOHERENTE**.

SUB-ACÁPITE IX.I.II **SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO DE EXCEPCIÓN**

En dieciocho (18) artículos aparece el contenido normativo del Decreto, esto es, las Disposiciones que se acuerdan, para remediar la situación extraordinaria.

En este punto deben recalcarse tres (3) aspectos, a saber:

- a) El primero, relativo a la publicidad del Decreto, que conforme al artículo 4º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo debe ser **PROCLAMADO OFICIALMENTE**, lo que, concatenado con la disposición del artículo 22, de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción de Venezuela, no se limita a la publicación del mismo en el órgano oficial, cual es, la Gaceta Oficial, sino que persigue comunicar efectivamente a los habitantes del país la existencia de la situación extraordinaria presentada, y la adopción de las medidas necesarias y proporcionales para hacerle frente. La citada Ley Orgánica prevé que el Decreto sea difundido, en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación si fuere posible.
- b) El segundo aspecto, tiene que ver con el contenido mismo del Decreto; en el cual, de acuerdo con el artículo 339, de la Constitución, no solamente debe enumerarse taxativamente los derechos, cuyas garantías se restringen; sino que, además, debe regularse el ejercicio de tales derechos, es decir, que se establezca taxativamente, cuáles garantías de derechos se restringen, y además, se dispone lo relativo al ejercicio de dichas garantías.
- c) El tercer aspecto a destacar, viene dado por la posibilidad de que el Presidente Delege la **EJECUCIÓN** del Decreto, más no la competencia, para regular el ejercicio de los derechos, cuyas garantías se restringen, en efecto, el artículo 16 de la ley, dispone que el Presidente puede delegar su ejecución, total o parcialmente, en los Gobernadores, Alcaldes, Comandantes de Guarnición, o cualquier otra autoridad debidamente constituida. Entrando de lleno al **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL DECRETO**, se aprecia lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO:

Conforme al artículo primero del Decreto, se establece el Estado de Excepción por Emergencia Económica, en los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo

(SIC), Capacho Viejo (SIC), a fin de que “...el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida...”, producto del Contrabando de Extracción de gran magnitud, organizado a varias escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña, y delitos conexos.

Lo primero que destaca es, la errónea denominación de los Municipios Libertad e Independencia, por cuanto no se compadece con la División Político Territorial de la Entidad Federal Táchira.

En segundo lugar se aprecia que se trata de una Emergencia Económica, que persigue disponer de medidas oportunas frente al Contrabando de Extracción de gran magnitud, esto es, no se refiere al micro-contrabandista, sino al gran contrabandista, de otra parte, se aprecia que **ESTE DISPOSITIVO ES GENÉRICO**, pues no individualiza los derechos, cuyas garantías serán restringidas, ni tampoco dispone nada sobre el ejercicio de tales garantías.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El artículo segundo dispone la Restricción de las Garantías correspondientes a los siguientes derechos:

a) Inviolabilidad del Hogar Doméstico, y todo recinto privado, prevista en el artículo 47, de la Constitución.

b) Garantía del Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas, consagrada en el artículo 48 ejusdem.

c) Garantía de Libre Tránsito por el Territorio Nacional, Cambiar de Domicilio y Residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, prevista en el artículo 50, del texto constitucional.

d) Derecho a Reuniones Públicas o Privadas, dispuesta por el artículo 53 constitucional.

e) Derecho a Manifestaciones Pacíficas, establecido en el artículo 68, de la Constitución.

f) Libertad Económica, prevista en el artículo 112, del mismo texto.

El ordinal primero, de este artículo dispone, en relación con la restricción de la garantía prevista en los artículos 47 y 53, de la Constitución, que la inspección y revisión por parte de los organismos competentes, del lugar de habitación, estadía o reunión de personas naturales, domicilio de personas jurídicas, establecimientos comerciales o recintos privados abiertos o no al público, con el fin de determinar o investigar la perpetración de delitos o ilícitos administrativos, así como delitos o ilicitudes que atenten contra la paz, orden público y seguridad de la nación, fe pública, orden socioeconómico, identidad, orden migratorio y delitos conexos, podrá realizarse sin necesidad de orden judicial previa, debiendo respetarse en forma absoluta, la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas, con respeto del debido proceso. Debiendo cumplirse con el último aparte del artículo 196, del

Código Orgánico Procesal Penal¹⁰⁹, con relación al acta correspondiente a la actuación realizada sin orden judicial.

El ordinal segundo del mismo artículo establece, con respecto a la Restricción del Tránsito de Mercancías y Bienes; que, a los fines de determinar la comisión de los delitos antes mencionados, las autoridades competentes podrán practicar requisas personales, de equipajes y vehículos, con estricto respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas mediante el cumplimiento de los protocolos que garantizan de forma efectiva y eficaz dicho respeto. **NO INDICA LA NORMA A QUÉ PROTOCOLOS SE REFIERE, A LOS EFECTOS DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL DE LAS PERSONAS.**

El ordinal tercero contiene una **INCONVENIENTE E INCONSTITUCIONAL DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES**, cuando señala que los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Defensa, mediante Resolución Conjunta, podrán establecer Restricciones al Tránsito de Bienes y Personas en los Municipios Afectados por la Declaratoria del Estado de Excepción, **LO QUE CONTRAVIENE GRAVEMENTE EL ARTÍCULO 339 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DISPONE EXPRESAMENTE QUE, ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE REGULAR EL EJERCICIO DEL DERECHO CUYA GARANTÍA SE RESTRINGE**, además, se establece que los mencionados Ministerios podrán exigir el cumplimiento de determinados requisitos, o la obligación de informar el cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso a ésta, el traslado de bienes y pertenencias en el país, su salida o entrada, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, **CUESTIONES QUE ADEMÁS DE INCURRIR EN EL MISMO VICIO ANTES INDICADO, DEMUESTRAN QUE EL TRÁNSITO FRONTERIZO NO HA SIDO SUSPENDIDO, Y POR ENDE EL DECRETO NO ORDENA EL CIERRE DE LA FRONTERA, SINO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA SALIDA O ENTRADA AL PAÍS**, por último, señala que las únicas limitaciones son las establecidas por la ley, lo que contradice el texto anterior, que supone la posibilidad inconstitucional, que los Ministerios del ramo indicado, establezcan requisitos adicionales.

El ordinal cuarto establece que las Reuniones Públicas **no autorizadas** no se permitirán, y el ordinal quinto, dispone que el Derecho a Manifiestar, Pacíficamente y Sin Armas puede ejercerse, **previa autorización** del funcionario en quien se Delega la Ejecución del Decreto,

109 **Código Orgánico Procesal Penal:**

Artículo 196. Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

La resolución por la cual el Juez o Jueza ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada. El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.

Si el imputado o imputada se encuentra presente, y no está su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración o continuidad de un delito.
2. Cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta.

significando que **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO SE AUTORIZAN, SIMPLE Y LLANAMENTE SE EJERCEN, EN TODO CASO, LO DABLE ES PARTICIPAR SU EJERCICIO A LA AUTORIDAD PARA QUE TOMA LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES, ES ASI COMO LO DICE LA LETRA DE LA LEY CONSTITUCIONAL Y LEGAL, pero se ha distorsionado a expreso, con el propósito de limitar, restringir, suspender, y lo más grave aún PRIVAR EL EJERCICIO DEL DERECHO POR PARTE DEL ESTADO.**

El ordinal sexto contiene **UNA NUEVA E IGUALMENTE INCONSTITUCIONAL DELEGACIÓN** al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, conjuntamente con los Ministerios con competencia en las materias de Alimentación, Agricultura y Tierras, y Salud, para establecer normas especiales para la disposición, traslado, comercialización, distribución, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera necesidad o regulaciones para su racionamiento; así como restringir o prohibir temporalmente el ejercicio de determinadas actividades comerciales, lo que **DEBE REPUTARSE COMO INCONSTITUCIONAL, PUES RESULTA OBVIO QUE EL ÚNICO QUE PUEDE REGULAR EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS RESTRINGIDAS, ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LA CONSTITUCIÓN, NI LA LEY, LE FACULTAN PARA DELEGAR TAL ATRIBUCIÓN.**

ARTÍCULO TERCERO:

Conforme al artículo tercero del Decreto, el Presidente de la República, se reserva la potestad para dictar otras medidas de orden social, económico o político, que estime conveniente a las circunstancias, para el rápido restablecimiento de la Situación Excepcional que motiva el Decreto.

ESTE ARTÍCULO HACE REFERENCIA A UNA NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL DECRETO, ESTO ES, A LA CONTINUACIÓN DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL EN EL TIEMPO, CON LA SUBSIGUIENTE VIOLACIÓN DEL CARÁCTER TEMPORAL DEL MISMO, Y LA INCERTIDUMBRE SOBRE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Precisamente, el Decreto de Estado de Excepción permite dictar de una vez, un Régimen de Restricciones Temporal, para atender una situación determinada, para la cual resultan insuficientes las facultades ordinarias, **POR TANTO, NO SE COMPRENDE NI SE ADMITE, NI RESULTA AJUSTADO A DERECHO, ABRIR UNA BRECHA CON APARIENCIA JURÍDICA, PARA SEGUIR DICTANDO MEDIDAS, EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE EMERGENCIA.**

ARTÍCULO CUARTO:

El artículo cuarto contiene una nueva delegación, que genera incertidumbre, como lo es la Potestad otorgada al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, para establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, y adicionalmente establecer restricciones para las operaciones y transacciones comerciales y financieras, lo que permite ofrecer un piso jurídico, obviamente inconstitucional, para la creación de una especie de “Corralito Financiero” que viene imponiéndose en forma paulatina en todo el país, lo que nos parece absolutamente perjudicial, para el normal desenvolvimiento de la economía doméstica e internacional.

ARTÍCULO QUINTO:

El artículo quinto decreta la Suspensión Temporal del Porte de Armas, con excepción, de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

ARTÍCULO SEXTO:

El artículo sexto contiene una incoherente mención a un Programa de Seguridad Ciudadana, denominado Operación Liberación y Protección del Pueblo (OLPP), que no está vinculado al Estado de Excepción en forma alguna, y cuyo funcionamiento no depende del Decreto dictado por el Presidente, lo que ciertamente constituye una mención absurda e innecesaria, pues no se trata de una Situación de Conmoción Interior.

Esta mención genera incertidumbre y, por tanto, vulnera el Principio de la Garantía Objetiva de la Constitución, pues distrae el marco regulatorio de la excepción, incorporando un elemento ajeno a la regulación.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

El artículo séptimo dispone la presencia y participación de la Defensoría del Pueblo, en cada uno de los Municipios afectados por el Decreto, a los fines de que velen por el Respeto de los Derechos Humanos de la Población, y ejerzan las acciones necesarias para su efectiva protección, esta mención es innecesaria, pues la Defensoría del Pueblo tiene atribuida tal función por la Constitución de la República.

ARTÍCULO OCTAVO:

El artículo octavo establece que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería -SAIME-, garantizará los controles migratorios en los municipios afectados, en coordinación con los organismos competentes, a nivel nacional.

LA LECTURA DE ESTA DISPOSICIÓN PERMITE INFERIR QUE EL TRÁNSITO FRONTERIZO NO HA SIDO SUSPENDIDO, Y QUE TAMPOCO SE ORDENÓ EL CIERRE DE LA FRONTERA.

Adicionalmente, parece una delegación innecesaria e inconstitucional.

ARTÍCULO NOVENO:

El artículo noveno dispone que los Órganos de Seguridad Ciudadana y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán **DESALOJAR LAS OCUPACIONES ILEGALES CUANDO SE VERIFIQUE QUE SE ENCUENTRAN EN BIENES PÚBLICOS O BIENES AFECTOS, AL SERVICIO PÚBLICO UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS FRONTERIZOS.**

Estos procedimientos deberán cumplir con el Debido Proceso Administrativo, y la Supervisión del Ministerio Público, y la Defensoría del Pueblo.

CABE PREGUNTARSE, SI EL DESALOJO DE LAS VIVIENDAS UBICADAS EN EL SECTOR “LA INVASIÓN”, SE PRODUJO POR TRATARSE DE TERRENOS PÚBLICOS O AFECTOS

AL SERVICIO PÚBLICO, YA QUE POR EL CONTRARIO, SI SE TRATA DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA, LO QUE SE COMETIÓ FUE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES QUE HABITABAN DICHAS VIVIENDAS, VIOLACIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PUES ESTÁN PROHIBIDOS EXPRESAMENTE, LOS DESALOJOS ARBITRARIOS DE VIVIENDAS, POR UNA LEY ESPECIAL.

ARTÍCULO DÉCIMO:

El artículo décimo establece la debida colaboración entre los Poderes Públicos, los Órganos de Seguridad Ciudadana, y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

ARTÍCULO ONCE:

Conforme al artículo once, se designa al Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del Estado Táchira, responsable de las acciones de índole estratégico militar, que con ocasión del Decreto, deban ejecutarse.

ARTÍCULO DOCE:

El artículo doce establece el deber de colaboración de las personas.

ARTÍCULO TRECE:

El artículo trece establece la Delegación de la Ejecución del Decreto, en la persona del Gobernador del Estado Táchira, quedando encargado de su ejecución, conforme al artículo diecisiete.

ARTÍCULOS CATORCE Y QUINCE:

Éstos se refieren a las remisiones, tanto a la Asamblea Nacional como al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de su revisión.

ARTÍCULO DIECISÉIS:

El artículo dieciséis establece el lapso de duración del Decreto.

ARTÍCULO DIECIOCHO:

El artículo dieciocho se refiere a la Vigencia del Decreto, a partir de la fecha de su publicación.

Es de acotar en este último artículo, que si la fecha de entrada en vigencia del Decreto, es a partir de su publicación, y ésta tuvo lugar, MATERIALMENTE el día 24 de agosto, con fecha 21 de agosto, **LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA FUERZA ARMADA NACIONAL, RELATIVAS AL DESALOJO Y DEMOLICIÓN DE VIVIENDAS, EN LOS BARRIOS, Ezequiel Zamora, Ernesto Ché Guevara, y Mi Pequeña Barinas, que conforman el Sector “LA INVASIÓN”, en la ciudad de San Antonio del Táchira, Venezuela; ASÍ COMO LAS DEPORTACIONES REALIZADAS, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PRESIDENTE LLAMÓ**

POR TELÉFONO A UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN, ORDENANDO EL CIERRE DE LA FRONTERA, CONSTITUYEN CLARAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS DE LOS AFECTADOS.

En efecto, existe un período de tiempo rodeado de oscuridad e incertidumbre que va, desde el día 19 de agosto de 2015, en horas de la noche, cuando la Fuerza Armada Aplicó un Cierre de Frontera Inconstitucional, siguiendo órdenes telefónicas, igualmente inconstitucionales; y, además inició el Desalojo y Deportación de ciudadanos Colombianos.

Estas actuaciones carecen de sustento constitucional y legal, por lo tanto, se pueden catalogar como Crímenes Contra el Derecho de las Personas, que fueron afectadas, bien, por ser Deportadas Ilegalmente, bien, por haber sido Desalojadas, Deportadas y Demolidas sus viviendas.

SUB-ACÁPITE IX.I.III DEL DECRETO, LA ORDEN DE CIERRE DE LA FRONTERA, LOS DESALOJOS Y LAS DEPORTACIONES

El Decreto que Declaró el Estado de Excepción, de fecha viernes 21 de agosto de 2015, y que materialmente fue publicado el lunes 24 de agosto de 2015; sin embargo, dos días antes, esto es, el miércoles 19 de agosto de 2015, el Presidente de la República, NICOLAS MADURO MOROS, ordenó verbalmente en cadena nacional de radio y televisión, el Cierre de la Frontera, tal como lo reseñó la prensa nacional e internacional.

Para el momento del Cierre de la Frontera, se inicia un período de abusos, por parte de los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que iniciaron una Serie de Allanamientos y Desalojos, Sin Orden Judicial Previa, y de Expulsión y/o Deportación Forzada de Personas, hacia el territorio colombiano, sin el mínimo respeto por el Orden Jurídico Migratorio, ni el Debido Proceso Administrativo y Judicial, conforme al 49 Constitucional.

Este **PERÍODO DE ABUSO MILITAR**, se produce sin que existiese un instrumento normativo que lo regulara, contando tan solo con la **ORDEN PRESIDENCIAL del CIERRE DE LA FRONTERA**, producto del incidente contra los efectivos militares, ocurrido el mismo día 19 de agosto de 2015.

Tal incidente fue el detonante del Cierre de la Frontera, y posteriormente, el día 21 de agosto de 2015, aparece publicado en la Gaceta Oficial, el Decreto contentivo del Estado de Excepción.

De otra parte, aun habiendo sido publicado en el órgano oficial, no se cumplió con el requisito de ordenar su publicación por los distintos medios de comunicación, para dar cumplimiento al principio de Proclamación del Decreto de Excepción, lo que generó una seria situación de incertidumbre, entre la población de ambos lados de la frontera.

Son incontables los abusos, las humillaciones, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que generó la **ORDEN DE CIERRE DE LA FRONTERA Y EL ULTERIOR DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**, al amparo de la incertidumbre, el desconocimiento, la ausencia de controles efectivos, y la negligencia y parcialización de los funcionarios, tanto de la Fiscalía

del Ministerio Público, como de la Defensoría del Pueblo, quienes por deber constitucional, debieron haber impugnado y no permitido la ejecución de esta ORDEN IRRITA Y ESPUREA, INEXISTENTE PARA EL ORDENAMIENTO JURIDICO, QUE NI SIQUIERA REQUIERE DE DECLARATORIA DE SU NULIDAD ABSOLUTA, POR LO GROTESCA Y ABIERTAMENTE CONTRARIA AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y SUPRANACIONAL.

Muchos factores se combinaron para producir una situación absolutamente irregular, al margen de la Legalidad y de la Constitución, que devino en constantes y graves abusos contra los derechos humanos, contra la familia, la exaltación a la xenofobia y el odio entre las personas, así como el desalojo y demolición de viviendas, con pérdidas de bienes para los humildes habitantes del barrio “La Invasión”.

Como se indicó antes –al analizar el ordinal tercero del artículo segundo, y el artículo octavo- , el Cierre de la Frontera, no es una medida contemplada en el Decreto de Estado de Excepción, así como tampoco el Desalojo de Personas asentadas en terrenos que no sean públicos o afectos a servicio público, y menos aún la Persecución y Deportación de ciudadanos Colombianos, y es ésta situación, la que lleva a preguntarse por la Temporalidad del Régimen de Excepción, y el Tema del Cierre de la Frontera.

SUB-ACÁPITE IX.I.IV **CONCLUSIONES DEL ANALISIS DEL DECRETO**

El Decreto dictado por el Presidente de la República **CARECE DE UNA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE PLENAMENTE LA NECESIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**, ya que no se trata de una motivación exigua, que lo acepta la Doctrina del Derecho Público, Constitucional y Administrativo, sino que más bien, se trata de una motivación que no explica los verdaderos motivos, razones y fundamentos del Estado de Excepción.

Se trata de una verdadera confusión de causas, algunas incoherentes y ficticias, que no permiten evidenciar los motivos reales que condujeron al Decreto del Estado de Excepción.

No puede justificarse, sustentarse y fundamentarse un Decreto de Estado de Excepción, en la comisión de delitos comunes, ni en el sempiterno contrabando, ni en la supuesta comisión de atentados contra la moneda, ni en la existencia de bandidos y delincuentes comunes, en consecuencia, no existen razones valederas, para Decretar un Estado de Excepción, cuando en manos del Gobierno está la aplicación de las medidas que contempla el ordenamiento jurídico ordinario, para atender los problemas de seguridad, de orden público y de contrabando, que además no son inéditos, sino más bien, muy domésticos, tradicionales y culturales, pues resultan una constante histórica, en la vida fronteriza de Venezuela y Colombia, en una bidireccional transcultura.

El Decreto no cumplió con el requisito de la PROCLAMACIÓN, en los términos del artículo 4, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, principio que se concreta en la publicación a través de los medios de comunicación, para hacer llegar al pueblo afectado, el conocimiento del contenido, extensión y duración del Estado de Excepción.

El Decreto carece de la **REGULACIÓN EXHAUSTIVA DEL RÉGIMEN DE EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS RESTRINGIDAS**, que ha debido ser establecido por el Presidente de la República en el texto del Decreto, y en su lugar, se produjeron delegaciones a órganos subalternos, como los Ministerios, para que se encarguen de regular el ejercicio de tales garantías, lo que es absolutamente contrario al espíritu constitucional, a la Ley Orgánica que regula la materia, y a los Tratados y Convenios internacionales. Por tanto, constituye un instrumento viciado, al menos, de nulidad por inconstitucionalidad, por contravenir el artículo 339, que ordena expresamente al Presidente de la República, la regulación del ejercicio de las garantías restringidas, lo que debe concatenarse con la inconstitucional delegación de la competencia, que contienen el artículo 2°, numerales 3° y 6°, el artículo 4°, y el artículo 8°.

De la lectura del texto del Decreto se pone de manifiesto que no ha sido cerrada la frontera, por el contrario se garantiza la salida de personas y bienes, y su ingreso al territorio nacional; por lo tanto debe exigirse a las autoridades competentes que reanuden con la normalidad del caso, el tránsito fronterizo, o de lo contrario, que indiquen el fundamento legal, para el Cierre de la Frontera.

También se evidencia que no aparece autorizado expresamente el Desalojo de Personas, que se encuentren asentadas en terrenos de propiedad privada.

Tampoco ordena la Persecución, Aprehensión y Deportación de ciudadanos colombianos, sin el Debido Proceso Migratorio.

Por último, este Decreto pone en evidencia, el carácter represivo del Gobierno Venezolano, su escaso respeto por los derechos, garantías y formas jurídicas procesales y administrativas, y el Abuso de los Cuerpos de Seguridad del Estado, que actúan de espaldas al ordenamiento constitucional, al respeto de los derechos humanos, de la integridad de las personas y familias, de la solidaridad y respeto hacia los extranjeros, y del respeto a los derechos de propiedad.

He de significarle, ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, que en nuestro ordenamiento jurídico, la Jurisdicción Penal, tiene la facultad de examinar asuntos administrativos y civiles, con motivo de los hechos punibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, razón por la cual, se explicaron en el presente sub-acápite, los fundamentos de hecho y derecho, desde la esfera de la juridicidad administrativa, dejándose entrever que la orden contenido en ese Decreto, se constituya en una orden arbitraria, así como la ejecución de la misma, a la luz del Derecho Público Constitucional y Supranacional.

CAPÍTULO X

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece la responsabilidad de los funcionarios públicos, y es por ello que, todo funcionario, responderá penal,

civil, disciplinaria, política, y administrativa, según el caso, es decir, la responsabilidad, es de índole integral, a tales efectos, las normas constitucionales establecen:

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores ¹¹⁰.

Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho¹¹¹.

Artículo 232. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Por su parte, en la Ley Contra la Corrupción, se obliga a los funcionarios públicos, a actuar dentro del marco de la legalidad:

La Ley Contra la Corrupción señala:

Artículo 19. Los funcionarios y empleados públicos actuarán de conformidad con lo establecido en la ley. Cuando una disposición legal o reglamentaria deje a su juicio o discrecionalidad una decisión, medida o providencia, ésta deberá ser suficientemente motivada y mantener la debida proporcionalidad

110 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999).

111 Ídem

y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia ¹¹².

El artículo 21, igualmente dispone:

Artículo 21. Los funcionarios y empleados públicos responden civil, penal, administrativa y disciplinariamente por la administración de los bienes y recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la ley ¹¹³.

La responsabilidad es definida desde un punto de vista jurídico por Brewer-Carias, A. como: “...una consecuencia desfavorable de una conducta determinada...” ¹¹⁴; por lo tanto, el funcionario público que realice una conducta la cual no se encuentre dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico ocasionándole un daño al bien público, tendrá una responsabilidad jurídica la cual tendrá inmersa una sanción jurídica, a diferencia de la responsabilidad no jurídica, la cual deviene de la moral del funcionario público, donde se apela al juicio de valor, principios del mismo, y arroja una sanción interna.

Por otra parte, Badell, R. define a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, como:

La responsabilidad en derecho supone la existencia de una relación de causalidad entre lo actuado o hecho del sujeto pasivo y la consecuencia que la norma considera generadora de la eventual responsabilidad. Asimismo, requiere la determinación de la culpabilidad del sujeto pasivo ¹¹⁵.

El Abuso de Autoridad, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, es:

Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye. El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes; no ejecutar éstas cuando su cumplimiento correspondiere; omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función; no prestar el auxilio requerido; proponer o designar para un cargo público a persona carente de los requisitos legales necesarios; abandonar el cargo con daño para el servicio público antes de habersele admitido la renuncia. Esta relación no tiene carácter limitativo. La figura del abuso de autoridad se vincula con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos y con los de

112 Ley contra la Corrupción (2003)

113 Ídem.

114 Brewer – Carias. (1985). “*Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*”. Universidad Central de Venezuela. Caracas – Venezuela. P. 245.

115 Badell, R. (1998) “*régimen de Control Fiscal. Número 04*”. Editorial: Torino. Caracas – Venezuela. P. 221.

violación, estupro, rapto o abuso deshonesto cometidos por determinados parientes ¹¹⁶.

Por otra parte, Padilla, C., expone sobre el Abuso de Autoridad:

Consiste en todo acto de un funcionario que se excede, para su propio y único beneficio, en sus atribuciones o facultades respecto a particulares o a la cosa pública. En la mayoría de los casos el abuso de poder de quien detenta formalmente, y nunca racionalmente, la más alta jerarquía, es apoyado con la amenaza de suspender el empleo para quienes pretende dominar ¹¹⁷.

Entre tanto, el Tipo Penal de Abuso de Autoridad, en la Ley Contra la Corrupción, expresa:

Artículo 67. El funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta (1/6) parte ¹¹⁸.

El funcionario público, cuando desempeña sus labores y ejerce sus atribuciones actúa en representación del Estado. De ahí que, cuando un funcionario público se Extralimita en sus Funciones, o cuando Ejecuta en Forma Arbitraria Algún Acto, debe responder ante el o los ciudadanos afectados, y el Estado, debe responder civilmente por las indemnizaciones que se requieran.

Algunas conductas específicas en que pueden incurrir los funcionarios públicos, se encuentran tipificadas como Delitos Autónomos, como la Concusión, el Peculado, el Tráfico de Influencias, entre otros; pero todo acto arbitrario ejecutado u ordenado por un funcionario que cause una lesión jurídica, que no constituya un tipo penal específico se considera como el delito de Abuso Autoridad; lo cual significa que el tipo penal aludido, permite subsumir en él, a cualquier conducta funcional que no implique en sí misma, este tipo penal, sino otro.

En el Sistema del Derecho Penal de Venezuela, el Abuso de Autoridad, tiene dos funciones, una Genérica y otra Específica, puede adherirse a cualquier hecho, para cuya consumación se haya valido el Agente de su Cualidad de Funcionario Público; y pueda originar un delito aparte, es decir; un hecho que, por su gravedad, se convierte en objeto de especial

116 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1º Edición Electrónica. Disponible: <http://es.scribd.com/BR%C3%8BN%C3%90%C3%82/d/202240-Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales-> [Consulta: 2012, febrero 24]

117 Padilla, C. (2.007). Abuso de Autoridad. Disponible: <http://es.scribd.com/BR%C3%8BN%C3%90%C3%82/d/202240-Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales-> [Consulta: 2012, Marzo 26]

118 Ley contra la Corrupción (2003). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.637 (Extraordinario), 07 de Abril de 2.003

incriminación, y lo que confiere gravedad especial al hecho y lo hace elevarse al título particular de delito, es el fin de lucro, la venalidad demostrada del funcionario público, como en el Peculado, la Concusión y la Corrupción, que le sirven de referentes ¹¹⁹.

Los hechos ocurridos en la Frontera Venezolana con Colombia, narrados en el Capítulo I de esta Denuncia, encuadran perfectamente dentro del tipo penal Abuso de Autoridad descrito, porque fueron Funcionarios Públicos Venezolanos, quienes emitieron las órdenes, y quienes las ejecutaron; órdenes que se tradujeron en actos arbitrarios que consistieron en “sacar” o **DESPLAZAR EN MODO FORZOSO A COLOMBIANOS DEL TERRITORIO DE VENEZUELA, SIN DECRETO O MANDAMIENTO DE EXPULSIÓN JUDICIAL, SIN JUICIO PREVIO NI DEBIDO PROCESO, LESIONANDO SEVERAMENTE SUS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES.**

Como se concreta más adelante, los funcionarios igualmente destruyeron las viviendas de esos Colombianos y los desalojaron, todo lo cual, en sí mismo, configuraran daños; igualmente, las autoridades o funcionario venezolanos, impidieron que ingresaran al país turistas de otros países, y venezolanos que se encontraban momentánea o temporalmente el lado del territorio colombiano, y no poseían recursos para permanecer en ese país, lo cual también configuró un daño, **EN SUS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES.**

Tales conductas dañosas, habiéndose agotada la vía interna, de denunciarlos ante el Sistema de Persecución Penal Venezolano, y no perseguirlos, pudiendo y debiendo hacerlo, como en efecto así ocurrió, los hace denunciante ante la Corte Penal Internacional.

ACÁPITE X.I

LOS SUPUESTOS DE HECHO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

De acuerdo a la Doctrina Patria y Extranjera, sus elementos-componentes de la configuración de este tipo penal, se resumen en los siguientes, a saber:

a) Ordenar o ejecutar acto arbitrario que dañe a una persona, que no constituya otro delito

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales es: “emitir una orden basado en la autoridad que posee” ¹²⁰. Por lo tanto, esto significa que el funcionario emite o da un mandato para que el ciudadano realice una conducta determinada, y que el ciudadano se ve compelido por la autoridad que ejerce el funcionario, a ejecutar esa conducta.

Por ello, el funcionario público deberá emitir una orden, o dictar un imperativo a otro, para desarrollar una actividad específica.

119 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 01 de Marzo de 2011. Exp. V-P02-R-2010-000479. [Página Web en línea]. Disponible: <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2011/marzo/588-1-VP02-R-2010-000479-05-11.html>

120 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit.

Para estar bajo la denominación de orden, se encuentran un conjunto de requisitos para que se materialice la misma. Según Grisanti Aveledo, es una relación jerárquica entre el superior que dé la orden y el subordinado quien la recibe, es decir, que para materializar el delito de Abuso de Autoridad, es necesario que, entre el funcionario público, quien valiéndose de su poder o autoridad legal, emane una orden, sea a un particular u otro funcionario subalterno, para que realice un daño a otro.

Otro requisito fundamental es que, la orden que da el funcionario se encuentre amparada bajo el Principio de Legalidad, como normal, entre el funcionario público y la persona quien reciba la orden, ya que dicha normalidad la otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conjunto de leyes o reglamentos dictados en Venezuela, es decir, es necesario que exista el Principio de Legalidad en sus órdenes, al menos formalmente

El tercer requisito para que sea tomado como orden, el mandato del funcionario público, se encuentra en que la misma debe tener una investidura de lícita, es decir, de ser legal, ante el ordenamiento jurídico, con el fin de que exista la posibilidad de ser dictada.

Conforme lo establece el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la definición de arbitrario es: "Lo sujeto al arbitrio propio y sano. Lo cumplido con arbitrariedad"¹²¹; y asimismo arbitrariedad lo define como: "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno"¹²². Por otra parte, Guardiola, J. señala, que arbitrario se da: "cuando el funcionario hace justicia por sus propias manos, para satisfacer pretensiones, aunque sean legítimas"¹²³.

Por lo tanto, la orden se convierte en arbitraria cuando el funcionario investido de la autoridad la emite de forma caprichosa, y sin ningún motivo legítimo que la sustente. Pero también cuando el funcionario o los funcionarios que las ejecutan, se exceden de los límites y de respeto a los derechos humanos, y ocasionan daño a los ciudadanos.

De manera que las órdenes arbitrarias son aquellas emitidas sin real justificación, y las innecesarias y las que se exceden de sus atribuciones, pero también aquellas que no sean propias de las funciones que ejerce en el momento específico. Y los actos arbitrarios serían aquellas acciones u omisiones que realiza un funcionario público, sin ninguna razón legal para ello, valiéndose de su autoridad para materializar un acto caprichoso en la realidad.

El funcionario público tendrá que realizar por sí mismo una actuación, u ordenar a subalternos a ejecutarla. Pérez, G, el ejecutar lo define como: "llevar a cabo una acción determinada"¹²⁴. Por su parte Henao, J. define ejecutar de la siguiente manera: "materializar una conducta o acto específico para lograr un fin determinado"¹²⁵.

121 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. [Consulta: 2012, febrero 25]

122 Ibíd.

123 Guardiola, J. (2.005). *"La Realización Arbitraria del Propio Derecho"*. Editorial: Tirant. P. 177.

124 Pérez, G (2.006) *El Daño Moral en Iberoamérica*. (Número 14) Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Tabasco. P. 14.

125 Henao, J. (1.998) *El Daño, Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Universidad Externado de Colombia. P. 17.

Para que se dé el Abuso de Autoridad, es menester que se cumplan los tres requisitos anteriormente mencionados, ya que, para constituir Abuso de Autoridad, es necesario que se trate de funcionarios públicos que tengan una relación de mando frente a otro subordinado, por ende, se concluye que, son aquellos funcionarios subordinados, quienes pueden ejecutar la orden.

Es claro que, la orden debe estar dirigida a que el ciudadano ejecute un acto arbitrario, pues si la orden es para que el ciudadano realice una conducta que debe efectuarse en razón de una situación determinada, la misma no resulta ilícita.

En el caso que aquí se Denuncia, ante la Honorable Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, narrado en el Capítulo I, se ha dicho que:

El mismo 19 de agosto 2015, en horas de la noche, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, en cadena de radio y televisión, en respuesta a la acción en contra de los militares venezolanos, ordenó el Cierre de la Frontera con Colombia, por 72 horas, en los Puentes “Simón Bolívar” y “Francisco de Paula Santander” que comunica a San Antonio y Ureña-Venezuela, con Cúcuta-Colombia, y el Puente “Unión”, que comunica a Boca de Grita-Venezuela, con Puerto Santander-Colombia; además anunció el despliegue de un mil quinientos catorce (1.514) militares, en los citados Pasos Fronterizos, y la utilización de Drones de Vigilancia, y ordenó la activación de la Operación para la Liberación y Protección del Pueblo (OLPP), en San Antonio y Ureña-Venezuela. (La Nación 21/08/2015) <http://www.lanacionweb.com/nacional/maduro-ordeno-el-cierre-de-la-frontera-por-72-horas/>.

El 20 de agosto 2015, es decir, al día siguiente, el Jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral, en los Andes, conocidas por las siglas –REDI-, **General Efraín Velazco**, informó que se iba a realizar una revisión exhaustiva “casa por casa, depósito por depósito, sector por sector, en San Antonio y Ureña, donde saben que existe presencia de grupos generadores de violencia”. Igualmente indicó que los 1514 efectivos, se suman a los ya dos mil (2.000) que están en la zona limítrofe, desde hace un año, desarrollando Acciones Contra el Contrabando.

Esto significa que no se había emitido una orden escrita, ya que, la Orden que contiene el Decreto de Estado de Excepción, N° 1950, de fecha 21 de agosto de 2015, es Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.194, por tanto, proferida materialmente el lunes 24 de agosto, **es decir, cuatro días después de estarse ejecutando**; en el mismo se ordena, en el artículo 14, remitir el Decreto a la Asamblea Nacional, y en el artículo 15, a la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, para su conformidad, en consecuencia, ninguna de las funciones del Poder Público Venezolano, sea el Ejecutivo, ora Legislativo, sea el Judicial, habrían actuado, para ese contexto de espacio-tiempo, bajo el Estado de la Constitucionali-

dad y Legalidad, que le diere visos de legitimidad, a lo que arbitrariamente ordeno el Presidente de la República, y ejecutaron, sus subalternos funcionales.

De manera que, lo arbitrario de la orden, se inicia con un comienzo de ejecución de la misma, desde el día 19 de agosto de 2015, es decir, días antes de que la orden cumpliera las formalidades de Ley, por una parte; y por la otra, porque su ejecución también resultó arbitraria y LESIONADORA DE DERECHOS HUMANOS.

El Funcionario Público, al Dictar la Orden de una manera injustificada, convierte al Acto Administrativo, en contrario al Ordenamiento Jurídico Venezolano, y por lo tanto, va en contra de disposiciones normativas, de índole constitucional y legal, tal como se ha expresado anteriormente, en tal sentido, para Gonzales, S, lo antes expuesto, lo señala como que:

El acto arbitrario constituye, aquel acto mediante el cual, un funcionario público, cumple un capricho determinado, y materializa su voluntad, sin tomar en cuenta a la Justicia, de la cual se deben generar, todos los Actos de la Administración Pública, ya que es el norte principal de la función pública ¹²⁶.

En el mismo tenor, define Pineda U., a los Actos Arbitrarios, de la siguiente forma:

Como un hecho cometido por los órganos del Estado o del Poder, o sus representantes, violándose las atribuciones específicamente conferidas por la ley, expresándose como fuerza irresistible, ante la imposibilidad de utilizar recursos legales en su contra, como consecuencia de la desnaturalización jurídica del acto, para el cual tiene competencia el Poder o el Órgano ¹²⁷.

b) La Arbitrariedad de la Orden contenida en el DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

La orden en sí misma fue arbitraria, pues, no se hizo cumpliendo las formalidades, sino se dictó primero verbalmente, y fue dos días después cuando se dictó por Decreto Escrito, pero se convirtió en más arbitraria aun, porque se Abusó de ese Poder, amparados en ese Decreto de Estado de Excepción, írrito y espureo, donde no solo se restringió la libertad de tránsito de personas, y transporte de mercancías, dentro de las poblaciones fronterizas que comprendía el Decreto, sino se limitó totalmente la salida y el ingreso voluntarios de personas de Colombia hacia Venezuela y de Venezuela hacia Colombia, y además se obligó a salir del país Venezuela hacia Colombia, a muchos ciudadanos Colombianos.

Por otra parte se ordenó verbalmente, en cadena nacional de Radio y Televisión, por el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, el “Cierre” de la Frontera, sin cumplir con el protocolo que ordena la Constitución y la Ley Orgánica de Estados de Excepción, por cuanto, **no se publicó esa ORDEN DE “CIERRE” en ningún DECRETO FORMAL ESCRITO NI**

126 Gonzales, S. (2.005). *el Derecho Administrativo Iberoamericano*. Vol. 09. Granada. Editorial: Moril. P. 148.

127 Pineda U. (1.975) *Arbitrariedad y Derecho. Cuaderno de Trabajo*. N° 10. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho LUS Facultad de Derecho. Maracaibo. P. 07.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL, ya que, los Decretos Dictados son de Estados de Excepción en distintas poblaciones; aunque aquí, solo se hace referencia a los hechos ocurridos, en ocasión con el Decreto de Estado de Excepción 1950, de fecha 21 de agosto de 2015, Publicado en Gaceta N° 6194 extraordinario, es decir, tres días después, pretendiéndose irriamente, convalidar y/o subsanar.

Además que, la Ejecución del Decreto de Estado de Excepción citado, no comportaba desalojos, deportaciones, expulsiones ni demoliciones, todo lo cual, se hizo en forma arbitraria, por lo que constituyen Actos de Abuso de Poder.

La Constitución ciertamente faculta al Presidente de la República, a Decretar el Estado de Excepción, y restringir, que no suspender, y menos aún privar, algunas garantías, pero no autoriza constitucionalmente, el Cierre de una Frontera, ni violar el Debido Proceso, veamos lo que dice la letra del texto constitucional, a saber:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. **En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente** las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, **el derecho al debido proceso**, el derecho a la información y **los demás derechos humanos intangibles**.

ACÁPITE X.II

DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN N° 1.950, DEL 21.08.2015

El presente análisis del Decreto Presidencial, por el cual se establece el Estado de Excepción por Emergencia Económica, en los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo (SIC), Capacho Viejo (SIC), en territorio de la República de Venezuela, con geo referencia a la Franja Fronteriza, con la hermana República de Colombia, se encuentra estructurado en Cuatro Secciones, relativa la Primera de ellas, a los Estados de Excepción, desde el punto de vista general y conceptual; la Segunda, aborda el Análisis desde el punto de vista Jurídico del Decreto, con el objeto de evaluar su justificación y contenido; la Tercera Sección, está referida a los hechos concretos que se ejecutaron y consumaron, desde el momento en que el Presidente ordenó vía telefónica el Cierre de la Frontera, y posteriormente, con la Publicación del Decreto, especialmente lo relativo a los Abusos cometidos con el desalojo de personas, demolición de viviendas, y expulsión de Colombianos del País, y por último, se presentan las conclusiones, que aporta cada uno de los aspectos revisados.

A. SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

A.1. CONCEPTUALIZACIÓN

El Capítulo II, del Título VIII, artículos 337 al 339, de la Constitución de la República de Venezuela, denominado “*De la Protección de esta Constitución*”, regula las circunstancias excepcionales, que pueden originar situaciones de excepción que afecten gravemente la Seguridad de la Nación, de las instituciones, y de las personas, y que ameriten la adopción de disposiciones jurídicas excepcionales y temporales, para afrontarlas.

Para *García Pelayo*, el Estado de Derecho, como Estado absolutamente normativizado, donde toda su actividad debe desarrollarse en el marco de preceptos jurídicos previos de naturaleza general, lleva dentro de su propia dialéctica, la necesidad de un *derecho excepcional*, para regular situaciones excepcionales, es decir, de prever la excepción y normativizarla. Según este autor, una situación excepcional da lugar a un derecho excepcional, evidentemente limitado temporalmente¹²⁸.

La doctrina patria, ha distinguido entre una legalidad ordinaria que regula los actos y hechos que se producen en situaciones de normalidad, y una legalidad extraordinaria, que regula los actos y hechos que se producen en situaciones excepcionales. En cualquiera de los dos casos, existe permanencia del Estado de Derecho, forzosamente prima el Principio de Legalidad, y debe garantizarse la Seguridad Jurídica, por lo que el Poder Público, aún dentro de tales situaciones excepcionales, está sometido a dichos principios. Los supuestos del Principio de Legalidad Extraordinaria, están referidos a dos situaciones concretas, *los Estados de Excepción*, y *la Habilitación Legislativa del Poder Ejecutivo*.

El Estado de Excepción, constituye una Situación Jurídica Extraordinaria, sometida a dos principios básicos “*El Principio de Estricta Necesidad*”, y el “*Principio de Temporalidad*”, tal como lo señala, la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999¹²⁹, que además delimita el marco fáctico que puede dar lugar a su declaratoria, al señalar que “*se circunscriben tales situaciones jurídicas a aquellas circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la Seguridad de las Personas, de la Nación o de las Instituciones, y que no puedan ser afrontadas mediante las facultades ordinarias de los Órganos del Poder Público*”.

Para *Brewer Carías*¹³⁰, “*se trata, por tanto, de circunstancias excepcionales que sobrepasan las posibilidades de su atención mediante los mecanismos institucionales previstos para situaciones normales, pero que solo pueden dar lugar a la adopción de medidas que estén enmarcadas dentro de los principios de la lógica, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que se configura como un límite al ejercicio de las mismas*”. Precisamente, la Exposición de Motivos de la Constitución vigente, en relación con el artículo 339 de la

128 García Pelayo, Manuel. DERECHO CONSTITUCIONAL. 5ª ed. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente, 1959. Pág. 165.

129 Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. N° 5.453 extraordinaria de fecha 24-03-2000.

130 Brewer Carías Allan Randolph. “Comentarios al régimen constitucional y legal de los decretos de estados de excepción”. Trabajo publicado en la página web www.allanbrewercarias.com

Constitución, predica lo siguiente, *“en primer lugar, que el decreto declaratorio del estado de excepción deberá señalar, para preservar la seguridad jurídica, las medidas que podrán tomarse con fundamento en el mismo. En segundo término; dada la trascendencia de la decisión correspondiente, se prevé la intervención de los tres Poderes clásicos en la declaración de los estados de excepción”*.

En todo caso, la Declaratoria de un Estado de Excepción, lejos de desnaturalizar el Estado de Derecho, constituye la respuesta a un Estado de Necesidad, que persigue la Legítima Defensa del Estado de Derecho. La Constitución vigente define a los Estados de Excepción, en el artículo 337, como *“las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos”*.

Tal Previsión Constitucional, faculta al Ejecutivo Nacional para dictar regímenes jurídicos especiales, originados en circunstancias de índole específica, y en consecuencia, autoriza al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para restringir temporalmente las garantías consagradas en la Constitución, con excepción del derecho a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, señalados expresamente en el artículo 337. En palabras de Brewer Carías¹³¹, constituye *“el único supuesto establecido en la Constitución conforme al cual el Presidente puede restringir las garantías constitucionales (art. 236, Ord. 7), **habiéndose eliminado toda posibilidad de ‘suspender’ dichas garantías como lo autorizaba la Constitución de 1961 (art. 241)** (negritas y subrayado agregados). De ello deriva, además, que tampoco podrían restringirse los derechos constitucionales, sino sólo sus ‘garantías’”*.

A.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Ocho (8) aspectos caracterizan los Estados de Excepción, que sean decretados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a saber:

1. La **Proporcionalidad** de las medidas de excepción, a las situaciones que deben afrontarse.
2. La **Temporalidad** del Estado de Excepción, cuya duración es limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar. La medida tiene un carácter excepcional o, de no permanencia en el espacio-tiempo.
3. La **Proclamación**, o debida publicidad que ha de darse al Decreto, contenido del Estado de Excepción, que no sólo se limita a la Publicación en el Órgano Oficial.
4. La **Indelegabilidad**, de la atribución constitucional al Presidente de la República, para regular el Ejercicio de las Garantías Restringidas.
5. La **Delegabilidad de la Ejecución** del Decreto, en términos respetuosos, particularmente a **LOS DERECHOS HUMANOS y FUNDAMENTALES, con precisa instrucción de ello**.

131 Brewer Carías, Allan R. Op. Cit. Pág. 7.

6. La **Imposibilidad de Limitar o Restringir ciertas Garantías**, relativas a:
 - a) La Vida,
 - b) El Reconocimiento a la Personalidad Jurídica,
 - c) La Protección de la Familia,
 - d) La Igualdad ante la Ley,
 - e) La Nacionalidad,
 - f) La Libertad Personal y la Prohibición de Prácticas de Desaparición Forzada de Personas,
 - g) La Integridad Personal, Psíquica y Moral,
 - h) No Ser Sometido a Esclavitud o Servidumbre,
 - i) La Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión,
 - j) La Legalidad y la Irretroactividad de las Leyes, especialmente de las Leyes Penales,
 - k) El Debido Proceso,
 - l) El Amparo Constitucional,
 - m) La Participación Política, el Sufragio y el Acceso a la Función pública, y
 - n) La Información.
 - o) La Prohibición de Incomunicación y/o Tortura.
7. La **Garantía Objetiva de la Constitución**, conforme a la cual, todo acto, que violente o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución o la ley, es nulo.
8. La **No Interrupción del Funcionamiento** de los Órganos del Poder Público.

Tales características regulan, tanto la Expedición de un Decreto de Excepción, como su ulterior ejecución, **POR TANTO, DEBE REPUTARSE ABSOLUTAMENTE CONTRARIO A LA ESENCIA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN, TODA CONDUCTA QUE DESCONOZCA SU MARCO NORMATIVO, DE DONDE SE DESPRENDE QUE, LA ORDEN POR VÍA TELEFÓNICA, A UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN, “CON EL MAZO DANDO”, que es moderado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado DIOSDADO CABELLO RONDON, resulta CONTRARIA AL DERECHO.**

B. EL MODO DE COMISIÓN DEL DELITO

No se justifica deportar, desalojar de viviendas, y destruir inmuebles, tal como se desprende del Resumen de los Hechos, contenidos en el informe **“Anexo, Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, -CIDH-. Culmina su Visita a la Frontera de Colombia con Venezuela”**, distinguido con el N° 109A/15, levantado por la Comisión, con motivo de la recabación **“In Situ”**, de los testimonios de las víctimas, donde se destaca lo siguiente, y en especial, lo que se resalta en negrillas, a saber:

“...Durante la visita, la Comisión Interamericana, recibió preocupante información sobre la forma en la que se realizaron las deportaciones desde Venezuela, la cual indica que a estas personas se les violaron múltiples derechos

humanos y que fueron sujetas a expulsiones colectivas. Dentro de este contexto, la **CIDH recibió graves denuncias de violaciones de los derechos a la libertad, seguridad, e integridad de la persona; a la igualdad ante la ley; a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; a la protección a la maternidad; a la protección del niño y la niña; de residencia y tránsito; a la preservación de la salud y al bienestar; a la educación; al trabajo; a la inviolabilidad del domicilio; a la propiedad; a la protección contra la detención arbitraria; a la protección judicial y al debido proceso; a solicitar y recibir asilo; y al principio de no devolución (*non-refoulement*).**

La Comisión observa que históricamente ha habido una dinámica de migración sostenida entre Colombia y Venezuela. El impacto del conflicto armado interno colombiano, así como de otras formas de violencia, y la búsqueda de mejores oportunidades laborales y de vida, han servido como factores de expulsión y atracción, que han conllevado a que durante las décadas recientes un número significativo de colombianos haya migrado hacia Venezuela. Según la División de Población de la Organización de las Naciones Unidas, 820.000 colombianos vivían en Venezuela para 2013.

De manera reiterada, la Comisión recibió testimonios e información que indicaba que desde el 21 de agosto de 2015, el punto migratorio de Villa del Rosario, Colombia, y San Antonio del Táchira, Venezuela, empezó a enfrentar una situación crítica, por la llegada masiva de personas deportadas desde Venezuela o que por temor a ser deportadas habían decidido retornar a Colombia. Asimismo, el Cierre de la Frontera habría tenido un serio impacto en la dinámica social de dicha zona fronteriza, la cual históricamente, se había caracterizado por el libre tránsito de las personas que habitaban a ambos lados de la frontera, teniendo graves impactos en términos de acceso a servicios de salud, a la educación, al trabajo y a bienes y servicios. Estos hechos han conllevado a que esta zona fronteriza se encuentre en una Crisis Humanitaria.

La Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), reportaba que, desde el 21 de agosto, al 9 de septiembre, ambas fechas de 2015, se han contabilizado 1.482 personas colombianas deportadas desde Venezuela, a través de los Departamentos de Norte de Santander, La Guajira, Arauca y Vichada. Según OCHA, otras 19.952 personas colombianas, habrían retornado a Colombia, como consecuencia de la situación que estaban enfrentando en Venezuela, dado que muchas de ellas, estaban teniendo dificultades para acceder a alimentos y servicios de salud, y a actos de discriminación y persecución, por parte de autoridades, principalmente de la Guardia Nacional Bolivariana, pero también, en algunos casos, por parte de personas particulares. Entre personas deportadas y personas que retornaron, la cifra alcanzaba las 21.434 personas.

...

En sus visitas a los albergues y hoteles, la CIDH pudo constatar que muchas de las personas deportadas y de las que retornaron por sus propios medios eran familias con niños y niñas, algunos de pocos días de nacidos e incluso casos de niños que habían nacido en los albergues pocos días atrás, mujeres embarazadas, así como personas con enfermedades crónicas y adultos mayores. Algunas de estas personas eran de nacionalidad venezolana, en particular niñas y niños. Las personas entrevistadas por la delegación de la CIDH, indicaron haber vivido en Venezuela por varios años, en periodos que iban desde un año y medio, hasta más de 40 años.

Entre las causas por las cuales habían migrado a Venezuela, un número significativo de las personas deportadas o retornadas, de las cuales recibió información la delegación de la CIDH, manifestaron que ya antes se habían tenido que desplazar internamente en una o más ocasiones, como consecuencia de la violencia del conflicto armado, o por desastres naturales, en Colombia, y que esas u otras situaciones, habían conllevado que posteriormente migrasen a Venezuela.

Una proporción significativa de las personas, entrevistadas por la CIDH, señalaron que fueron deportadas masivamente, y sin que dichos procedimientos contasen con garantías de debido proceso. Entre las diferentes formas en las que se han dado las deportaciones y retornos de personas colombianas, desde que se iniciaron estos hechos, muchas personas denunciaron a la CIDH, que el pasado 21 de agosto, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) tocaron las puertas de sus casas o las tumbaron; les requirieron los documentos de identidad y al identificarlos como nacionales colombianos, requisaron sus casas, los sacaron de ellas y los llevaron a una cancha donde los mantuvieron de pie, bajo el sol, sin acceso a agua, alimento, ni servicios higiénicos durante varias horas, las cuales llegaban a ser hasta más de 12 horas. Señalaron que los agentes les informaban que iban a ser censados o “legalizados”. Luego fueron trasladadas en grupos al Puente Internacional Simón Bolívar en convoyes militares. Algunos indicaron que allí les tomaron las huellas dactilares de todos sus dedos, los reseñaron y posteriormente procedieron a deportarlos. Otros indicaron que los agentes les dieron 24 horas para salir del país.

De manera consistente, personas entrevistadas señalaron que durante estos operativos, habían sido víctimas de robo de enseres y dinero por parte de agentes de la GNB, así como de la demolición de sus viviendas junto con sus enseres. Algunos indicaron haber sido empujados y golpeados por parte de los agentes y otros indicaron también que los niños fueron maltratados y reprendidos. Asimismo, algunas de las personas deportadas señalaron no haber sido víctimas de malos tratos.

De las personas entrevistadas por la CIDH, cerca de la mitad, indicaron que decidieron retornar por su cuenta, en vista de la situación de temor ante el hostigamiento contra colombianos en Venezuela, así como la imposibilidad de comprar alimentos, así como acceder a otros servicios, dado que ya no se los venden, o no pueden acceder a ellos, por ser colombianos. Indicaron que, desde hace algunos meses, no se les permite comprar alimentos en los mercados, donde también han sido detenidas personas por la GNB. **Entre los actos de hostigamiento, algunas personas entrevistadas indicaron que fueron insultados por agentes de la GN, por ser colombianos, quienes de manera reiterada se referían a los hombres como “Paramilitares” o “Paracos” y a las mujeres como “Putas”.** Asimismo, manifestaron que, desde hace un tiempo diversas autoridades venezolanas, vienen dando mensajes públicos, en los que responsabilizan a los colombianos de la criminalidad, y la falta de ciertos productos en Venezuela, lo cual ha promovido la discriminación en contra de personas colombianas.

En lo que respecta a las personas que retornaron por sus propios medios a Colombia, la información suministrada por personas que retornaron era consistente al señalar que habrían decidido retornar, al ver la manera en la que las autoridades realizaron las deportaciones, y que llegaron a Colombia, cruzando el río Táchira, a través de las trochas que existen en la Frontera del Departamento del Norte de Santander. Algunas indicaron haber pagado dinero a agentes de la GNB, para poder cruzar la frontera.

(...).

La Comisión también observa que, al momento de su detención y posterior expulsión, las personas deportadas, no tuvieron oportunidad de llevar consigo sus enseres, efectos personales y dinero en efectivo que tenían en sus casas. En estas circunstancias, la Comisión considera que **la expulsión de las víctimas implicó la pérdida de facto de todos aquellos bienes que quedaron en territorio venezolano, lo que constituye una privación ilegal y arbitraria de sus bienes. Además, los bienes fueron destruidos en muchos casos con la irrupción y demolición de sus viviendas por parte de las autoridades venezolanas, vulnerando los derechos de propiedad e inviolabilidad del domicilio...**

POR LA IMPORTANCIA PROBATORIA DE LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA CIDH, SE ANEXA EL LINK, CON EL INFORME COMPLETO:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/109A.asp>

LOS ACTOS DE DESALOJOS DE LAS VIVIENDAS, Y LAS DEPORTACIONES MASIVAS FUERON EJECUTADOS POR FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON ÓRDENES SUPERIORES, EN FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, PUESTO QUE:

- Estaba en vigencia, el Decreto con Rango y Fuerza de **Ley Contra el Desalojo y Desocupación Arbitraria de Viviendas**, distinguido con el N° 8190, publicado en Gaceta Oficial N° 39.668, Extraordinario, de fecha 6 de mayo de 2011, cuya normativa no fue cumplida, procediéndose por vías hecho y/o de facto, sin decreto judicial, ni de la Superintendencia Nacional de la Vivienda -SUNAVI-, y sin verificar la ocupación residencial, al desalojar de modo forzoso e intempestivo a cientos de familias. Con el agregado de que, varias viviendas fueron demolidas, destruidas, causando serios daños patrimoniales y morales a sus ocupantes, quienes quedaron a la intemperie, con el agravante de que de seguidas, a los desalojos arbitrarios, los ocupantes fueron deportados y expulsados, sin trámite legal, ni debido proceso alguno.
- Existía, una **Ley de Extranjería y Migración**, publicada en Gaceta Oficial, de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.944, de fecha 24 de marzo de 2004, que establece un **Debido Proceso**, que no se cumplió para efectuar Deportaciones de Extranjeros en Venezuela, que dispone:

Artículo 35.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y dos (72) horas, para determinar el tipo de sanción aplicable, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el Reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título. La persona incurso en la medida dispondrá de un lapso de cinco (5) días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas, conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos.

Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración procederá de oficio o por denuncia. Cuando la autoridad competente en materia de extranjería y migración tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentre incurso o incurso en alguna de las causales previstas en esta Ley, para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, ordenará el inicio del correspondiente procedimiento administrativo mediante auto expreso, conforme con las disposiciones consagradas en este Capítulo. (Resaltado en negrillas nuestro).

De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se notificará al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio de dicho procedimiento...

Artículo 44.- Luego de haberse realizado la audiencia oral a que se contrae el artículo 43 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, deberá decidir dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral. Toda decisión será escrita y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos. La decisión de deportación o expulsión será notificada al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha decisión, la cual deberá contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse. En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros y extranjeras se fijará el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.

Recurso Jerárquico Artículo 45.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se contrae el artículo 44 de esta Ley, el extranjero interesado o la extranjera interesada podrá interponer recurso jerárquico ante el ministro con competencia en materia de extranjería y migración. La decisión de este recurso se realizará mediante acto motivado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su interposición.

Al ejecutarse Deportaciones Masivas de Extranjeros, del territorio de la República Venezolana, y sacados hacia Colombia, sin cumplirse el **Debido Proceso Administrativo**, establecido en la citada ley, la orden resulta arbitraria, y en sí misma lleva implícito el daño moral y patrimonial ocasionado a las víctimas. Y más aún, algunas familias fueron divididas, deportándose a unos de los integrantes, y dejando a otros en territorio venezolano, lo cual aumentó la gravedad del daño moral causado, y por ende, **CON FLAGRANTE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES.**

Por lo tanto el Cierre de la Frontera, excede toda legalidad, porque en la Constitución de la República, y en las Leyes que la desarrollan normativamente, no se prevé el Cierre de Frontera, y éste se Decretó en forma verbal, sin motivación o justificación alguna, y no obstante, en el supuesto negado de su legalidad, no se incluyó, tales atrocidades, y su ejecución, **COMPORTÓ VIOLACIONES GRAVES, A DERECHOS HUMANOS.**

Además, dentro de los operativos de desalojo, destrucción de viviendas, y de deportaciones y expulsiones masivas de extranjeros, se cometieron hurtos, lesiones, daños a cosas, destrucción de viviendas, hostigamiento, tratos crueles e inhumanos, separación de familias, violaciones a los derechos de los trabajadores migrantes, lesiones a los derechos

económicos de comercio fronterizo internacional, con grandísimas pérdidas, así como violación a los derechos de los niños, obligados a cruzar por las aguas del río, y no por el paso normal terrestre, separados de sus padres, y colocados en condiciones inhumanas, impidiéndose a demás que asistieran a sus escuelas, inclusive deportación de personas en condición de refugiados.

C. EL DAÑO OCASIONADO

Los funcionarios de la Fuerza Pública, entre ellos Guardia Nacional Bolivariana, y el Ejército de Venezuela, desalojaron de sus casas o viviendas de residencia, a muchas personas, compeliéndolas a abandonar el territorio de la República de Venezuela, expulsándolos del país, a pesar que el írrito y espureo Decreto de Estado de Excepción, no comportaba esas acciones.

El daño es definido por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como, “Efecto que producen los delitos a un individuo o a un grupo de individuos en sus derechos particulares; es decir, en aquellos en los cuales solamente el individuo o el grupo afectado están directamente interesados”¹³² por otra parte, señala De Cupis, A. que el daño es, “la consecuencia negativa de la acción de una persona”¹³³; por lo tanto, es necesario que concurra esta consecuencia, y que la misma sea producto directo de la orden emitida, o de la acción desplegada por el funcionario.

Daño, es pues, el efecto negativo de alguna actuación realizada por el funcionario público; el cual puede ser un daño económico o moral. Según Henao, J., el Daño es:

Un hecho humano que puede ser contractual o extracontractual, el primero es la afección a un interés ajeno causado por la violación de una obligación específica, como la que emana de un contrato o cuasi-contrato, el segundo es la afección al interés ajeno causado por la violación del deber genérico de no dañar a otro ¹³⁴.

Al lado de ésta definición se encuentra la de Pérez, G.:

Es todo detrimento, perjuicio o dolor que sufre un individuo en su persona física o moral o bienes. Si no hay daño no hay ilícito civil y para que el daño sea ilícito civil, debe ser injusto o repudiable por la ley y su causa el hecho ilícito delictual o cuasi-delictual donde surge, para el que sufre el daño, el derecho de obtener del Autor una reparación ¹³⁵.

132 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. [Consulta: 2012, febrero 25]

133 Guardiola, J. (2.005). *“La Realización Arbitraria del Propio Derecho”*. Ob. Cit. P. 78.

134 Henao, J. (1.998) *El Daño, Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Ob. Cit. P. 15.

135 Pérez, G (2.006) *El Daño Moral en Iberoamérica*. Ob. Cit. P. 05.

En relación a estas definiciones, el daño es todo perjuicio o consecuencia negativa que recae sobre la esfera jurídica de una persona, o sobre su estado físico.

Así pues, si la orden o la conducta resultan arbitrarias, pero no se ocasiona un daño al ciudadano, no se configura el delito, ya que el tipo penal exige que el acto produzca el daño como resultado. El daño puede ser interpretado también, como una forma de perjuicio, por ejemplo una demora en llegar a una actividad, producto de la demora que le hizo pasar el funcionario; un daño puede ser tener que volver a sacar los documentos, porque el acto arbitrario fue romperle o retenerle los documentos personales

En ese caso, los daños fueron patrimoniales, al dejar a las personas sin vivienda, sin enseres y sin alimentos, además el daño moral y el sufrimiento físico, de atravesar un río, de dormir en la intemperie, y sufrir hambre y sed, habiendo sido desplazados a través del Río, y no del Puente Internacional Fronterizo, por el Cierre Arbitrario de la Frontera, la caminata con enseres personales a través del agua y las piedras, ocasionaron un sufrimiento físico y moral a las personas, además de los daños a las pertenencias.

Asimismo, es de considerar el daño patrimonial al Estado Venezolano, pues resulta obvio que, deberá indemnizar a las víctimas. En efecto, la República de Venezuela, deberá responder patrimonialmente, por las consecuencias del referido Decreto de Estado de Excepción, y por el Cierre de la Frontera, que se traducen en daños patrimoniales y morales, a las víctimas.

D. LAS VÍCTIMAS

El Abuso de Autoridad va dirigido a toda persona contra la cual se ejecute o se materialicen los actos realizados por el funcionario público. Estas personas víctimas fueron extranjeros, incluyendo a turistas que estaban de tránsito en Colombia, Colombianos que estaban en Venezuela, y Venezolanos u otros Extranjeros, que estaban de Tránsito en Colombia; conforme al Informe de la Defensoría del Pueblo de Colombia, hubo **multiplicidad de Víctimas**, tal como se desprende en el contenido de las **“OBSERVACIONES PRELIMINARES DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMANADO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DE-RECHOS HUMANOS (CIDH)**, de lo cual, se ha hecho referencia en esta Denuncia, que dice:

“...entre el 22 de agosto y el 7 de septiembre se registraron 1,654 quejas correspondientes a 345 personas deportadas y 1254 personas que retornaron. Dicho informe indicaba que el 73% de estas personas que presentaron quejas se encontraban en situación migratoria irregular en Venezuela. De las quejas recibidas, 931 fueron presentadas por mujeres y 723 por hombres. Asimismo, en las quejas presentadas se registraron un total de 2027 niños y niñas, 439 adolescentes y 195 adultos mayores afectados con la grave situación humanitaria generada. Este informe también reportaba que el 60% de la población afirmaba encontrarse en situación de pobreza extrema, la cual se ha visto agravada por la pérdida de sus viviendas, bienes, enseres y empleo con su salida de Venezuela. La Defensoría reportó además que el 26% de esta población indicó ser víctima del conflicto armado colombiano.

El informe de la Defensoría del Pueblo también registró que, entre el 8 y el 10 de septiembre, se recibieron 94 quejas adicionales, con las cuales el total de quejas recibidas ascendía a 1,748. Asimismo, registraba 623 denuncias de agresiones físicas y verbales, 554 episodios de separación familiar, 302 hurtos o despojos, 203 derribos de viviendas, 187 retenciones y/o destrucciones de documentos de identidad, 106 privaciones de libertad y 6 casos de violencia sexual. También registró 2 casos de refugiados deportados, 2 casos de solicitantes de asilo deportados y 2 casos de retornados forzosos...”

Además de todas estas víctimas colombianas, identificadas en la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo de Colombia, hubo Extrañamiento de Venezolanos, Venezolanos desplazados de Venezuela hacia Colombia, y retención forzosa de 174 turistas de 17 nacionalidades, quienes estaban en Venezuela por Turismo Religioso en la Grita, Estado Táchira, y regresaban a sus países, vía Colombia, pero quedaron retenidos en la Frontera Venezolana, los días 28 y 29 de agosto 2015, con las consecuentes incomodidades, pérdidas económicas, pérdida de cupo aéreo en sus vuelos de regreso, y solo el día 29, en horas de la tarde, pudieron pasar la frontera, para continuar con sus itinerarios, con las pérdidas materiales, por las multas que les impusieron las aerolíneas. Esta decisión Presidencial que Cerro la Frontera, violó el artículo 50, de la Constitución de la República de Venezuela, respecto al libre tránsito, el artículo 24, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 22, de la Convención Americana, que garantiza el derecho al libre tránsito, no solo en un país, sino entrar, y salir de los mismos.

El día 28 de agosto de 2015, en horas de la mañana, se trasladó a San Antonio del Táchira-Venezuela, una Comisión conformada por los Diputados del Consejo Legislativo del Táchira, Gustavo Delgado y Álvaro Peña, el Presidente del Concejo Municipal del Municipio Bolívar, William Salinas; el Presidente del Concejo Municipal del Municipio Junín, Dany Carrillo, el Ex Presidente y Concejal del Concejo Municipal del Municipio Pedro María Ureña, Ignacio Hernández, y el Diputado a la Asamblea Nacional por el Circuito de la Frontera, y suscribiente de la presente Denuncia, Walter Márquez, quienes percibieron sensorialmente, y conversaron con la cola de turistas que intentaban salir del país, mientras miembros del Ejército Venezolano, y de La Guardia Nacional Bolivariana, se los impidió, por lo que todos damos Fe Testimonial, de esta gravísima situación que se **CONVIERTE EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, porque se les prohíbe la salida a personas, que estaban al margen del conflicto diplomático Colombo-Venezolano, y quienes padecieron consecuencias psicológicas y económicas directas, permitiéndome incluir en el presente texto, la lista, con nombre y apellido, número de pasaporte y nacionalidad de origen, de los turistas afectados, y que se acompaña como parte de esta Denuncia; a saber:

**LISTA DE TURISTAS RELIGIOSOS RETENIDOS EL 29 AGOSTO DE 2015
EN SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA POR EL CIERRE DE FRONTERA
Y EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**

ECUADOR

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUMBE LUMBI	LORENA	C.C 2101062186
HERRERA ROMÁN	CECILIA	C.C 1713591301
QUICHIMBO MIGUTANA	LUZ	C.C 0102543568
ROSALES MENESES	ILDA	C.C 1710405745
CASTRO VISA	LEIDY SOFIA	Nº 0135916
QUICHIMBO MIGUITAMA	ANGEL	C.C 0102194289
CHOTO VILLAFUERTE	WILMER	C.C 0201451424
MORENO RODRIGUEZ	LINCOL	C.C 2200509343
SUAREZ CASTILLO	CRISTIAN	C.C 2200098768
BERMELLO VELA	LEONEL	C.C 0802624841
ARMIJOS ROSALES	JORDAN	C.C 2100939954
CHILLOGALLI YARI	LUIS SEGUNDO	C.C 010084280-6
GONZALEZ GRANDA	ANGIE ELISSA	C.C 1105880940
GONZALEZ LEON	PABLO JAMIL	C.C 1103447817
ANGO GAVILANES	PENELOPE VICTORIA	C.C 1850006360
CUMANDA LOPEZ	LUCIA	C.C 1800913210
BENITEZ TOMALO	OSCAR ANAEL	C.C 1725818833
MORENO PASUÑA	CARLOS ESTUARDO	C.C 0501677835
CALDERON GUALAN	MANUEL ABELARDO	C.C 1707718282
CUENCA SISALIMA	SEGUNDO GREGORIO	C.C 1100345964
RUEDA NAVARRETE	TAMIA ANAI	C.C 160101524-9
RUEDA NAVARRETE	DAMIAN PROMETEO	C.C 105010099-7
RUEDA NAVARRETE	ISIS CAMILA	C.C 045018839-6
NAVARRETE ORTEGA	MARYURI JAZMIN	C.C 040125964-3
RUEDA ALDAS	ERNESTO FIDEL	C.C 040125964-3
CORDOVA MACHADO	CRISTOBAL TEODULIO	C.C 060143372-2
CORDOVA LOMBEIDA	ANDRES IGNACIO	C.C 220022368-9
CORDOVA LOMBEIDA	MAGALY DEL ROCIO	C.C 220022374-7
LOMBEIDA PAZMIÑO	ARMENIA ERNESTINA	C.C 020103389-2
GARCIA LOMBEIDA	OLIVA MARCELA	C.C 220052533-1
GONZALEZ ESCOBAR	DAVID MESIAS	C.C 060344151-0
CRESPO ALBAN	JOSE AGAPITO	C.C 170786057-1

COLLANTES SANCHEZ	HENRRY GIOVANNY	C.C 170906391-9
PALADINES REYES	BERTHA MARIA	C.C 190025795-3
ALBUJA PALADINES	DIEGO JHOSUA	C.C 050401927-4
VIERA MORENO	LUIS GONZALO	C.C 050141849-5
AYORA PALACIOS	JOSE CARLOS	C.C 170727318-9
VIERA MORENO	VICTOR HUGO	C.C 050165772-0
ALMACHE MOLINA	MARIA DEL ROCIO	C.C 170523766-5
VIERA ALMACHE	JOCELYNE MARIA	C.C 050700759-2
VIERA ALMACHE	JESHUA MATEO	C.C 180521156-0
LOPEZ HUNNA	JULIO CESAR	C.C 090802465-6
KALIR YAGUAL	MIRNA EUGENIA	C.C 0905078770
GORDILLO ARTIEDA	ALICIA MARGARITA	C.C 100167824-0
VIVERO GORDILLO	PABLO OSWALDO	C.C 100170748-6
VIVERO GORDILLO	MAYRA SOFÍA	C.C 1003850169
VIVERO GORDILLO	MARIA BELÉN	C.C 100385015-1
LOZANO CARPIO	PABLO	C.C 110245521-7
CABRERA MONCAYO	ALVARO	C.C 100209958-6
AYORO MORILLO	JAIRO KEVIN	C.C 010382621-0
GUEVARA AGEDA	ROSARIO	C.C 100113490-5
QUITIAQUEZ	JORGE EFRAÍN	C.C 100263446-3
DE LA CRUZ PAZMIÑO	MARIA CLAUDINA	C.C 170455600-8
SHININ VITERI	ADRIANA MONSERRATH	C.C 060325128-1
VITERI CEVALLOS	HILDA LUCIA	C.C 060052174-4
OCAÑO CASIGNIA	LENIN PAUL	C.C 060293558-7

ARGENTINA

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
CALDERÓN	ANGELA	C.C 1032445055
SUELDO	LUCAS	C.C 31844770A

PERÚ

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
BIRREO QUECAÑO	FANY	C 390521
PRINCIPE MORENO	JULIO	C 326575
LAGUNA GALDOS	RICARDO	6824686
VERA ZUÑIGA	KARINA PATRICIA	5653256
RIVERA MAMANI	MAGNO RAUL	5168568
CORDOVA MORALES	CLAUDIA AMERICA	5466997

LUNA RAMIREZ	SEGUNDO RAFAEL	6067911
ARANA ALARCÓN	RITA MANUELA	5540620

COSTA RICA

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ROJAS	SEBASTIAN	3383085
RIVERA	SUSANA	3388658
GONZALEZ	SHIRLEY	110910374
GORDINEZ	LUIS	3384302
VARGAS	EDIER	603710591
NAVARRO	MELANIA	113760382
MONGE ARAYA	ANA ISABEL	30292901
NAVARRO	JULIO	303720911
DIAZ	DAVID	11054153
RUEDA	KATERINE	AQ 993585
VICARI	JAVIER	AAB 446841

GUATEMALA

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
SALAZAR CALDERON	LUIS ANTONIO	180297295
DUBÓN DE SALAZAR	OLGA MARINA	000405188
SALAZAR DUBÓN	LUIS ESTUARDO	237794543
SALAZAR DUBÓN	MARIA GUADALUPE	261172697
ESTRADA POSSIÉ	FELIPE RENÉ	171173163
ESTRADA SALAZAR	LUIS RENÉ	157375430
ESTRADA SALAZAR	ROY EMILIO	963791720
OROZCO LOPEZ	ANGEL MARTIN	240369343
MACAL GONZALEZ	ROSA MARINA	185467393

BRASIL

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DA FONSECA	ALINE SILVEIRA	FH 625644
DA FONSECA	LUCIO SOUTO	FH 625645
BORGES SILVA	NEILON RODRIGUEZ	56940234-7
DA COSTA SOUTO	POLLYANNA	56796084-5
ANDRE CATERMAN	KOTUJANSKY	FG 261301
ANDRE DE AGUIAR	JUSTINO DA CRUZ	FL 153653

PARAGUAY

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
PAREDES	JOSÉ IGNACIO	1449586
LOPEZ JARAMILLO	LUZ MARINA	AN 404971
CALLE SAMUDIO	ORLANDO DE JESÚS	AQ 128859

MÉXICO

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
MARTINEZ CRUZ	NOHEMÍ	06440049549
LOPEZ LOPEZ	MANUEL NATIVIDAD	G 07647685
MUÑOZ MENDOZA	CECILIA	G 12493509
SANCHEZ QUINTANA	SANTIAGO	G 17991098
MOYA ALVARADO	JOSEFINA	G 06555202
LOEZA AGUILAR	ENRIQUE	G 06555214

COLOMBIA

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
DURAN ARIAS	GLORIA RUBIELA	AN 379444
MARTINEZ ZAPATA	RUBEN DARIO	AN 379780
LOZANO REYES	ADRIANA PATRICIA	AR 000727
CAMPOS PEÑA	MANUEL EDUARDO	AP 424375
CAMPOS LOZANO	ZARA	AR 000715
CAMPOS LOZANO	TOMAS	AR 000716
REYES DE LOZANO	ESPERANZA	AR 000738
CAMPOS LOZANO	SANTIAGO	AR 000717
LOZANO REYES	INGRID CATERINE	AR 173501
PEÑA DE CAMPOS	NUBIA	AR 000736
CAMPOS SILVA	SIGIFREDO	AR 000718
SALGADO QUINTERO	LUIS EDUARDO	AP 227474
SILVA VALBUENA	GUSTAVO	AP 8077558
HERMOCES MONTENEGRO	ALIRIO	AM 892443
LOPEZ JARAMILLO	LUZ MARINA	AN 4044971
CALLE SAMUDIO	ORLANDO	AQ 128859
MESA ZULUAGA	CARLOS ANDRES	AR 267935
RAMOS DURAN	SONIA NATALIA	AR 208847
ORTIZ VELAZQUEZ	LUIS ADOLFO	AQ 614420
ARBOLEDA MORENO	ROSA MARIA	AQ 016268
PEÑARANDA NOVOA	LAURA LUCIA	AN 629878

MARTINEZ PEREZ	LUZ MARINA	AO 48647
MARTINEZ MENDEZ	DOLIS	CC 37931793
MARTINEZ MENDEZ	NIXON	8 01070430
BUENO DURAN	YANETH	AP 932231
MANRIQUE TOVAR	MARIA ALEJANDRA	AQ 464895
VILLA OSORIO	LUZ MARINE	AR 374977
ROJAS VARGAS	EDGAR	AM 268099
RAMIREZ PORTILLO	GLADYS MARIA	AR 376979
CORDOBA SOTO	JULIAN ESTEBAN	AR 392955
CUBIDES DUARTE	DIANA LORENA	AR 366200
CORDOBA CUBIDES	STEPHANY SOFIA	AR 392962
ALVAREZ CUBIDES	SAMUEL ANDRÉS	AR 377885
JAIMES GONZALEZ	MONICA	AK 827032
ROMAN URRIALA	MARIO	116842064
SANDOVAL CRUZ	MARLENY	AR 206631
ROJAS SANDOVAL	CHAROL SMITH	AR 206634
CAVIEDES ESPITIA	DIEGO FERNANDO	AP 449490
COBOS CALCEL	ARCADIO	AP 570739
OLIVA CARRASCAL	ANA	AP 570710
ZAMBRANO PORTO	JUAN CARLOS	AQ 163639
RAMIREZ DAZA	LUIS EDUARDO	AN 286403

CHILE

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
TAPIA VIDAL	HUGO IGNACIO	P 00501179
AGUILA	BURGOS	P 08785425
MORTI LANFRANCO	MARIA EUGENIA	88624261
MUÑOZ MORTI	JHONATAN JOAQUIN	17737983-2

CANADÁ

APellidos	Nombres	Documento de Identidad
LARA JARAMILLO	EMANUEL	# HC 125864 CANADÁ
LARA JARAMILLO	DANIEL	# GF 211900 CANADÁ
MAHECHA	FLOR MARIA	# HC190282 CANADÁ
LEITE COSTA	EMANUEL DE JESUS	# QK 200138 CANADÁ
AMAYA REYES	SANTIAGO	# QD 937701 CANADÁ
LARA VEGA	HERNAN ENRIQUE	# 7316099J COLOMBIA / TAMBIEN NACIONALIDAD CANADIENSE

JARAMILLO MUÑOZ	CLAUDIA CECILIA	# 24397699 COLOMBIA / TAMBIEN NACIONALIDAD CANADIENSE
LARA JARAMILLO	JANNIER	#AN830888 COLOMBIA / TAMBIEN NACIONALIDAD CANADIENSE
LARA JARAMILLO	ANA MARIA	#AP926451 COLOMBIA / TAMBIEN NACIONALIDAD CANADIENSE

ESPAÑA

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
VALLEJO HENAO	LUZ MARIA	AA 1456720
VASQUEZ GALINDO	JOSE DAVIZ	AA 1393168
VALLE GALINDO	MARIA JESUS	PAA 267611
PEREZ RODRIGUEZ	JUAN JOSÉ	AAA 782032
GOMEZ ARANDA	TANIA ALEJANDRA	AA 6339283
GRAÑA MENDUIÑA	LUCIA	PAB 149093
ARANDA MURCIA	NIDIA	BE 786132
CONTRERAS PINA	JAVIER IGNACIO	BE 050719
RAMOS ARCONES	LOURDES	AAF 1356663

FRANCIA

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
BROU N'CHO	JEAN MARIE	07AX15811

GRAN BRETAÑA

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
SHASHIKANY SANCHEV	NOMITA	462645499
GARETH GRIFFITHS	HENRY	520986373
MABEY	ANDREW MICHAEL	526194008

REPÚBLICA DOMINICANA

APELLIDOS	NOMBRES	DOC. DE IDENTIDAD
CASTILLO	ESTEBAN	2087176
MEDINA	DAOMAR	SC 5373468

ESTADOS UNIDOS

APELLIDOS	NOMBRES	DOC. DE IDENTIDAD
PAREDES	JUAN	427348142
PAREDES	YESENIA	525288908
HERRERA	XYLINA SASHA	493856353

ARUBA

APellidos	Nombres	DOC. DE IDENTIDAD
MADURO	ZULAIKA	NM55PRR11

ACÁPITE X.III

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE GRAVE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN N° 1.950, DEL 21 DE AGOSTO DE 2015, Y NO. 1.969, DEL 31 DE AGOSTO DE 2015

Aunque los Decretos Presidenciales mencionados, incluyen a los Municipios, Bolívar, Ureña, Junín, Libertad, Independencia, Rafael Urdaneta, Lobatera, Panamericano, García Hevia y Ayacucho del Estado Táchira, la población afectada por los mismos va más allá de este espacio geográfico, según el grado de vinculación, y el tipo de relaciones humanas establecidas entre las poblaciones ubicadas a ambos lados del límite internacional.

Así tenemos a poblaciones afectadas de forma directa, mediana, relativa e indirecta.

Para la elaboración de éste análisis fronterizo binacional he consultado las estadísticas y censos oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas de la República Bolivariana de Venezuela (INE), y las de la Dirección Administrativa Nacional de Estadísticas (DANE), de la Republica de Colombia.

A los efectos de determinar los impactos del cierre de la frontera con Colombia en el Estado Táchira, con respecto la población, se recurre a la metodología conocida como “Aproximación por Círculos Concéntricos”, determinados por la mayor o menor vinculación de las poblaciones; de esta forma, se estima estadísticamente que la población más directamente afectada, es la colindante y que esté próxima a los ejes troncales y carreteros con los pasos habilitados entre los dos países, es decir, entre Colombia y Venezuela, en consecuencia, la población medianamente afectada, es la colindante o próxima a los municipios limítrofes, en donde su dinámica se ve influida en gran parte por la relación fronteriza, mientras que la población relativamente afectada incluye a la población del Estado Táchira, por Venezuela, y la del Norte de Santander, por Colombia, en virtud de ser entidades fronterizas; entre tanto, La población afectada indirectamente incluye, en primer lugar a la población de los dos países, cuyas actividades económicas, sociales o familiares se vincula con el otro país y en segundo lugar se incluye a los países andinos, y al Hemisferio Suramericano, debido a que en algún momento se pueda o deba viajar por carretera, o realizar actividades comerciales desde Venezuela hasta los demás países; así tenemos que como:

SUB-ACÁPITE X.III.I **POBLACIÓN DIRECTAMENTE AFECTADA**

Se incluyen en este caso a los habitantes de los Municipios Bolívar, Ureña y García de Hevia, en Venezuela, y a las poblaciones de Villa del Rosario, Cúcuta y Puerto Santander, en Colombia, que son los colindantes, y por donde pasan los ejes carreteros troncales binacionales, que facilitan la comunicación, y el intercambio entre los dos países; así tenemos que:

POR VENEZUELA

Municipio Bolívar: Se registran la cantidad de 66.362 pobladores, según el Instituto Nacional de Estadística INE-, que arroja como Censo de Población y Vivienda 2011.

Municipio Pedro María Ureña: Se registran la cantidad de 51.879 pobladores, según el Instituto Nacional de Estadística INE-, que arroja como Censo de Población y Vivienda.

Municipio García de Hevia: Se registran la cantidad de 48.476 pobladores, según el Instituto Nacional de Estadística INE-, que arroja como Censo de Población y Vivienda 2011.

POR COLOMBIA

Villa del Rosario: 88 433 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)

Cúcuta: 650 011 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/Proyección a 2015)

Puerto Santander: 10 249 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/Proyección a 2015)

Esto equivale a 166717 habitantes en Táchira y a 748693 en el Norte de Santander, para un total de 915410 habitantes directamente afectados por los decretos mencionados.

SUB-ACÁPITE X.III.II **POBLACIÓN MEDIANAMENTE AFECTADA**

Aquí se incluyen a los municipios colindantes del estado Táchira (Rafael Urdaneta, Lobatera y Ayacucho) y a los no colindantes incluidos en los decretos. En el caso de los colindantes su mediana afectación se estima por la inexistencia de agencias aduanales o carreteras principales (Rafael Urdaneta), o por constituir ejes carreteros de paso para el tránsito binacional (Lobatera y Ayacucho). Los no colindantes incluidos en los decretos se ven afectados por la ser territorios adyacentes a los municipios más directamente afectados y ostentan carreteras de tránsito para el transporte binacional. En el caso del Norte de Santander se incluyen los municipios colindantes con Rafael Urdaneta de Táchira (Herrán y Ragonvalia) y los no colindantes adyacentes a los colindantes mencionados anteriormente. La población afectada es:

Ayacucho: 59335 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)

Independencia: 43445 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)

Junín: 127528 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)

Libertad: 31275 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)

Lobatera: 11158 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)
Panamericano: 32180 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)
Rafael Urdaneta: 6828 (INE, Censo de población y Vivienda 2011)
Herrán: 4045 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)
Ragonvalia: 6891 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)
Chinácota: 16348 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)
Los Patios: 76524 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)
San Cayetano: 5424 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)
El Zulia: 22843 (DANE, Resultados y Proyecciones del 2005-2020/ Proyección a 2015)

Esto equivale a 311749 habitantes en Táchira y a 132075 en el Norte de Santander, para un total de 443824 habitantes directamente afectados por los decretos mencionados.

En síntesis, se estima un total de 1.359.234 habitantes afectados directa y medianamente en el estado Táchira y Norte de Santander por el cierre fronterizo y los decretos de estados de excepción.

SUB-ACÁPITE X.III.III **POBLACIÓN RELATIVAMENTE AFECTADA**

Se refiere a la población del estado Táchira y del departamento Norte de Santander. En conjunto, albergan una población de 2.524.695 según las últimas cifras de los censos de población y vivienda (Colombia: DANE, 2015; Venezuela: INE, 2011), distribuidos en 1.168.908 en Táchira y 1.355.787 en Norte de Santander.

SUB-ACÁPITE X.III.IV **POBLACIÓN INDIRECTAMENTE AFECTADA**

Aquí se incluye en primer lugar a la población de Colombia y Venezuela; en segundo lugar a la población de los países miembros de la Comunidad Andina (CAN), organización a la cual Venezuela perteneció desde 1973 hasta el 006; período en el cual se establecieron rutas de transporte andino y los industriales y comerciantes de los países miembros establecieron el intercambio de personas y bienes por carretera. Los principales ejes carreteros de la CAN incluían a Táchira y Norte de Santander en el sistema andino de carreteras. En tercer lugar y más indirectamente se incluiría a todo el subcontinente suramericano pues el tránsito carretero principal de Venezuela hacia este subcontinente ha pasado y pasa tradicionalmente por Táchira y Norte de Santander y por los municipios directamente afectados, ya mencionados. Así se tiene:

1. Población de Colombia y Venezuela:

Colombia: 48 462 109 (DANE, Población de Colombia hoy. Disponible: <http://www.dane.gov.co/>)

Venezuela: 30 620 404 (INE, Proyecciones de Población según entidad a junio de 2015. Disponible: http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&view=category&id=98&Itemid=51)

Total: 79.082.513 población indirectamente más afectada

2. Población de los países de la CAN

Bolivia: 11 410 654 (INE, Proyección de la población total por quinquenios-2015. Disponible: <http://www.ine.gob.bo/indice/visualizador.aspx?ah=PC20116.HTM>)

Colombia: 48 462 109 (DANE, Población de Colombia hoy. Disponible: <http://www.dane.gov.co/>)

Ecuador: 16 278 844 (INEC, Proyecciones nacionales 2010-2020/ a 2015. Disponible: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>)

Perú: 31 151 643 (INEI, Población 2000-2015. Disponible: <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>)

Total: 107.303.250 población indirectamente afectada de manera relativa

3. Población de Suramérica (Excluyendo las Guyanas y Brasil debido a que estos países tradicionalmente han realizado tránsito de personas y mercancías, marítimo o por carretera por el sur y oriente de Venezuela)

Argentina: 40.117.096 (INDEC, Población total del País a 2010. Disponible: <http://www.ign.gob.ar/NuestrasActividades/Geografia/DatosArgentina/Poblacion>)

Bolivia: 11 410 654 (INE, Proyección de la población total por quinquenios-2015. Disponible: <http://www.ine.gob.bo/indice/visualizador.aspx?ah=PC20116.HTM>)

Chile: 17 382 005 (INE, 2012. Disponible: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/censos_poblacion_vivienda/comision_investigadora/nacional/informe_final-comision-nacional.pdf)

Colombia: 48 462 109 (DANE, Población de Colombia hoy. Disponible: <http://www.dane.gov.co/>)

Ecuador: 16 278 844 (INEC, Proyecciones nacionales 2010-2020/ a 2015. Disponible: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>)

Uruguay: 3 467 054 (INE, Proyección a 2015. Disponible: <http://www.ine.gub.uy/web/guest/estimaciones-y-proyecciones>)

Perú: 31 151 643 (INEI, Población 2000-2015. Disponible: <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>)

Paraguay: 6 755 756 (DGGECC, Proyección a 2015: 34. Disponible: <http://www.dggecc.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/proyeccion%20nacional/Estimacion%20y%20proyeccion%20Nacional.pdf>)

Venezuela: 30 620 404 (INE, Proyecciones de Población según entidad a junio de 2015. Disponible: http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&view=category&id=98&Itemid=51)

Total: 536.645.565 habitantes más indirectamente afectados por la paralización del tránsito de personas y bienes en frontera colombo venezolana entre el Táchira y el Norte de Santander.

EL LUGAR DE COMISIÓN DE LOS DELITOS INFRA MENCIONADOS

Los hechos cometidos, por los personeros supra e infra mencionados en la presente Denuncia, del Gobierno del Estado Venezolano, con respecto al Cierre de Fronteras, y la Declaratoria del Estado de Excepción del año 2015, fueron ejecutados, a través de sus Organismos y Funcionarios Subalternos Funcionales, quienes aplicaron las operaciones dentro del territorio venezolano, concretamente en los Municipios Bolívar y Ureña de la Frontera Venezolana, con los Municipios Villa del Rosario y Cúcuta, de la República de Colombia.

Para mayor ilustración geo referencial, se describe a continuación el Espacio Geográfico de los hechos:

ACÁPITE X.IV DESCRIPCIÓN ESPACIAL - GEOGRÁFICA DE LA REGIÓN BINACIONAL TÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER

Táchira y Norte de Santander comparten un límite internacional que oscila entre 140 y 160 kilómetros, dependiendo de la fuente, y una superficie territorial de 32.758 km², de los cuales 11.100km² corresponden al Táchira y 21.658km² al Norte de Santander. En conjunto, albergan una población de 2.524.695 según las últimas cifras de los censos de población y vivienda (Colombia: DANE, 2015; Venezuela: INE, 2011), distribuidos en 1.168.908 en Táchira y 1.355.787 en Norte de Santander. Sin embargo, las ciudades de Cúcuta y Villa del Rosario son las que concentran la mayor parte de la población del Departamento Norte de Santander, y son las más próximas al límite internacional con las poblaciones de San Antonio y Ureña, en Táchira, en donde la población es sensiblemente menor, comparativamente.

Esta región binacional aloja a más de la mitad de la población ubicada en los espacios fronterizos comunes y es la más activa de la frontera colombo -venezolana.

Históricamente ha sido el cruce terrestre por excelencia entre Venezuela y Colombia, geográficamente, la Depresión del Táchira facilitó el cruce de comunidades prehispánicas ubicadas a lo largo de la cadena montañosa de los Andes en Táchira y Norte de Santander. Hoy día, como antes, esa Depresión del Táchira es el paso obligado de mercancías y personas entre ambos países debido a que los sistemas carreteros y cruces internacionales se han desarrollado siguiendo los ejes troncales más importantes de cada país. Evidencia de la importancia como vaso comunicante de esta región entre los dos países, es la existencia de los cruces habilitados, ya mencionados. Adicionalmente, debe apuntarse que existe un tercer puente que solo permite el cruce de vehículos de livianos y personas, pero no de carga pesada, entre los municipios García de Hevia (Táchira) y el municipio Puerto Santander (Norte de Santander), allí existe una aduana subalterna venezolana. También es de destacar que en la zona alta de montaña entre los municipios Rafael Urdaneta (Táchira) y Herrán y Ragonvalia (Norte de Santander) los habitantes han construido dos puentes (Tabor y ¿Aguaditas?) para el tránsito de personas y de cosechas y/o productos de consumo diario, y que el Gobierno ve-

nezolano ha dinamitado en varias oportunidades ya que no son pasos aprobados legalmente entre los dos países.

Se destaca también el papel de espacio de comunicación del accidente geográfico de la Depresión del Táchira, y por consiguiente de la zona, el hecho que para el traslado terrestre de mercancías desde Cúcuta hasta Arauca, ambas ciudades en territorio colombiano, Venezuela ha permitido desde 1946, el paso por su territorio de mercancías colombianas en condición de tránsito, las cuales circulan precintadas.

Esta posibilidad surgió porque Colombia no contaba con un sistema carretero suficientemente consolidado en su interior que comunicara la ciudad de Arauca con el resto del interior colombiano, además de problemas de seguridad, por el conflicto interno entre el Estado y fuerzas irregulares.

En cuanto al tránsito de mercancías, la Cámara de Integración Económica Venezolano Colombiana (CAVECOL) y las cifras de Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de Colombia, estiman que el 60% del intercambio binacional se da por la zona en comento, es decir, en el 2008 ese intercambio se estimó en US\$ 7.289 millones, de manera que US\$ 4.373 millones, pasaron ese año por los dos puentes internacionales habilitados en el estado Táchira y Norte de Santander. Si bien las importaciones y exportaciones de mercancías han venido disminuyendo cada año, como consecuencia de las situaciones conflictivas entre los países y la fuerte crisis económica venezolana, que a su vez se refleja una disminución pronunciada de las compras a Colombia; el intercambio para 2014 se estimó en US\$ 2.153 millones, con lo cual, US\$ 1.292 millones pasaron por la zona que se describe. Cantidades nada despreciables.

DESCRIPCIÓN SOCIO - HISTÓRICO - CULTURAL

Más de 45.000 personas cruzaban diariamente los pasos habilitados principales entre San Antonio y Ureña (Venezuela) y Cúcuta (Colombia), más de dos veces al día para estudiar, trabajar, recibir atención médica y otros asuntos. Aproximadamente 30.000 son colombianos: comerciantes, industriales o trabajadores. Se excluyen los otros pasos en la región de Táchira y Norte de Santander, es decir, el paso secundario por el puente entre Boca de Grita (Táchira) y Puerto Santander (Norte de Santander), o los pequeños pasos que comunican poblaciones del municipio Urdaneta (Venezuela) y las de los municipios Ragonvalia y Herrán (Colombia).

Villa del Rosario fue en 1821 la sede del congreso y la capital propuesta para unir lo que se denominó la Gran Colombia que estaría constituida por los actuales países de Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela. Fue escogida por ser el punto equidistante y el cruce de vías obligado entre Colombia y Venezuela. Desde entonces hasta 1830 cuando se disuelve el país creado, las comunidades asentadas en la zona desarrollaban ya sus cotidianidades sin percatarse que serían separadas por el límite internacional. Sin embargo, desde 1830 hasta 1941, cuando se firma el Tratado de Límites entre los dos países, las personas y los productos entraban y salían con relativa libertad, salvo los episodios en los que aparecieron rivalidades comerciales por el traslado de productos, especialmente el café, que se cotizaba en los mer-

cados mundiales de Londres, Frankfurt y Nueva York. En Cúcuta se construyó un ferrocarril para sacar la carga hasta el puerto de Maracaibo (Venezuela).

Dada la interrelación y el desarrollo de actividades comunes en esta región fronteriza a ambos lados del límite internacional, acordado definitivamente en 1941; en 1942 se firma el Estatuto de Régimen Fronterizo entre Colombia y Venezuela, aún vigente, mediante el cual se establecen las normas para regular el tránsito y la residencia de sus nacionales en sus regiones fronterizas comunes. Se establece el permiso fronterizo para transitar, domiciliarse y explotar una propiedad, también un permiso fronterizo industrial. Igualmente, se podía conceder autorizaciones para arrendar o ser aparcerero de una propiedad rural, y se creó la Cédula Pecuaría Fronteriza, así como se acordó el establecimiento de rutas fijadas para facilitar el paso de frontera y la cooperación entre las autoridades de policías de fronteras.

Más adelante en 1959, se firmó el Tratado de Tonchalá mediante el cual se acuerda censar a través de los agentes consulares a los respectivos nacionales y otorgarles documentos de identificación para garantizar su permanencia en el otro país, siempre que realicen un oficio lícito. Cada gobierno se compromete a otorgar la residencia a las personas que hayan sido censadas, identificadas y documentadas. Se acuerdan regímenes especiales para los trabajadores agrícolas e industriales, se reconocen los títulos y licencias para la conducción de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros y dedicados al servicio internacional en la zona fronteriza, y se decide la construcción del puente internacional Simón Bolívar que fue inaugurado en 1961, entre otros asuntos del funcionamiento del acuerdo.

En 1963 mediante el Acta de San Cristóbal, los Gobiernos consideraron el inicio de una alianza económica para promover el desarrollo de la frontera, la cual incluía particularmente para la región fronteriza del Táchira y Norte de Santander, lo siguiente: darle vigencia al Estatuto de Régimen Fronterizo y al Acuerdo de Tonchalá en cuanto a migraciones, identificación y documentación; la creación de mecanismos especializados que manejen los estudios y coordinen los planes y las obras que puedan adelantarse de forma simultánea, solicitando apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en asistencia técnica y financiera; estudios de posibles embalses (presas) en las cuencas hidrográficas comunes, la adquisición de caña de azúcar al Norte de Santander para suplir el déficit del central azucarero en Ureña; la construcción de la carretera Panamericana en el tramo entre San Faustino y La Fría; auspiciar medidas de liberación de impuestos de importación y exportación a las mercancías; la construcción del puente internacional en Ureña; diseño de la línea de tensión eléctrica media entre San Antonio y Cúcuta; aprovechamiento del gas de una manera más eficiente; sistemas de cooperación técnica y sanitaria; aumentar las frecuencias de los servicios aéreos y abrir nuevas rutas que incluyan otros espacios además de Bogotá y Caracas.

En 1964 el BID presenta su informe sobre la realidad fronteriza binacional y en el mismo se manifiesta que la zona correspondiente al Táchira – Norte de Santander, existe una profunda articulación cultural y socioeconómica con una dinámica propia donde se podrían adelantar los proyectos y programas esbozados en el Acta de San Cristóbal. El estudio corroboró la conducta de los habitantes que han propuesto procesos específicos para mantener un marco jurídico y de funcionamiento común, sostenido en el tiempo, de tal forma que a

pesar de los vaivenes de la política y de la relación binacional, puedan seguir adelantando programas y proyectos comunes y dejar de sufrir los rigores de los desencuentros coyunturales entre los países. Así, fueron promotores, entre otros, de la Asamblea Regional Fronteriza (ARF), ámbito para el diálogo político entre los parlamentarios regionales de Táchira y Norte de Santander, y fueron portavoces de la dinámica tan específica de la región ante distintos escenarios nacionales e internacionales, con preponderancia en la Comunidad Andina.

El ingreso de Venezuela a la Comunidad Andina (CAN) en 1973, de la que ya formaba parte Colombia, conduciría los asuntos fronterizos y de integración física dentro del marco de la CAN al igual que desde lo bilateral. En ese sentido, bajo la Comunidad Andina se dio forma jurídica a un viejo anhelo de los habitantes de la región Táchira – Norte de Santander: la Zona de Integración Fronteriza (ZIF), cuya regulación general fue establecida por la Decisión 501, que a su vez es un desarrollo de la Decisión 459 sobre Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo; esa ZIF entre los dos países fue establecida por Notas Diplomáticas en 2005, pero careció de contenido cuando Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena y salió de la CAN.

LAS FECHAS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS

Los hechos narrados ocurrieron, principalmente, desde el 19 de agosto de 2015, y los días subsiguientes, hasta el 30 de septiembre 2015, esto en cuanto a la materialización y ejecución de los mismos, por cuanto aún continúan ocurriendo a la presente fecha, graves violaciones de Derechos Humanos, es decir, estamos en presencia de un “Continuum Factum” o delitos continuados, motivado a que la Frontera sigue Cerrada por el írrito y espureo Decreto que fue prorrogado por 60 días más, y los Guardias Nacionales, Funcionarios militares y policiales, siguen apostados en la Frontera, cometiendo nuevos atropellos contra la ciudadanía, pues ha surgido un nuevo delito como el “Cobro de Comisión”, producto del Abuso de Poder, y que técnicamente se erige como una especie de “Impuesto Paraestatal”, para permitir el Tránsito de Personas por los Pasos Fronterizos que fueron cerrados ilegalmente, lo que constituye delito de Concusión, también previsto en la Ley Contra la Corrupción, conformante del Ordenamiento Jurídico de Venezuela.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO PENAL NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADOS CON EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la Constitución del año 1999, se erige como una Sociedad Jurídica y Políticamente Organizada, en un Estado Constitucional, Democrático, Federal, Social, de Derecho y de Justicia, que propugna axiológicamente, valores supremos de la Libertad, la

Vida, la Integridad, la Pluralidad y Diversidad Étnica, Política y Social, Sin Discriminaciones, el Respeto al Derecho Público Internacional, y demás fines y cometidos, previstos en los artículos 2 y 3, de la Constitución, cuya fuerza normativa, está desarrollada y se viene desarrollando, en todo el demás ordenamiento jurídico legal y sub legal, siéndole obligado por mandato constitucional, el construir todo el andamiaje normativo, sin perder y/o extraviar, los principios, normas y valores, del espíritu, propósito y razón, inmersos e implícitos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Nuestro País Político y Jurídico, en el orden de los Sistemas Universales Jurídicos, pertenece al “Block Civil Law Constitutionalité y Legalité”, es decir, al Bloque de la Constitucionalidad y Legalidad, de origen Germano-Romano-Latino, esa es su herencia, y a través de los distintos Contextos de Espacio-Tiempo e Históricos, ha venido implantando e imponiendo desarrollo legislativo, con estricto apego al Principio de la Legalidad, es decir, el “Ius Imperium”, el Imperio de la Ley, El Estado de Derecho, el Estado de Legalidad, es su arraigo y legalogena histórica, el “Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Legem Poenale, Previa, Certa, Stricta, Scripta, Culpae, Actione, et Iuria”, bajo la égida del Principio de que la “Responsabilidad Penal es Personalísima, Integral e Integrada”, y que han sido sus máximas, en la instrumentación de su Ordenamiento Jurídico, ello en materia sustancial, como Bloque Principalístico Rector, tal como está establecido en el actual y vigente Código Penal Venezolano.

Ahora bien, en materia Procesal, y particularmente en la esfera del Derecho Penal, Venezuela ha transitado de instrumentos jurídicos inspirados en el Sistema Procesal Universal, de arraigo Ecléctico, Mixto o Francés, caracterizado por dos (02) Fases, cuales era, la Fase Sumaria, escrita, secreta y no controvertida; y la Fase Plenaria, oral, pública y controvertida, como estaba establecido, en el otrora, Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente hasta el año 1988; hasta el actual Sistema Universal Procesal, de Modelo Acusatorio Moderado, previsto en el actual y vigente Código Orgánico Procesal Penal, caracterizado por cinco (05) Fases, una Fase Preparatoria, otra Fase Intermedia, otra Fase de Juicio Oral y Público y/o Reservada, según sea el caso, una Fase de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y una Fase Recursiva, con la existencia y aplicación de Principios del Juicio Previo, Presunción de Inocencia, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Principio de Oralidad, Continuidad, Concentración de Audiencias, Regulación y Control Judicial, etc.

En materia Probatoria, deviene del Sistema de la Tarifa Legal y/o Tasada, previsto en el otrora, Código de Enjuiciamiento Criminal, proscrito en el año 1988, y que estuvo vigente, desde principios del siglo XX, hasta el actual Sistema de Apreciación, Estimación y Valoración Probatoria, denominado “Libre Convicción Razonada del Jurisdicente y/u Operador de Justicia”, bajo el Método denominado de la “Sana Crítica”, es decir, con aplicación de la Lógica Formal y Material, la aplicación de las Máximas de Experiencia, y de los Conocimientos Científicos, previsto en el vigente Código Orgánico Procesal Penal.

Ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, Venezuela como Estado Parte, de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, ha suscrito en el año 1988, lo ha Ratificado, y Aprobado como Ley Interna, la Convención de Roma, donde se dio creación al Estatuto de la Corte Penal Internacional, y a esta Instancia, como Órgano Jurisdiccional Universal, bajo

el **Principio de Complementariedad de la Jurisdicción Penal Internacional, previo agotamiento o no, de la Jurisdicción Penal Nacional, en cuya óptica, se deben de Analizar los Delitos cometidos por los Funcionarios del Estado Parte, de acuerdo a la Legislación Penal Venezolana, tal como se dejó entrever, en los acápite anteriores.**

Esta Instancia Penal Internacional, se instrumentó con eficiencia, eficacia y efectividad, cuando entro en plena vigencia en el año 2002, quedando Venezuela sujeta a esta Jurisdicción Universal, para el conocimiento, persecución, enjuiciamiento y ejecución de autores y/o partícipes, en la comisión de los Delitos Internacionales, allí previstos, siendo en esencia, los Delitos y/o Crímenes de Guerra, Crímenes de Agresión, y la definición de Crimen Contra la Humanidad o Crimen de Lesa Humanidad, que comprende las conductas tipificadas como, Asesinato, Exterminio, **Deportación o Desplazamiento Forzoso**, Encarcelación, **Tortura**, Violación, Prostitución Forzada, Esterilización Forzada, **Persecución por Motivos Políticos, Religiosos, Ideológicos, Raciales, Étnicos u otros definidos expresamente**, Desaparición Forzada, Secuestro o **Cualesquier Acto Inhumano que Cause Graves Sufrimientos o Atente Contra la Salud Mental o Física** de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Este tipo de delito, tal como, el propio Estatuto de Roma lo establece, no solo lo cometen Funcionarios de un Estado Político, sino también una "Organización Política"; por lo tanto, aquellos Crímenes, tales como, Atentados, Secuestros, Torturas y Asesinatos, cometidos por una Organización Terrorista o Guerrillera, también pueden ser encuadrados como Crimen de Lesa Humanidad, y que alude a un Crimen que ofende, agravia e injuria a la Humanidad en su conjunto.

En consecuencia, bajo este anterior preámbulo-contexto, ciudadana Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, estimándole se sirva considerarme la "Esfera de Valoración Profana" en la que pueda incurrir, y/o las denominaciones que he estado invocando, o que en lo sucesivo invoque, por cuanto observo y respeto, la ineludible reserva, y el siempre mejor y ponderado criterio de los Magistrados de esta Honorable y digna Corte, para Precalificar y/o Calificar Propiamente Dicho, los Tipos Penales Internacionales, en lo que pudieran subsumirse o tipificarse, las circunstancias fácticas de todos y cada uno de los hechos narrados y denunciados como potenciales delitos competencia de este Órgano Jurisdiccional Internacional, siendo a saber, bajo el humilde criterio de este Servidor, los siguientes:

ACÁPITE XI.I **DELITO DE VIOLACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES**

Exige éste tipo penal, que se viole un Tratado Internacional, de manera que la violación realizada, "Comprometa la Responsabilidad" de nuestra República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, cita el Código Penal Venezolano vigente, textualmente:

Artículo 155. Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años:

3. Los venezolanos o extranjeros que violen las Convenciones o Tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.

Conviene investigar, si por causa de la conducta de los denunciados supra e infra mencionados, se encuentra comprometida la responsabilidad de la República Venezolana, frente a Colombia, con cuyo Estado Político se encuentra vigente el Tratado de Tonchalá, del año 1959.

Si observamos la ubicación de este tipo penal, dentro de la estructura de nuestro código sustantivo, veremos que este delito está en “TÍTULO I -De los Delitos Contra la Independencia y la Seguridad de la Nación-; y dentro de éste, en el “CAPÍTULO III -De los Delitos Contra el Derecho Internacional-”.

De la referida normativa penal se deduce, que se tutela Bien Jurídico Protegido, es que las Relaciones Internacionales de Venezuela con otros países, no se vean afectadas, claro está, que no se trata de violación de derechos humanos individuales, en los que Venezuela tenga comprometida su responsabilidad en el derecho interno, frente a personas individuales, sino que la Violación de un Tratado en concreto, en este caso, el Tratado de Tonchalá, haya comprometido o puesto en peligro la responsabilidad de Venezuela frente a otro país, en este caso frente a Colombia; así mismo, como se indicó, se violó la Convención Americana de Derechos Humanos, en consecuencia, los hechos denunciados se subsumen en un Delito Contra el Derecho Internacional.

En este caso, es notorio que las Relaciones Diplomáticas, entre Venezuela y Colombia, han resultado afectadas, y que Colombia, ha hecho reclamaciones por vía de Cancillería a Venezuela, en razón de las violaciones de derechos a los colombianos, realizadas por los funcionarios de la Guardia y/ o el Ejército, ambas Fuerzas Armadas Venezolanas, producto de la Ejecución de Órdenes Superiores, especialmente de la Orden del Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana, por Ureña, y por San Antonio del Táchira-Venezuela.

Los hechos narrados, ocurridos en la Frontera, también comportaron el desconocimiento, y la violación de Tratados Internacionales entre Colombia y Venezuela, y Tratados Multilaterales, con otras naciones de Latinoamérica y el Caribe, veamos porque:

- Según la Costumbre Internacional, desde tiempos inmemoriales, existe un Libre Tránsito entre los pobladores de las ciudades fronterizas de Colombia y Venezuela, entre el Táchira-Venezuela, y Norte de Santander-Colombia, Costumbre que es Fuente del Derecho Público Internacional, la cual se evidencia, en los contenidos del **Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia**, así como en el contenido, del **Estatuto de Régimen Fronterizo Entre Venezuela y Colombia**, al igual que,
- El contenido del Tratado Internacional denominado “**ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS CANCELLERES DE COLOMBIA Y VENEZUELA “TRATADO DE TONCHALÁ”**”

firmado en Cúcuta-Colombia, el 6 de noviembre de 1959, en el cual se establece lo siguiente:

GARANTÍAS DEL TRABAJADOR

Ningún trabajador, aun cuando carezca de documentación, podrá ser despedido ni podrá ser devuelto a la línea fronteriza sin que previamente se le haya liquidado y pagado sus salarios y sus prestaciones sociales de acuerdo con las leyes laborales, sin perjuicio de las medidas que la autoridad estime necesarias para asegurar su salida del país.

Si no obstante las facilidades y previsiones que se contemplan en este instrumento, se presentare nuevos casos de indocumentados que pasaren la línea de la frontera, esto no podrán en ningún caso ser devueltos en forma masiva, sino que se procederá a regresarlos al territorio de su procedencia en pequeños grupos de cinco (5) personas como mínimo y previa la intervención del respectivo cónsul.

- Se violó la Ley **Aprobatoria** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, Pacto de San José de Costa Rica, Gaceta Oficial N°31.256, del 14-06-1977; especialmente, los contenidos en las disposiciones de ese Tratado, siguientes, a saber:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. **Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.**
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. **Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.**
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, **sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.**
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Por lo tanto, el Cierre de la Frontera excede y desconoce todo Estado de Legalidad, porque en los Tratados Internacionales, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes Venezolanas, no se prevé el Cierre de la Frontera y este se decretó en forma verbal, sin motivación o justificación alguna y no se incluyó en el Decreto de Estado de Excepción, ya que aparte de lo írrito y nulo en su esencia y naturaleza, resulta impropio y lesivo a los Derechos Humanos Fundamentales, que se hayan previstos las tropelías y reatos cometidos en su ejecución, **CONSTITUYEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, además, en el marco de los Operativos de Desalojo, y de Expulsiones y Deportaciones, se cometieron hurtos, lesiones, daños a bienes muebles, destrucción de viviendas, Hostigamiento, Tratos Crueles, inhumanos y degradantes.

ACÁPITE XI.II **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Estimo y considero, vuelvo y repito, dejando a salvo, el siempre y mejor ponderado criterio, de los Magistrados de esta Honorable y Digna Corte Penal Internacional, que los actos conductuales cometidos por los denunciados supra e infra mencionados, y referidos a los hechos narrados, **CONFIGURAN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, de los que están tipificados en el **artículo 7**, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y son (11) once las acciones de comportamiento consciente, lucido, deliberado, ejecutados con conocimiento y voluntad querida, tal como palmaria y prístinamente, exteriorizaron en sus conductas, de manera dolosa y deliberada, por los autores y/o partícipes en los hechos, de los cual, fue conocida de manera pública, abierta, notoria y comunicacional, en el orden Nacional e Internacional.

Dentro de las cuales, las conductas exteriorizadas deliberadas, conscientes, lucidas, intencionadas, voluntarias y con conocimiento pleno, y por tanto dolosas, por parte de los autores y/o partícipes, y que se configuran en los hechos denunciados, y que están detalladas en el **“Texto Integrado e Integral del Estatuto de Roma”**, son las siguientes:

4. Deportación o Traslado Forzoso de Población, en el caso, de la Deportación y Expulsión Masiva de Colombianos, durante varios días.

7. Violación, Esclavitud Sexual, Prostitución Forzada, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada u Otros Abusos Sexuales de Gravedad, en el caso, de Violaciones y Abusos Sexuales a la mujeres Colombianas.
8. Persecución de un Grupo o Colectividad con Identidad Propia, en el caso, de Persecución Contra Colombianos, que habitaban en Venezuela.
10. El Crimen de Apartheid, en el caso, de sentimientos Xenofóbicos hacia los Nacionales Colombianos.
11. Otros Actos Inhumanos de carácter similar, que Causen Intencionalmente Grandes Sufrimientos o Atenten Gravemente Contra la Integridad Física o la Salud Mental o Física, en el caso, de la Demolición de Viviendas, y Hurtos y Daños a Enseres, propiedad de los forzosamente deportados.

SUB-ACÁPITE XI.II.I

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ESTATUTO DE ROMA

Artículo 7. 1. d) Crimen de Lesa Humanidad de Deportación o Traslado Forzoso de Población

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, y mediante la expulsión, u otros actos de coacción, a una o más personas, a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas, hayan estado presentes legítimamente en la zona, de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente, de las circunstancias de hecho, que determinaban la legitimidad de dicha presencia.
4. Que la conducta se haya cometido, como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento, de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7. 1. g) 1. Crimen de Lesa Humanidad de Violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona, mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, o el autor con un órgano sexual, o artificio que se asemeje, haya invadido el orificio anal o vaginal de la víctima, o con un objeto, u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión sexual, haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado, contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento
3. Que la conducta se haya cometido, como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
4. Que el autor, haya tenido conocimiento de que, la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta, fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7. 1. g) 6. Crimen de Lesa Humanidad de Violencia Sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, o haya hecho que esa o esas personas, realizaran un acto de naturaleza sexual, por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas, de dar su libre consentimiento.
2. Que esa conducta, haya tenido una gravedad comparable, a la de los demás crímenes del artículo 7. 1. g) del Estatuto.
3. Que el autor, haya sido consciente de las circunstancias del hecho, que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta, se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
5. Que el autor, haya tenido conocimiento de que la conducta, era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta, fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7. 1. h) Crimen de Lesa Humanidad de Persecución

Elementos

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas, de sus derechos fundamentales en contravención del Derecho Internacional
2. Que el autor haya dirigido su conducta, contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad, o contra el grupo o la colectividad, como tales.

3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas, por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del Párrafo 3, del Artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, con arreglo al Derecho Internacional.
4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el Párrafo 1, del Artículo 7, del Estatuto, o con cualquier Crimen de la competencia de la Corte.
5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7. 1. j) Crimen de Lesa Humanidad de Apartheid

Elementos

1. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas.
2. Que ese acto fuera uno de los mencionados en el Párrafo 1, del artículo 7, del Estatuto, o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos.
3. Que el autor haya sido consciente, de las circunstancias de hecho, que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta se haya cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas, de un grupo racial, sobre uno o más grupos raciales.
5. Que con su conducta el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen.
6. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7. 1. k) Crimen de Lesa Humanidad de otros Actos Inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano, grandes sufrimientos o atentado gravemente, contra la integridad física, o la salud mental o física.

2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos, a que se refiere el Párrafo 1, del artículo 7, del Estatuto.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho, que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

El **Texto Integrado e Integral del Estatuto de Roma**, por contener los elementos de los crímenes arriba transcritos, es un instrumento complementario, que establece en detalle, los elementos materiales y formales de los Crímenes de Lesa Humanidad, que se denuncian.

CAPÍTULO XII RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN Y OMISIÓN

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está obligado a investigar y sancionar legalmente los **DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR SUS AUTORIDADES**, e, igualmente, establece esta norma de la Carta Magna, que las **ACCIONES PARA SANCIONAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS CRÍMENES DE GUERRA, SON IMPRESCRIPTIBLES**, por ello es importante que se identifiquen, se determinen y se sancionen a los responsables de éstos hechos de Cierre de la Frontera, en concordancia con el artículo 25, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que cita textualmente:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”. (Subrayado Propio)

Es nuestra obligación resaltar que, en el caso del Bloqueo Económico, Social y Electoral en la Frontera, hay **RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN, EN GRADO DE DETERMINADOR, Y POR ENDE AUTORÍA INTELECTUAL, DE QUIEN ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NICOLÁS MADURO MOROS**, pues por mandato

constitucional, está obligado a respetar, y hacer respetar la Constitución y las leyes, tal y como lo prevé el artículo constitucional 236 al señalar que: ***“Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley”.***

Así mismo, los subalternos suyos, **que ACTUARON, Y ORDENARON EJECUTAR, SON AUTORES MATERIALES**, haciéndolo al margen del ordenamiento jurídico, al Cerrar la Frontera Colombo-Venezolana, cuando no tenían facultad para ello, pues como se ha indicado reiteradamente, sólo ante un hecho grave, debidamente justificado, y en Consejo de Ministros, mediante la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y previa notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia –TSJ- ,y al Presidente de la Asamblea Nacional, se pueden restringir las garantías de los derechos fundamentales como, el derecho al Libre Tránsito, al Trabajo, al Sufragio, la Salud, la Educación, y los Derechos Económicos; más nunca Suspendarlos, y menos aún Privarlos del disfrute, goce y disposición de los ciudadanos ostentadores de los mismos, que resultaron afectados.

SON RESPONSABLES POR ACCIÓN Y AUTORÍA MATERIAL, ÉSTOS DOS MINISTROS, DIEGO MOLERO Y NESTOR REVEROL, A SU VEZ, EN IGUAL ENTIDAD E IDENTIDAD DE AUTORÍA, EL MAYOR GENERAL WILMER BARRIENTOS, COMO DIRECTOR DEL COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA –CEOFANB-, QUIEN ORDENÓ A SUS SUBALTERNOS LA EJECUCIÓN DE ESTA MEDIDA INCONSTITUCIONAL, LESIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, E IGUALMENTE INCURRE EN RESPONSABILIDAD EL JEFE DE LA BRIGADA DE PARACAIDISTAS DEL EJÉRCITO, GENERAL JESÚS SUÁREZ CHOURIO, JUNTO CON SU PERSONAL SUBALTERNO, SIN QUE VALGAN EXCUSAS DE “CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES”, TAL COMO LO PRESCRIBE NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 25, PARA ASÍ EVITAR LA IMPUNIDAD Y LA PRESCRIPTABILIDAD.

De igual manera, responden por omisión, la Fiscal General de la República, la Procuradora General de la República y la Defensora del Pueblo; la primera por ser la titular y monopolista del ejercicio de la acción penal; la segunda por ser la abogada y representante legal del Estado venezolano y debe velar por su legalidad, y la tercera por ser la responsable de asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera colectiva y masiva, como lo fue, los hechos in examine.

Estas tres funcionarias del Poder Público Nacional, debieron de actuar de inmediato ante tan evidente, público y notorio atropello de violación flagrante de derechos humanos fundamentales; las distintas modalidades de “Noticia Criminis”, se manifestaron en forma tangible, pública y abierta, como para DAR INICIO A LAS INVESTIGACIONES BAJO EL MODO DE PROCEDER DE OFICIO, en razón de ser materia de Orden Público, y en obsequio al Principio Rector Procesal Penal, de la Oficiosidad de la Acción, máxime cuando se trata de DELITOS DE ACCION PUBLICA, aunque inexplicablemente, le ha dado a la Fiscal General, en señalar que no acciona, si no le “denuncian”, obviando, y más que esto, “omitiendo” abiertamente, su mandato y función constitucional de perseguir los hechos punibles al tener

conocimiento de su existencia, por cualesquiera forma o modalidad, y los hechos del “Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana”, en esta geografía occidental de Venezuela, entre el 9 de abril, al 14 de abril, ambas fechas de 2013, fue más que notorio, público y protagónico, a nivel nacional e internacional, a través de los medios de comunicación social masivos, hablados, escritos y audiovisuales, lo que, a la luz del Derecho Probatorio; por ser hechos notorios y comunicacionales, están exentos de prueba alguna, principio éste de carácter universal.

A su vez, incurren en responsabilidad civil, penal, administrativa y hasta política, autoridades civiles y militares, por haber participado de manera directa e indirecta, como Estrategas, Tácticos u operacionales en éstos hechos del bloqueo fronterizo, en otras palabras, desde el Presidente, hasta el último Soldado y/o Policía que participó en la ejecución de tales acciones, y en su omisión, por no evitarlos, perseguirlos y sancionarlos, son responsables, ante la historia y la justicia.

A tales efectos, **SON RESPONSABLES INTEGRALES, en lo Penal, Administrativo, Disciplinario, Civil y Políticamente, por acción u omisión, las siguientes autoridades civiles y militares, en gestión de Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en la comisión de los hechos narrados y circunstanciados en el espacio, tiempo, modo, lugar y de relación causal, supra e infra mencionados, a saber:**

- **NICOLÁS MADURO MOROS, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V- 5.892.464, ocupando actualmente el cargo público de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien DICTÓ LA ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS Y PROFIRIÓ EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.**
- **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-11.945.178, ocupando actualmente el cargo público de Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien REFRENDO LA ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS Y EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.**
- **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-6.206.038, ocupando actualmente el cargo público de Gobernador de la Entidad Federal Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.**
- **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-6.122.963, Militar Activo, con la jerarquía de General en Jefe del Ejército Bolivariano Venezolano, ocupando actualmente el cargo público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como Ministro del Poder Popular de la Defensa, de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN, así como Ejecutor Estratégico, de las Ope-**

raciones Tácticas, durante las Protestas Populares, del mes de Febrero al mes de Abril del año 2014, en San Cristóbal, y otros Municipios del Estado Táchira-Venezuela.

- **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-6.557.495, Militar con el rango de General, ocupando actualmente el cargo público de Segundo Comandante del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conocida con las siglas de FANB, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **EFRAÍN VELAZCO**, Venezolano, mayor de edad, Titular de la cedula de identidad V-8.582.542, Militar con el rango de General, ocupando actualmente el cargo público de Jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral, conocida con las siglas de REDI, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **JOSÉ TEMÍSTOCLES MORANTES TORRES**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado con el número V-8.037.021, Militar con el rango de General de División del Ejército Venezolano Bolivariano, quien fue designado como Ejecutor Táctico del Operativo de Liberación y Protección del Pueblo (OLPP), en el marco de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ STAPULIONIS**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado con el número V-6.900.729, Militar con el rango de General del Ejército Venezolano Bolivariano, quien fue designado como Ejecutor Táctico y Autoridad Única de la Zona Nº 01, en el marco de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Venezolano, mayor de edad, Titular de la cedula de identidad V-12.449.067, Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, ocupando actualmente el cargo público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como Ministro del Poder Popular de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de la República Bolivariana de Venezuela, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS y DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.
- **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-8.370.825, ocupando actualmente el cargo público de Diputado y Presidente de la Asamblea Nacional, quien presidió La Comisión Delegada del Parlamento Nacional, que **APROBO EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**.

- **EUSEBIO AGÜERO VERGARA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.459.318, Militar Activo, con la jerarquía de General de División, quien fungiera como Comandante de la Segunda División de Infantería, en la Entidad Federal del Táchira, de la República Venezolana, autor responsable de la voladura de los puentes *Las Naves* y *El Chícaro*, lo cual ordeno con él con uso de explosivos “exclusivamente del lado venezolano”, acción que ejecuto tácticamente, por orden del entonces Ministro de la Defensa, y el Vicepresidente de la República **RAMÓN CARRIZALES**, Venezolano, mayor de edad, Cedulado, actual Gobernador de la Entidad Federal Apure.
- **JESÚS SUÁREZ CHOURIO**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-9.195.336, Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS**.
- **WILMER BARRIENTOS**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.189.059, Militar Activo, con la jerarquía de Mayor General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Táctico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS**.
- **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.474.279, Militar Activo, con la jerarquía de Almirante de la Fuerza Naval Venezolana, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS**.
- **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.844.507, Militar Activo, con la jerarquía de General del Ejército Bolivariano Venezolano, quien fue designado como Ejecutor Estratégico de la **ORDEN DEL CIERRE DE FRONTERAS**.
- **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, Venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-8.146.803, Militar, con el rango de Almiranta en Jefa, de la Fuerza Naval Venezolana, y quien fungiera como Ministra del Poder Popular para la Defensa, y quien ordenara como Estratega, en Resolución Conjunta Ministerial, no teniendo competencia constitucional, ni legal para ello, el **CIERRE DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA**, en el mes de Abril, y en el mes Diciembre, ambos del año 2013.
- **MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-6.368.196, Militar, con el rango de General del Ejército Venezolano, quien fungiera como Ministro del Poder Popular para Relaciones

Interiores, Justicia y Paz, y quien ordenara como Estratega, en Resolución Conjunta Ministerial, no teniendo competencia constitucional, ni legal para ello, el CIERRE DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA, en el mes de Abril, y en el mes Diciembre, ambos del año 2013, así como Ejecutor Estratégico, de las Operaciones Tácticas, durante las Protestas Populares, del mes de Febrero al mes de Abril del año 2014, en San Cristóbal, y otros Municipios del Estado Táchira-Venezuela.

- **MIGUEL VIVAS LANDINO, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-7.617.778, Militar, con la jerarquía de General de División, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, quien fungiera como Jefe del Estado Mayor Especial para el Táchira, nombrado directamente por el Presidente de la República NICOLAS MADURO MOROS, y por ende, fuere ejecutor Estratégico, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**
- **FRANKLIN GARCÍA DUQUE, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-9.125.430, Militar, con la jerarquía de General, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, quien fungiera como Comandante del Comando Regional N° 1, y fuere ejecutor táctico y operacional, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**
- **ALEXANDER SÁNCHEZ SEGURA, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-10.482.184, Militar Activo, Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Venezuela, quien estando destacado en el Destacamento N° 12, del Comando Regional N° 01, con sede en San Cristóbal, Táchira-Venezuela, fuere ejecutor táctico y operacional, durante las arremetidas violentas contra la población civil, sus bienes y propiedades, durante los meses de Febrero a Abril del año 2014.**
- **LIZANDRO JAVIER ORTEGANO PERDOMO, Venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-10.261.130, Militar Activo, Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Venezuela, quien estando destacado en el Destacamento N° 11, del Comando Regional N° 01, con sede en San Antonio del Táchira-Venezuela, Frontera con la República de Colombia, Norte de Santander, Cúcuta; ejecuto material u operacionalmente, el CIERRE DE LA FRONTERA, Colombo-Venezolana, en el mes de Diciembre, del año 2013, aludiendo estar cumpliendo órdenes superiores.**
- **LUISA ORTEGA DIAZ, Venezolana, Mayor de edad, titular de la cedula de identidad V-4.555.631, quien ha ocupado u ocupa actualmente, el cargo público en segundo grado, de Fiscal General de la República, e integrante del Poder Moral Republicano, por ser la titular y monopolista del ejercicio de la acción penal; por**

no iniciar investigaciones de oficio ante las noticias comunicacionales, ni realizar investigaciones con las denuncias formuladas ante Sus despacho y delegaciones, máxime cuando se han violentado de manera colectiva y masiva.

- **MARGARITA LUISA MENDOZA SANCHEZ, CILIA FLORES, y MANUEL E GALINDO BALLESTEROS**, Venezolanos, mayores de edad, con cédulas de identidad V-9.260.179, V-5.315.632 y V-4.285.020, Abogados de Profesión, y quienes, en los años 2011, 2012, y 2013-2014, en su orden, ocuparon el cargo público de Procurador y/o Procuradora General de la República, quienes en su condición de Representante Legal del Estado Venezolano, han de responder por la abierta omisión de su conducta, al no asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera colectiva y masiva.
- **GABRIELA RAMIREZ y TAREK WILLIAM SAAB**, Venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad V-6.325.607 y V-8.459.301 respectivamente, Abogados de Profesión, y quienes, en los años 2007-2014, y 2014-2015, en su orden, quienes ocuparon el cargo público de Defensores del Pueblo, y han de responder por la abierta omisión de su conducta, al no asumir la defensa de los derechos e intereses del pueblo, máxime cuando se han violentado de manera colectiva y masiva.
- **GLADYS GUTIÉRREZ**, Venezolana, Mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-7.525.777, Abogada de Profesión, quien funge como **Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Constitucional**, habiendo prevaricado abiertamente la Constitución Política de Venezuela, para acometer judicialmente, de manera aberrante, contra personeros que ocupaban cargos públicos de elección personal, con ideologías no afectas al Gobierno Oficialista, privándoles de libertad, y sometiénolos a condenas penales injustas, verbigracia, Alcaldes de San Cristóbal-Táchira, y de San Diego-Carabobo; e igualmente, mostrándose desentendida e indiferente, ante los abiertos, públicos, manifiestos y palmarios actos de arbitrariedad, de abuso de poder, que afectaron a la población venezolana, en sus derechos humanos y fundamentales, por parte de la Fuerza Pública, al mando del Ejecutivo del Estado.
- **LOS EJECUTORES DE LAS OPERACIONES MATERIALES**, fueron presuntamente, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), del Ejército Bolivariano, de la Policía Nacional Bolivariana (PNB), del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), y demás funcionarios públicos que arroje la investigación.

Por ello, es fundamentalmente obligatorio que se investigue y castigue a todos y cada uno de los responsables de la cadena de mando que accionaron, en este caso, contrariamen-

te a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los Tratados Internacionales, para evitar que esta situación vuelva a presentarse en el futuro.

Es necesario que la Asamblea Nacional Venezolana, apruebe la Ley Orgánica de Fronteras, con el fin de que se regulen los Estados de Excepción en éstos espacios geográficos y geopolíticos de frontera, y se establezcan normas para casos especiales, donde haya que restringir los derechos y garantías en los Estados Fronterizos, cuyo ordenamiento jurídico, se erija como una verdadera Potestad Interdictal, contra el Acto Arbitrario del Poder Real del Estado.

CAPÍTULO XIII PROPUESTA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Solicitó respetuosamente, a la Fiscal Jefe ante la Corte Penal Internacional, las siguientes Propuestas de Diligencias de Investigación, además de todas las que la Fiscalía considere útiles, pertinentes y necesarias, conforme al Principio de Oficiosidad y demás Principialística Universal del Derecho Público Internacional, amparados en la Justicia Universal, amén de lo estipulado como Procedimiento en tal sentido, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que para no ser dispendioso, invoco el Principio del “Iuria Novit Et Curia”, con el propósito de configurar los suficientes elementos de convicción, con respecto a los hechos denunciados, y a los autores y/o partícipes de éstos hechos, que surtan efectos ulteriores, como probanzas pre constituidas, para ofertar como fuentes, órganos y medios de pruebas, en eventual y posterior Juicio Oral y Público, ante la Corte Penal Internacional, siendo a saber, las siguientes:

PRIMERO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Cancillería de la Republica de Colombia, para que remita Expediente y Documentación, sobre las Notas y Actuaciones Diplomáticas, con motivo de la Destrucción de los Pasos Fronterizos Internacionales, en las cuencas altas del Rio Táchira, en los años 2009, 2010, 2014 y 2015.

SEGUNDO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Cancillería de la República Bolivariana de Venezuela, para que remita expediente y documentación, sobre las notas y actuaciones diplomáticas, con motivo de la Destrucción de Pasos Fronterizos Internacionales, en las cuencas altas del Rio Táchira, por parte de su Gobierno, en los años 2009, 2010, 2014 y 2015.

TERCERO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Fiscalía General de la República de Venezuela, a través de la Cancillería de ese País, sobre el estatus de las denuncias interpuestas, por el Diputado a la Asamblea Nacional, Walter Márquez, en fecha 03 de junio de 2010, que versa sobre la Destrucción de Pasos Fronterizos Internacionales, así como, el estatus de las denuncias interpuestas, sobre el Cierre de la Frontera Colombo-Venezolana, en abril, y en diciembre del 2013, igualmente el status de las denuncias interpuestas por el Diputado Walter Márquez, con fechas 11 de abril y 06 de diciembre del 2013 respectivamente, cuyas resultas no se conocen, infiriéndose que no ha habido diligenciamiento alguno por parte del Estado Venezolano, al respecto.

CUARTO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Fiscalía Colombiana, con fundamento en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, en concordancia con el artículo 185 del **Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, actual y vigente**, -COPP-, a través de la Cancillería de ese País, y se remita Copia Certificada Apostillada de las Investigaciones realizadas en la ciudad de Cúcuta-Colombia, desde el 20 de agosto de 2015, hasta la fecha actual del recibo de esta Denuncia ante la Corte Penal Internacional, en razón del "Continuom Factum", acerca de los hechos derivados del Cierre de la Frontera, y la Deportación, la Expulsión, Traslados Forzosos, y Destrucción y Desalojos de Viviendas, hechos cometidos en Venezuela, contra ciudadanos Colombianos, hechos debidamente documentados en Colombia; diligencia de investigación pertinente, para evidenciar los hechos narrados en esta denuncia, pues dichas investigaciones contienen elementos de convicción, sobre los hechos, las víctimas y los autores.

Así como del contenido del Registro Único de Damnificados (RUD), administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), de 15.176 personas víctimas identificadas, entre personas que habían sido deportadas, y personas que habían retornado forzosamente a Colombia; diligencia de investigación pertinente, para evidenciar la identificación de las víctimas.

QUINTO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Cancillería de la República de Venezuela, Copia Certificada de las Notas Diplomáticas recibidas en esa Cancillería, de Quejas y Reclamaciones o Denuncias provenientes de la Cancillería Colombiana, desde el 19 de agosto de 2015, hasta la presente fecha, relacionadas con los hechos a que se contrae esta Denuncia; diligencia de investigación pertinente, para evidenciar que los actos de Altos, Medios y Bajos Funcionarios Venezolanos, han Lesionado Tratados, y de esa lesión han surgido Reclamaciones Contra Venezuela

SEXTO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Fiscalía de Colombia, de conformidad con la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, y en concordancia con el artículo 185 del **Código Orgánico Procesal Penal**, -COPP-, Venezolano, actual y vigente, a través de la cancillería para que tome declaración al Alcalde Cúcuta-Colombia, ciudadano **Donamaris Ramírez Lobo**, acerca de los hechos que tenga conocimiento sobre presunta violación derechos humanos de los colombianos, y en los hechos relacionados con la expulsión forzosa de colombianos desde Venezuela hacia Cúcuta-Colombia, desde del 19 de agosto de 2015, hasta la presente fecha; testimonio éste más que pertinente para evidenciar los hechos señalados en la presente denuncia.

SEPTIMO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Fiscalía de Colombia, para recabe y remita Copia Certificada Apostillada de las diligencias y expediente administrativo elaborado por el **Personero de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, sobre los hechos aquí denunciados; diligencia de investigación pertinente, pues contiene elementos de convicción sobre los hechos, y las víctimas de las deportaciones forzosas, y la destrucción de sus viviendas.

OCTAVO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante, librar Carta Rogatoria a la Fiscalía Colombiana, conforme a lo dispuesto en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, y de acuerdo al artículo 185 del **Código Orgánico Procesal Penal** -COPP-, Venezolano, actual y vigente, para que se recabe Copia Certificada Apostillada del Informe de la Defensoría del Pueblo Colombiano, que contiene los testimonios y las denuncias de victimas con ocasión a los hechos derivados del Cierre de la Frontera, desde el 19 de agosto de 2015, hasta la presente fecha, y que constituyen elementos de convicción, e Información pertinente para demostrar los hechos narrados en esta denuncia, y sus circunstancias, así como las víctimas, según el Informe Preliminar, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos -OEA-.

NOVENO: En razón del Principio Probatorio, de la Carga Dinámica de la Prueba, por ser materialmente imposible que lo aporte el Denunciante, se sirva esta Corte Penal Internacional, por conducto del órgano actuante de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente a la Fiscalía General de la República, muy particularmente la Fiscalía Superior en la Entidad Federal Táchira, información pormenorizada en lo cuantitativo y cualitativo de las Denuncias o conocimientos Oficiosos que hayan tenido, con respecto a Violación de los Derechos Humanos, durante el periodo de tiempo comprendido entre los

meses de Febrero y Junio del año 2014, cuando acontecieron los eventos que han denominado Manifestaciones Populares en el Estado Táchira.

DECIMO: Solicito a esa fiscalía de la Corte Penal Internacional como elemento de convicción, promueva el testimonio del ciudadano LUIS ALMAGRO, actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos -O.E.A.-, quien visito en el mes de Septiembre de 2015, "In Situ" la Frontera Colombo-Venezolana, muy en especial, el espacio geográfico donde se suscitaron los hechos que se denuncian, y puede dar fe de las tropelías y violaciones a los Derechos Humanos, por parte de los personeros del Estado Venezolano, de las que tuvo conocimiento, además de copia de su informe relativo a esta Visita Institucional, propicia sea la oportunidad de que éste consigne, previo requerimiento de ésta Fiscalía de la Corte Penal Internacional, tal documento donde se registró detalladamente las circunstancias fácticas y causales de los hechos denunciados.

UNDECIMO: No obstante, permíteme significarle(s), ciudadana Fiscal Jefe ante la Corte Penal Internacional, que quien suscribe la presente denuncia WALTER OSCAR MARQUEZ RONDON, coloca a su plena disposición, que por razones de volumen y densidad, no es práctico adjuntarle, **TODOS UN LEGAJOS DE ACTUACIONES QUE CONFORMAN EXPEDIENTES**, contentivos de DENUNCIAS, ENTREVISTAS, INFORMES, PERICIAS, EXPERIENCIAS, ACTAS DE DILIGENCIAS y otras ACTUACIONES, recabadas por esta Oficina Parlamentaria, con ocasión a los hechos narrados y denunciados, particularmente, lo relativo a las destrucciones de pasos fronterizos internacionales, cierres ilegales de frontera y Manifestaciones Populares de Febrero-Abril de 2014, brutalmente reprimidas por el Gobierno Venezolano, en un total que suman más de noventa (90) sucesos; así como, las copias de las denuncias interpuestas ante las Instituciones Venezolanas, con acuse de recibo ante sus dependencias receptoras de denuncias, y que aún, a esta fecha, no han dinamizado investigación alguna, a tales efectos, le suministro la dirección catastral física, y la data virtual, **de mi localización, a saber**, Centro Comercial Casa Blanca, Oficina N° 3, Avenida Principal de Las Acacias, San Cristóbal, 5001, Estado Táchira, Venezuela, Email wmarquez51@gmail.com, teléfonos móviles [+582768832536](tel:+582768832536), [+584143131588](tel:+584143131588) [+584166214275](tel:+584166214275).

DUODECIMO: Sugiero a la Fiscal Jefe ante la Corte Penal Internacional, se sirva emplear, la tecnología del Internet, u otra modalidad asemejada, para que de allí obtenga, de las diferentes páginas web, sea Google, Amazon's, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Gob. Ve, Gob. Co, u otra, previa consulta, los Gacetarios Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, que recoge desde la Constitución, y todas las demás legislaciones y Resoluciones mencionadas en el texto de la presente denuncia, así como los Informes de los Organismos Internacionales, y Nacionales de Colombia y Venezuela, así como de los Medios de Comunicación Social que abordaran la secuencia cronológica de la noticia, de propia voz de los actores, victimarios y víctimas, con suficiente densidad, y que

para los efectos de Venezuela, la Data Informática hace plena Prueba, conforme a la Ley de Mensajes Electrónicos e Informática.

Por todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y argumentos antes expuestos, en aras de concretar y consolidar la Justicia Universal, y evitar que éstos hechos atroces cometidos, queden impunes, es por lo que, paso de seguidas a plantearle a usted, Honorables y Respetable Fiscal Jefe ante la Corte Penal Internacional, el siguiente:

CAPÍTULO XIV PETITORIO

Solicitó de esa Fiscalía ante la Corte Penal Internacional, ordene abrir la averiguación penal internacional correspondiente, conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma, exigencia que hago, en mi condición de ciudadano Venezolano, cumpliendo el rol de representación popular como Diputado ante la Asamblea Nacional de Venezuela, y por mandato establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente cita, a saber:

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Por tratarse de delitos de acción pública, se recabe toda la información sobre los hechos y sus circunstancias, y en especial, se investigue **los delitos de Abuso de Autoridad, Violación de Tratados Internacionales**, especialmente las violaciones del Tratado de Tonchalá, y Violaciones de Derechos Humanos, consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como **los Crímenes de Lesa Humanidad** aquí denunciados, sobre **Depортaciones Masivas, Persecución de un Grupo o Colectividad con Identidad Propia, Tratos Inhumanos, Violaciones, Abusos Sexuales**, tipificados en el artículo 7, del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, sin perjuicio que la investigación arroje la comisión de otros hechos punibles comunes o conexos.

También considerar, la existencia de tipos penales de **Delincuencia Organizada Transnacional**, con fundamento en la Convención Aprobatoria Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que es Ley Interna en Venezuela, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en cuyo texto legal aplicable se lee:

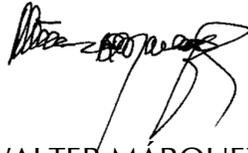
Asociación Artículo 37. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años.

Igualmente, como quiera que, el Estatuto de Roma tipifica como Crímenes de Lesa Humanidad, algunas de las conductas aquí narradas, por una parte, y por la otra, dicho Estatuto y **los tipos penales allí tipificados, son ley vigente internamente en Venezuela, pues fue incorporado al derecho interno, mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional**, sancionada por el Congreso de la República de Venezuela, el 7 de diciembre de 1999, y publicada el 13 de diciembre de 2000, según Gaceta Oficial N° 5.507, Extraordinario, y **COMPORTAN LA VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR HABER SIDO COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE EN EJERCICIO DE SU FUNCIONES Y DE SU AUTORIDAD ABUSARON ATROPELLANDO A LOS CIUDADANOS CIVILES**, respetuosamente solicito que esta Investigación sea realizada, dentro del Principio de Complementariedad con la Justicia Internacional o Justicia Universal, con la urgencia, rigor y exhaustividad, que la magnitud de los hechos exigen, pues en Venezuela la mayoría de los casos, hechos y víctimas señalados dentro de la presente denuncia, que fueron denunciados en instancias nacionales están completamente paralizados, por la impunidad y el encubrimiento del Estado Venezolano, y sus Órganos de Administración de justicia.

Finalmente, solicito se me informe o se me notifique de los resultados de esta denuncia, a los fines de requerir, las reparaciones e indemnizaciones para las víctimas y sus familiares, de acuerdo a la Doctrina y Legislación Internacional y venezolana.

Es justicia Universal que aspiro y espero, en nombre y representación, del Pueblo Venezolano, y "in extenso", por ser Frontera que represento Diputacionalmente, al Pueblo Colombiano, oprimido, fustigado y maltratado por los actos atroces innecesarios, injustificados e inexplicables, del funcionariado, alto, medio y subalterno, del Gobierno Venezolano, denuncia que suscribo, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el primero de enero de 2016 a la fecha procesal del día y hora, que estampe el acuse de recibo, esa Honorable Instancia Internacional, en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos (Holanda).

Walter Márquez



WALTER MÁRQUEZ

Denunciante



RAFAEL VELOZ



JESUS ALBERTO BERRO



MARIA ROSARIO PAOLINI

Abogados Asistentes

CONSIGNACIÓN, RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DENUNCIA ANTE LA CPI

Comunicación de Robert Bernd Ohr ante la Corte Penal Internacional como representante del diputado Walter Márquez

From: Robert Bernd Ohr [<mailto:robertohr@gmx.de>]

Sent: 05 January 2016 10:21

To: OTP InformationDesk

Subject: Meeting in Den Haag

Dear ladies and gentlemen,

my name is Robert Ohr and im representing Mr. Walter Marquez
(Venezuelan member of parliament).

Mr. Walter Marquez has send to me an report about "crime against human
rights" in the state of Tachira in Venezuela. This report is done by more
than 10 lawyers and other Venezuelan persons.

Please inform if i can have a short meeting with you this week on
Thursday anytime or Friday morning. I only will hand over you the report
printed out in 166 pages and also in CD.

Please inform as soon as possible,

Best wishes,

Robert Ohr

**Constancia de recepción de la Denuncia ante la Corte Penal Internacional,
emitida por Mark P. Dillon Jefe de Información y Unidad de Evidencias
de la Oficina de la Fiscalía**

**Cour
Pénale
Internationale**
**International
Criminal
Court**



Le Bureau du Procureur
The Office of the Prosecutor

Our reference: OTP-CR-22/16

The Hague, 11 January 2016

Dear Sir, Madam

The Office of the Prosecutor of the International Criminal Court acknowledges receipt of your documents/letter.

This communication has been duly entered in the Communications Register of the Office. We will give consideration to this communication, as appropriate, in accordance with the provisions of the Rome Statute of the International Criminal Court.

Please note this acknowledgement letter does not mean an investigation has been opened, nor that an investigation will be opened by the Office of the Prosecutor.

As soon as a decision is reached, we will inform you, in writing, and provide you with reasons for this decision.

Yours sincerely,

Mark P. Dillon
Head of Information & Evidence Unit
Office of The Prosecutor

Robert Ohr
wmarquez51@gmail.com

San Cristóbal, Táchira - Venezuela MMXVI